

78

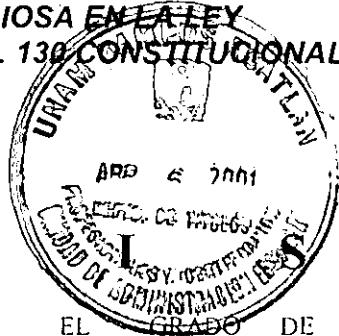


# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLÁN

291338

**LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA LEY  
REGLAMENTARIA DEL ART. 130 CONSTITUCIONAL**



**T E S**

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

**LICENCIATURA EN DERECHO**

P R E S E N T A:

**GERARDO CRUZ GONZÁLEZ**

ASESOR: LIC. CARLOS ATHIÉ MACÍAS



NAUCALPAN DE JUÁREZ, EDO. DE MEX. 2000.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Al Amor que no cansa  
ni se cansa*

*A mis padres*

*Al Redemptoris Mater  
quien me está gastando*

*A mi Alma Mater*

*Con gran afecto a mis profesores,  
en especial al Lic. Carlos Athié Macías*

*A quien ha corrido conmigo  
a la Faga M.J.L*

*A Fermoon*

No quiero dejar de considerar y reiterar mi agradecimiento, bajo estas líneas, a instituciones y personas que me han brindado su apoyo y me han otorgado facilidades para la realización del presente trabajo. Primeramente a la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO -mi alma mater-, a mi profesor y director de la presente investigación Lic. CARLOS ATHIÉ MACÍAS (con quienes comparto lazos de afecto que nos han vinculado desde hace mucho tiempo). Del mismo modo al Dr. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ, y al Dr. JORGE ADAME GODDARD, investigadores ambos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la propia Universidad Nacional tanto por su tiempo, brindado como por la experiencia acumulada y compartida en esta materia; al Dr. ANTONIO MOLINA MELIÁ, profesor titular de la Universidad de Valencia y de la Universidad Pontificia de México, a quien le debo gran admiración por la luz alcanzada gracias al estudio y a su experiencia, y por sus muy grandes aportaciones como lámpara y guía en el presente trabajo. Así también es digna de recuerdo y agradecimiento la disposición y las aportaciones del Inga BERNARDO PACHECO, Profesor del I.S.E.E. Mi agradecimiento sincero a todas tantas instituciones que me permitieron conocer su acervo bibliográfico y hemerográfico gracias a lo cual he podido realizar mi investigación entre ellas a la UIC, la CNBH, y la CDHDF. También digna de reconocimiento, ha sido la labor logística e informática aportada sin descanso y sin interés por parte de quien espero que busque y encuentre la *fonte do mana y corre*, y de quien he aprendido la disposición sin reserva junto a las manos siempre abiertas: FERNANDO LUNA REYES. Finalmente, extendiendo mi agradecimiento más cabal y sincero a quien

desinteresadamente me ha brindado su trabajo y empeño, su tiempo y ejemplo, su consejo y amistad, su experiencia y luz: **Marcos José Lemos**, compañero constante de múltiples fatigas y afanes, incluida esta tesis. A él mis últimas palabras, aunque sé muy bien que estas no agotan la deuda que le tengo, por mucho que sean dichas con la mayor exactitud y admiración posible:

*De latitudes divergentes  
ciudadanos solipsistas y monologantes  
de mundos negros, blancos e mestizos;  
convergen hoy en tiempo y espacio  
al adobado vino.  
Moito brigado.*

## INTRODUCCIÓN.

El hombre como ser, necesita saberse a sí mismo, y saber que los otros sepan que es. Esta exigencia humana mueve toda realidad antropológica. Como dice el poeta citado por el filósofo Eduardo Nicol: "Somos dos, somos uno que otro busca".<sup>1</sup> Esta búsqueda es inherente a la persona humana y es esencialmente búsqueda de libertad, espacio desde el cual el hombre experimenta la trascendencia y la inmanencia, intersección que expresa la experiencia más propiamente humana. Dice Octavio Paz que el misterio de la condición humana reside en su libertad.<sup>2</sup> Y también afirma que sin libertad, ... no hay persona humana.<sup>3</sup> Así dentro del universo de las libertades, todas sin excepción, requieren de un conocerse y buscar reconocimiento en los otros.

La libertad implica siempre alteridad, ese estupor de lo otro que mueve a reconocer mi propio yo. La libertad exige ... un sujeto, un yo.

---

<sup>1</sup> Cfr NICOL, Eduardo, *Formas de Hablar Sublimes Poesía y Filosofía*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1990,

<sup>2</sup> Cfr Paz, Octavio, *La llama doble*, Ed. Seix Barral, México, 1993, p 95

<sup>3</sup> *Ibid* 196

*Sin yo, no hay libertad.*<sup>4</sup> Es un acto de conocer y reconocer, y, simultáneamente, conocerme y reconocermé. Implica entonces el reconocimiento del mundo circundante, y del otro, de los otros, nuestros semejantes y nuestros complementos. En el plano social, de un primer orden de estupor, momento de descubrimiento, se debe trascender al orden de la acción, es decir, promover y respetar estas libertades al extremo.

Los seres humanos y la conciencia propia de la dignidad humana van adquiriendo hoy más fuerza, este acontecimiento les impulsa a tomar parte activa en la vida pública, y exige al mismo tiempo una tutela jurídica efectiva de los derechos de la persona. Dentro de una amplia gama de derechos emergidos de esta nueva manera de saberse en el mundo y actuar en él, el derecho a la vida y el derecho a la libertad religiosa, alcanzan el clímax de la reivindicación de la persona humana que busca ser reconocida en los ordenamientos jurídicos de los Estados modernos y democráticos. Son tales derechos en virtud del objeto de su tutela. Es por caso, la libertad religiosa vocación permanente del hombre y de los Estados. Por eso, comparto con Émile Poulat

---

<sup>4</sup> Cfr *ibid.*



su afirmación: "*Liberté religieuse, l'expression a cours dans le monde entier*".<sup>5</sup>

Hablar de libertad religiosa, nos dispone a indagar en sus orígenes, histórico-sociales e histórico-legislativos, y también en sus alcances. Es pertinente tener en cuenta que la libertad religiosa tiene un lugar dentro del ordenamiento jurídico determinado por su naturaleza, formulación y dimensión, y que es producto de todo un proceso histórico y social.

Cuando existe libertad religiosa, están garantizados los demás derechos civiles, es su corazón y fuente, su fundamento y garantía. Aquí su importancia, y sin embargo, esta afirmación implica también su complicado significado, ya que, se nos presenta como un concepto complejo que ofrece a los juristas un prisma muy amplio para su estudio. Los enfoques que se pueden dar son diversos.

Por tal motivo es de suma importancia delimitar la noción de derecho a la libertad religiosa, pero también lo es buscar la interioridad de la propia libertad religiosa, es decir,

---

<sup>5</sup> POULAT, Émile, *Liberté Religieuse*, en: *Derecho fundamental de Libertad Religiosa*, 165.

internarse en el orden que nos permita establecer su naturaleza, su forma y su materia, su establecimiento en las leyes positivas, su reconocimiento, práctica y promoción, donde el Estado juega un papel de toral importancia.

El conocimiento de estos conceptos es tratado, en el presente estudio, con el mayor rigor metodológico posible. Las llaves que nos permitirán introducirnos en estos caminos son las que ha utilizado tradicionalmente la ciencia jurídica, es decir, la fuente histórica, la doctrina, la jurisprudencia, el derecho comparado y la propia legislación positiva. Dejando claro que el centro de el estudio jurídico que me interesa es el propio sistema jurídico mexicano. Dentro de la metodología jurídica, el camino que sigue la presente investigación se inclina hacia la deducción, la síntesis y el análisis sin separarse del objetivismo, rutas recorridas según las necesidades y dificultades que ofrece la presente empresa.

El camino en *stricto sensu* no busca revisar solamente el texto constitucional y la ley reglamentaria en materia, que ya de sí sería un trabajo laudable si fuese realizado con responsabilidad y empeño, ya que esto representaría

una lectura limitada de la problemática en cuestión; sino más bien, la utilización en lo posible de las herramientas de la metodología que operan dentro de la ciencia jurídica, y que le permiten a ésta encontrarse cada vez más, también en lo posible, de acuerdo a la sociedad que exige constantemente normas efectivas que se reflejen en la vida cotidiana.

Por otra parte el presente estudio no pretende polemizar sobre las relaciones Iglesia-Estado, ya que esta polémica, presente durante muchos años de la vida de nuestro país, ha sido infructuosa debido al tono intolerante con que se ha abordado. Se pretende ante todo una reflexión sincera, fuera de prejuicios. Considero oportuna esta obra porque la sociedad civil en México es ante todo una sociedad que se encuentra en un proceso de cambio, que requiere y exige cada vez más de verdaderas libertades y porque además este estudio se presenta en el momento preciso en que las reformas constitucionales en materia de culto público y libertad religiosa han alcanzado ya cierta distancia en el tiempo -seis años-, y además se vislumbra hoy un nuevo siglo con una sociedad civil más activa.

El ubi del presente es el estudio en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y el artículo 130 Constitucional porque, aunque la intención del legislador es que en el artículo 24 de la misma Carta Magna se consagre la libertad religiosa, (no hay que olvidar que este precepto se encuentra en la parte dogmática de la Constitución), es en el 130 y la Ley Reglamentaria ya citadas, donde se intenta consagrar no sólo la cuestión de las relaciones Iglesia-Estado sino la cuestión de la propia libertad religiosa.

¿Cuándo empecé a escribir esta tesis? ¿Cuánto tiempo tardé en escribirla? Preguntas fáciles en apariencia, arduas en realidad.<sup>6</sup> Ha sido este trabajo fruto de la maduración de una incipiente investigación que realicé en 1992 con motivo de las reformas constitucionales en materia de libertad religiosa y culto público y las relaciones Iglesia-Estado, que coincidieron con el V centenario del encuentro de dos mundos (acontecimiento histórico que permitió al hombre conocer la amplitud del globo terráqueo y su propia dimensión antropológica). Fue el 10 de diciembre de 1998, otra fecha relevante en la concepción de este

---

<sup>6</sup> Aquí he parafraseado al gran poeta mexicano Octavio Paz, en su "Liminar", perteneciente a su obra citada, donde refiere como surgió la misma.

trabajo y en su génesis; día en el que se celebró universalmente el quincuagésimo aniversario de la Declaración de los Derechos del Hombre por la ONU, en el que se consagra la más alta dignidad humana. Ya que la naturaleza propia del hombre es persuasión de saberse persona humana con toda su dignidad, ésta misma, es exhortación a vivir como tal y tomar conciencia de esa dignidad. Vaya este trabajo como un homenaje al hombre que cada vez toma conciencia más clara de su dignidad y vocación de persona humana.

Sin embargo, el motivo último que me incitó a trabajar en la presente investigación es la intención de que esta propuesta no sea original, sino originante, es decir, que de pie a la reflexión sobre este tema tan actual y apremiante, que motive al ejercicio de la razón para pasar después al campo de la acción.

Pero ¿Por qué el tema de la libertad humana y la libertad religiosa en concreto, ha de ser un tema apremiante? Octavio Paz conoce la cuestión y responde con exactitud y belleza al referirse a la situación del hombre en este fin de milenio: *“los males que aquejan a las sociedades modernas son políticos y económicos pero asimismo son morales y*

*espirituales. Unos y otros amenazan el fundamento de nuestras sociedades: la idea de persona humana. Esa idea ha sido la fuente de las libertades políticas e intelectuales".<sup>7</sup> La idea de libertad descansa sobre la persona y no sobre el Estado, de ahí el fracaso de los regímenes socialistas y del corporativismo, y he ahí uno de los puntos más débiles de la globalización; las pérdida de la visión de la idea de la persona humana atenta contra el mismo hombre. En contra parte toda libertad se fundamenta en la idea de persona humana, prevalente y superior a la idea de Estado.*

Naucalpan de Juárez, Estado de México, .invierno de 1998-99

*Cincuentenario de la Declaración de los  
Derechos Universales del Hombre*

---

<sup>7</sup> PAZ, op cit, 202

## CAPÍTULO 1

HISTORIA DE MÉXICO EN LAS RELACIONES IGLESIA-  
ESTADO Y SU DIMENSIÓN JURÍDICA.

"La historia es un órgano  
de conocimiento de nosotros  
mismos, un instrumento  
indispensable para construir  
nuestro universo humano"

**E. CASSIRER**



## HISTORIA DE MÉXICO EN LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO Y SU DIMENSIÓN JURÍDICA.

El examen histórico de las disposiciones jurídicas nos permite una comprensión de su carácter evolutivo y la transformación dinámica que experimentan los ordenamientos a través de las distintas épocas.<sup>8</sup> Lo mismo vale decir para los hechos históricos en sí. Por eso es necesario interesarse en la historia ya que es muy grande y provechoso el estudio jurídico con enfoque histórico, y el estudio de los hechos propiamente históricos, que al fin y al cabo son los que transforman las relaciones jurídicas.

o

### 1.1 DEL TIEMPO CÍCLICO AL TIEMPO LINEAL.

Es evidente que desde la llegada de los colonizadores, llegó también el cristianismo tal y como era concebido por sus portadores. Vinieron juntos la Conquista y el Evangelio, la espada y la palabra, los militares y los religiosos. En 1522,

apenas treinta años después del descubrimiento de América, el Papa Adriano VI, por medio de la bula *Expone Nobis*, envió los primeros misioneros al Nuevo Mundo. Fueron doce franciscanos los que se arraigaron a esta tierra.<sup>9</sup> Su intención sincera fue la difusión y expansión del Evangelio según las palabras de Mateo: "*Id, pues, y haced discípulos a todas las gentes bautizándolas en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo*" (Mt 28, 19).

Para 1524, el vicario del Papa, Fray Martín de Valencia, junto a otros doce franciscanos llegaron a México siendo los primeros que convirtieron y bautizaron a los naturales. En ese mismo año se convocó a un sínodo (asamblea eclesiástica) reuniéndose treinta personas doctas, cinco clérigos y diecinueve frailes además de seis letrados legos, entre los cuales se encontraba Hernán Cortés.<sup>10</sup> Estos datos nos dan una visión de lo importante que eran las nuevas tierras para los ávidos misioneros. Existía entonces una unión, mezcla, confusión, patrocinio y asociación entre el Estado y la Iglesia. Pero se encuentran datos aún más remotos

---

<sup>8</sup> Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor, *Reflexiones sobre la Investigación Jurídica*, en: *Revista Jurídica MESSIS*, Facultad de Derecho UNAM, Año 1, Num 2, México 1971, 41

<sup>9</sup> Cfr. GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, *Derecho Eclesiástico del Estado*, 11.

como lo cita un *ultimátum* que afirma: "Con base en la donación papal, el jurista Juan López de Palacios Rubios redactó la 'Notificación y requerimiento que se ha de hacer a los moradores de las islas e tierra firme del mar océano que aún no están sujetos a Nuestro Señor'. Las palabras de tan importante documento constan en Zavala: Las constituciones jurídicas en la conquista de América...".<sup>11</sup>

Si bien es cierto que en la Iglesia Católica existía corrupción en esta etapa de la historia, también es cierto que los misioneros llegados a América, traían propósitos realmente evangelizadores y por lo tanto humanizadores propugnando por los derechos fundamentales de los naturales.<sup>12</sup> Fue la única Colonia que debatió sobre la salvaje colonización. En efecto, esta crítica provino precisamente del seno de los misioneros que defendían a los indios y ya desde entonces se tenían nociones de derechos humanos. Sobre todo en religiosos tales como el Padre Fray Bartolomé de las

---

<sup>10</sup> Cfr. LEÓN PORTILLA, Miguel, *Historia Documental de México*, 145.

<sup>11</sup> *Ibid* 106.

<sup>12</sup> Hay que recordar por ejemplo, que el concepto de persona humana fue una aportación del cristianismo a la humanidad, extendido después por el Imperio Romano y que fue recogido tanto por las órdenes mendicantes como por las conventuales, quienes fueron los principales evangelizadores en América, y que desde la doctrina fue defendida tal dignidad de los indios.

Casas quien desarrolló su obra en Guatemala y principalmente en México, y con Fray Antón de Montesinos en Santo Domingo, en la República Dominicana, de quien es célebre su "Sermón de Adviento".

El pensamiento religioso resolvió temas fundamentales de forma magistral, tales como la naturaleza del indio, la esencia humanista para la cultura mexicana y las bases para la elaboración de una filosofía jurídica destinada a proteger a los mismos naturales.<sup>13</sup> En todo lo posible este esfuerzo de los misioneros, que evangelizaban y defendían al indio, alcanzó su cumbre cuando el principal elemento de cohesión de la patria que emergía fue precisamente el elemento religioso. Pero este tema da razón para presentar otro apartado referente a la Colonia.

## 1.2 LA COLONIA Y LA MENTALIDAD CATÓLICA:

La Iglesia fue durante la colonia una institución de capital importancia porque sus aportaciones a la Nueva España fueron determinantes.

---

<sup>13</sup> Ibid 176

No solamente fue quien llevó la luz del Evangelio a los lugares más lejanos, sino que al mismo tiempo portó una acción civilizadora por medio del establecimiento de escuelas, la creación de la Universidad en 1551, la introducción de la imprenta en 1539, la creación de centros hospitalarios y el desarrollo de las artes tales como la arquitectura de tipo barroco enriquecida con la mano del indio, la música, la literatura y la pintura,<sup>14</sup> que hicieron del arte novohispano una expresión nueva y riquísima.

Otra institución de capital importancia en la colonia fue el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, creado por la Corona en 1539 para lograr la unidad religiosa que permitiera el sostenimiento de la unidad política. La característica de este organismo fue la clara intervención de las autoridades civiles, concretamente la Corona Española, en asuntos de conciencia y de orden interno de la Iglesia.

Las penas más comunes de este tribunal fueron pecuniarias, aunque también fueron incluidas las corporales entre las cuales sobresalía la pena capital para los que cometieran delitos contra la

---

<sup>14</sup> Ibid 173-175.

fe, las buenas costumbres o la moral sexual. Es necesario acotar que este tribunal instituyó para el derecho procesal la garantía de audiencia en favor de los reos, dato este despreciado regularmente por los historiadores pero que permite ver que esta institución se regulaba jurídicamente en un orden jurídico, y no arbitrariamente. Claro está que siempre cualquier institución humana es perfectible. No se conocía en todo el Nuevo Mundo otra religión que la católica. Las expresiones religiosas de los indígenas eran en realidad clandestinas y en la mayoría de los casos fueron exterminadas, o por lo menos en gran medida sometidas.

Después de tres siglos de dominio español, la sociedad mexicana que nacía a la vida independiente, se constituía administrativa, espiritual y socialmente sólo bajo la influencia y mirada de la Iglesia Católica que era junto al Estado la única institución en la que se depositaba toda su vida, pero era, a diferencia del éste, más cercana a las personas, gracias a que los asuntos de registro de nacimiento, de matrimonio y de defunción eran conocidos y realizados por la Iglesia.

El acercamiento y presencia de la Iglesia en la vida de las personas, se refleja también en que como

institución toral de la nación, durante la colonia e incluso después de la independencia, era la encargada de impartir la educación y de realizar las obras sociales como la instauración y atención de hospitales. Es preciso recordar aquí como ejemplo el hospital de Jesús (donde hoy se encuentran todavía los restos del conquistador Hernán Cortés) o el hospicio Cabañas, y, muchos años antes, la labor educadora de Vasco de Quiroga en la región de Michoacán.

Así pues, otras aportaciones de la Iglesia católica fueron la noción de nacionalismo y el nacimiento de la historiografía nacional originada principalmente por la pluma de Motolinia y de los jesuitas; quienes en 1787 fueron expulsados de la Nueva España.<sup>15</sup> Precisamente el germen de la Ilustración llegó al Nuevo Mundo de mano de los mismos jesuitas, que gracias a su vocación tenían el acceso a las obras de los ilustrados y que no tardaron en difundir.

Esencialmente no existía gran separación entre el Estado y la Iglesia, ya que ésta realizaba acciones que hoy son propias de un Estado Moderno. Fundamentalmente después de trescientos años de

---

<sup>15</sup> Cfr. GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, Op. cit., 22.

dominio español, el clero en la Nueva España logró una influencia decisiva en todos los asuntos políticos y públicos de la sociedad. En este momento histórico, la Iglesia ejerció un poder político, social, civil y hasta judicial. La noción de libertad religiosa estaba muy lejos de arraigarse en esta incipiente nación.

Es conveniente afirmar que durante la época de la Colonia, la Corona Española tenía -a través del llamado Regio Patronato y de la Inquisición<sup>16</sup> antes citada- un fuerte poder decisorio sobre múltiples aspectos de la vida de la Iglesia: selección de candidatos al episcopado, creación de diócesis, selección de sacerdotes, etc.

Al margen de los datos, es preciso decir que la vocación propia de la Iglesia, con sus luces y sombras, con sus aciertos y errores; no podía más que promover la vida de los naturales, y, fomentar también las relaciones sociales, desde el plano administrativo y de gobierno en general, lo contrario repugna la propia razón de ser del catolicismo. Pronto estas relaciones serían criticadas desde el iluminismo. Haría falta esperar una purificación desde la filosofía y la política

---

<sup>16</sup> Infra nota 11 al respecto.



para que estas relaciones entre el poder temporal y el espiritual se definieran y apartaran a lo que esencialmente les es propio a cada una, y que se expresara en el orden jurídico, orden rector de toda vida social.

### 1.3 SIGLO XIX, HACIA LA CONSOLIDACIÓN DEL ESTADO MEXICANO.

#### 1.3.1 LA INDEPENDENCIA Y LOS AÑOS POSTERIORES.

Es sabido que el movimiento independentista se generó entre criollos, algunos pertenecientes al clero que pretendían el poder que poseían los peninsulares. Sobresalen entre éstos, el cura Miguel Hidalgo y Costilla y el también cura Morelos. Al primero se le atribuye la iniciación de la lucha, encabezó e inició la insurgencia independentista con el famoso capítulo del "Grito de Dolores" el 15 de septiembre de 1810.

En tanto Morelos convocó y reunió el Congreso Constituyente de Chilpancingo en 1813. Expone ahí

sus "Sentimientos de la Nación", documento de gran valor histórico e ideológico, donde se proclama a la religión Católica como la religión oficial del Estado. El 22 de octubre de 1814 se publica la Constitución de Apatzingán, fruto de Congreso de Chilpancingo, con las ideas de los "Sentimientos de la Nación" del propio Morelos.

Se pueden identificar en los distintos ordenamientos jurídicos otorgados desde el inicio de la Independencia hasta 1856, período pre-reformista, disposiciones relativas a la confesionalidad del Estado y otras de implicación religiosa en los siguientes documentos y leyes:<sup>17</sup>

a) Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón;

b) Sentimientos de la Nación;

c) Acta solemne de la Declaración de Independencia de la América Septentrional;

---

<sup>17</sup> Vid para mayor extensión y precisión en el conocimiento de estos ordenamientos legales y su connotación histórica el texto citado de González Schmal, de quien he seguido el orden de enumeración; o a la obra Las Libertades Religiosas en el trabajo del Lic. José Ignacio Echegaray titulado Contexto Histórico en las Relaciones Iglesia y Estado en México.

- d) Constitución de Apatzingán;
- e) Constitución de Cádiz;
- f) Plan de Iguala;
- g) Tratado de Córdoba;
- h) Reglamento Político Provisional del Imperio;
- i) Constitución Federal de 1824;
- j) Las Bases Constitucionales de 1836;
- k) El proyecto de Reforma de 1840;
- l) Los proyectos de Constitución de 1842;
- m) Las Bases Orgánicas de 1842;
- n) El Acta Constitutiva y de Reformas;
- o) Plan de Ayutla (y Leyes Antieclesiásticas);
- p) El Estatuto Orgánico Provisional.

Prácticamente en todos los documentos citados se puede reconocer una marcada intolerancia religiosa, ya que declaraban al Estado confesional, diciendo que la "única religión es la católica". Incluso en los Sentimientos de la Nación se decreta la celebración del 12 de diciembre, el día de la fiesta de la Virgen de Guadalupe, en todos los pueblos designando a ésta como la "patrona de nuestra libertad". Se otorgaba la facultad a la nación de celebrar concordatos con el Papa o se juramentaba "ante Dios y bajo la Cruz de vuestra espada". Finalmente, se reconocía el fuero militar y eclesiástico en las Bases Orgánicas. Bástenos estos ejemplos para denotar que en los albores de nuestra nación la libertad religiosa no existía en sus ordenamientos jurídicos fundamentales, tarea ejecutada en parte en la Reforma.

### 1.3.2 LA REFORMA Y EL LIBERALISMO.

El siglo XIX es para México, un siglo de crisis y enfrentamientos internos, de caos y de pugnas, momento crucial en el nacimiento de la nueva nación. Entre todos estos conflictos aparece la figura de la

Iglesia en con una presencia indiscutible para nuestra historia. Los liberales del país (Juárez, Ocampo, Lerdo de Tejada, Comonfort, etc.) cuestionaron e intentaron limitar el poder económico, político y social de la Iglesia católica en México, lo cual origina, por supuesto, numerosos conflictos entre esta entidad y el Estado.

Aunque las relaciones Iglesia-Estado se reformaron en el período de Ignacio Comonfort, no fue sino hasta más tarde cuando se dieron las reformas más radicales. En 1833 al asumir la presidencia Gómez Farías, una de sus políticas más importantes fue desplazar al clero de la influencia que ejercía sobre el gobierno con el propósito de promover y facilitar el desarrollo y progreso del país.

Era necesario entonces, desde la postura liberal, acabar con los privilegios del clero y aún más subordinarlo al Estado, realizar una distribución de los bienes de la Iglesia, decretar la libertad de cultos, y separar definitivamente a la Iglesia del Estado. El siguiente paso fue llevar estas intenciones a los diversos ordenamientos jurídicos, incluso a la Carta Magna. Estas disposiciones tenían una intención más profunda ya

que pretendían que la Iglesia reconociera al Estado mexicano el derecho de Patronato Eclesiástico<sup>18</sup> que había ejercido el Rey de España sobre ella, por su parte la Iglesia estaba sólo subordinada al Papa.

Con respecto al pago del diezmo se dictó la ley relativa que lo declaraba no obligatorio y sin coacción, por parte de la autoridad pública, es decir, de parte del Estado. Así mismo se acordó la secularización de los bienes de las misiones de California y la incautación de los fondos piadosos provenientes de Filipinas. Se suprimió la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos. Se pretendió suprimir el monopolio educativo del clero, tomando la función de dirigir la educación el propio Estado.

Lo que tradicionalmente se conoce como la Reforma se localiza en la década decimonónica de los

---

<sup>18</sup> Al respecto dice José Luis Soberanes que "Durante la época colonial la Iglesia católica se rigió por un complicado estatuto jurídico que sustentó un muy delicado equilibrio entre una enorme dependencia de la corporación eclesiástica respecto al Estado, a través del llamado Regio. Patronato Indiano, y una serie de fueros y privilegios que la misma corporación disfrutaba por parte del Estado. Huelga decir que dicho equilibrio precario fue origen de infinidad de conflictos entre ambas potestades". En este sentido es preciso ver el comentario del artículo 130 Constitucional de este jurista publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la Procuraduría General de Justicia del

cincuenta cuando los liberales formularon la necesidad de procurar bienestar social y para ello se requería modificar muchos aspectos económicos, sociales, civiles y políticos. Tal proyecto se realizó por medio de las leyes de Reforma, y debido al triunfo de la república. Se describen a continuación de forma breve:

26 de abril de 1856. Ley que suprimía nuevamente la coacción civil para el cumplimiento de votos monásticos.

5 de junio de 1856. Ley que extinguía la Compañía de Jesús.

25 de junio de 1856. La Ley Lerdo. La más importante por su trascendencia. Conocida como la Ley de Desamortización de los Bienes de las Corporaciones Civiles y Eclesiásticas. Por esta ley el clero no perdía sus bienes, sólo se les obligaba a venderlos a sus arrendatarios, considerando que la circulación de la riqueza beneficiaría la industria a la vez que el gobierno ya que la tierra en manos de la Iglesia estaba "muerta".

En la Constitución de 1857 se incluyeron leyes tales como la Abolición del Fuero (lo que regulaba la jurisdicción civil), la de Desamortización de Bienes de Corporaciones Civiles y Religiosas y la Libertad de Enseñanza (la que prohibía la impartición de instrucción a la Iglesia Católica). Con este ordenamiento jurídico se consolida totalmente el triunfo de los liberales frente a la Iglesia. Logran limitar su poder económico, y, especialmente político, con la separación oficial y jurídica de la Iglesia y del Estado. Entre 1859 y 1860 se realizaron otras reformas de suma importancia, estas son:

12 de julio de 1859. Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, realizada por Benito Juárez. Ordenaba que todos los bienes o patrimonio que administraba el clero, tanto secular como regular, pasaba al dominio de la Nación. Establecía, así mismo, la separación de la Iglesia y el Estado, la libre contratación de sacerdotes, la suspensión de toda comunidad de hombres y toda clase de cofradías y congregaciones, así como nuevos conventos, y establecía el traslado de libros y obras de arte a museos y bibliotecas nacionales.



23 de julio de 1859. Ley que fundó el Registro Civil. Así se retiró a la Iglesia la facultad de registrar nacimientos, matrimonios y defunciones. Instituyó los jueces del Registro Civil, descargando a favor del Estado esta tarea administrativa.

31 de julio de 1859. Ley de la Secularización de los cementerios, que cesaba la intervención de la Iglesia en la administración de los panteones, dejando ésta a las autoridades civiles. Prohibió también sepultar cadáveres en los templos.

11 de agosto de 1859. Ley que reducía el número de festividades religiosas, para que los trabajadores no abandonaran sus labores.

4 de diciembre de 1860. Ley de la Libertad de Cultos, atribuida también a Juárez que dogmáticamente señalaba este derecho y que no había podido incluirse en la Constitución de 1857. La importancia de esta ley, para el estudio de la libertad religiosa, radica más bien en la nomenclatura que utilizó Juárez, ya que por primera vez en un ordenamiento jurídico de tal magnitud se utilizó el término "Libertad de Culto" con ese

carácter; aunque hay que decirlo, era propiamente un ley restrictiva y no promovía la libertad religiosa. La cita textual de dicho precepto jurídico es la siguiente:

Art. 1 - "Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público".

Así las cosas, en la Constitución de 1857, y en su artículo 123, se otorgó a los poderes federales (se entiende que a todos: legislativo, ejecutivo y judicial), la facultad expresa de intervenir en materia de culto religioso. Desde entonces quedarían separados la Iglesia y el Estado, situación de la que harían buen uso los liberales, con Juárez a la cabeza en años posteriores <sup>19</sup>. La justificación que dio Juárez sobre las medidas legales que restaron poder a la Iglesia, pero que por otro lado no fueron compatibles con lo que nosotros consideramos derecho a la libertad religiosa; fue, según dice Jesús Reyes

Heróles, la siguiente: "De aquí nacieron las leyes de reforma, la nacionalización de los bienes de las manos muertas, la libertad de cultos, la independencia absoluta de las potestades civil y espiritual, la secularización, por decirlo así de la sociedad, cuya marcha estaba detenida por una bastarda alianza en que se profanaba el nombre de Dios y se ultrajaba la dignidad humana."<sup>20</sup>

Septiembre de 1873. Después de la intervención francesa, Sebastián Lerdo de Tejada eleva estas leyes a rango constitucional. Adoptó, además, una política claramente anticlerical expulsando jesuitas y monjas y prohibiendo manifestaciones religiosas de cualquier tipo.

#### 1.4 LA CONSTITUCIÓN DE 1917

El artículo 130, de herencia juarista, contiene las disposiciones que regulan las relaciones entre Iglesia y Estado. Con el liberal Porfirio Díaz, las

---

<sup>19</sup> Cfr. O. RABASA, Emilio, *El Pensamiento Político del Constituyente de 1856-1857*, 93.

<sup>20</sup> REYES HERÓLES, Jesús, *El liberalismo Mexicano*, Tomo II, 451-452.

disposiciones al respecto prácticamente no se cumplían; aunque formal y oficialmente se mantenían. Por otro lado como señala Miguel de la Madrid Hurtado "Los debates del Congreso Constituyente de Querétaro que provocaron las más apasionadas controversias y mostraron las diversas corrientes ideológicas que concurrieron a la convención, fueron los relativos a los temas de la educación, la religión y el Estado"<sup>21</sup>, mostrando así la importancia de estos preceptos. Y según el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela este artículo constitucional nació de un proceso legislativo incompleto y por lo tanto inconstitucional.<sup>22</sup>

Dada la participación de grupos liberales y contrarios a la Iglesia en la Revolución Mexicana, en la Constitución del 17 se incluyeron disposiciones que le aseguraban al Estado el control económico y político de la Iglesia. Carranza y Obregón prácticamente no aplicaron estas leyes. Es necesario señalar, no obstante, que para lograr el precepto constitucional se debatió sobre la confesión (sacramento del rito católico), sobre el celibato de los ministros de la Iglesia Católica,

---

<sup>21</sup> MADRID HURTADO, Miguel de la, Estudios de Derecho Constitucional, 93-94.

<sup>22</sup> Según lo refiere JIMÉNEZ URRESTI, Teodoro, Relaciones Reestrenadas entre el Estado Mexicano y la Iglesia, 16

sobre el comportamiento del clero. Todas estas cuestiones en las sesiones del jueves 4 de enero y del sábado 27 del mismo mes de 1917.<sup>23</sup>

Dentro de la misma Carta Magna se contenían disposiciones relativas a la libertad religiosa en el artículo 3° -sobre la enseñanza-, en el 5° sobre la capacidad de ingresar libremente a las órdenes monásticas, en el 27 -sobre el derecho a adquirir bienes por parte del clero- y el 24 -que contrariamente al restrictivo artículo 130 afirmaba el principio de la libertad religiosa. Ante esto la Constitución establece una distinción entre el derecho individual de los ciudadanos y la cuestión religiosa. La ley constitutiva considera aparte la cuestión religiosa como si fuese una cuestión administrativa independiente del contenido de la libertad religiosa. Aún más, este ordenamiento presenta a la cuestión religiosa como algo totalmente opuesto con el Estado.<sup>24</sup>

La Constitución de 1917 plasmó en el artículo 130, diferenciando la supremacía del Estado sobre cualquier Iglesia, el complemento del artículo 24

---

<sup>23</sup> Cfr. HERRERA ORTIZ, Margarita, *Manual de Derechos Humanos*, 117.

<sup>24</sup> Cfr. LÓPEZ DÁVALOS, Miguel, *Fuentes del Derecho Mexicano*, en: *Las Libertades Religiosas*, 129.

sobre la libertad de culto. Como muestra de esta supremacía, y no sólo de separación, reservó a los poderes federales el ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa.<sup>25</sup>

En cuanto al artículo tercero, contuvo los siguientes aspectos: la enseñanza impartida en escuelas oficiales será laica, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior impartida en establecimientos particulares; ni las corporaciones religiosas ni los ministros de algún culto podrían establecer o dirigir escuelas primarias; las escuelas primarias sólo podrían establecerse sujetándose a la vigilancia oficial y las escuelas oficiales impartirían enseñanza primaria en forma gratuita. En 1934 se reformó el artículo en comento para introducir la educación socialista: además "de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del Universo y de la vida social".<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Cfr. GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *Libertad de Culto* en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, 2003.

<sup>26</sup> Cfr. CARPIZO, Jorge, *Libertad de Enseñanza*, en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, 2006.

La Ley Reglamentaria, emanada del artículo 130 Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1927 durante el período de Calles, y, la ley que reglamentaba el séptimo párrafo del mismo artículo, relativa al número de sacerdotes que podían ejercer en el país, evidenciando el enfrentamiento hacia la Iglesia. Abundando más, el 2 de julio de 1926, en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Gobernación publicó la Ley que Reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre Delitos del Fuero Común y Delitos contra la Federación en Materia de Culto Religioso y Disciplina Externa, que entre otras cuestiones:

a) Restringía el ejercicio del culto únicamente a los ministros nacidos en México, otorgando al Presidente la facultad de expulsar a los violadores de tal precepto sin otorgarles derecho de audiencia. Eran reos de este delito quienes celebraban actos de culto y quienes administraban los sacramentos (art. 1º y 2º);

b) Prohibía la instrucción religiosa en las escuelas primarias aún en las de carácter particular (art. 3º);

c) Prohibía la emisión de votos religiosos (art. 6° en concordancia con el artículo 5o. constitucional);

d) Consideraba culpable al ministro de cualquier culto que criticara las disposiciones contenidas en la Constitución Política, ya en público o en privado, y suprimía por completo la libertad de prensa relacionada con la emisión de instrucción y conceptos religiosos (artículos 10, 14 y 15);

e) Decretaba que los templos, residencias episcopales, casas curales, seminarios y asilos asistenciales pertenecientes a asociaciones religiosas eran propiedad de la Nación;

f) Las penas que consideraba, dependiendo del delito, iban desde la multa de 500 pesos - cantidad muy elevada para ese tiempo-, hasta la prisión por 15 días pudiendo ser más severas para el caso de reincidencia.

Estas disposiciones suscitaron el conflicto entre la Iglesia y el Estado más sanguinario en la historia de México conocido como la "Guerra Cristera", que permaneció latente por muchos años y



que tuvo por escenario principalmente el Bajío. Durante el régimen callista, (10. de diciembre de 1924 al 31 de noviembre de 1928), se expidieron otras disposiciones diversas a las señaladas arriba pero siempre se notó una marcada política antirreligiosa en hechos extra jurídicos, entre los cuales se pueden citar la consignación del Arzobispo de México, Mons. Mora y del Río, por haberse manifestado sobre la legislación en materia religiosa (situación prohibida por la legislación como ya se estableció arriba); expulsó a doscientos sacerdotes extranjeros del país; incluido el entonces delegado apostólico, varios colegios, casas de beneficencia y templos fueron clausurados.<sup>27</sup> Esta pugna llegó a extremos verdaderamente inusitados.

Así por ejemplo en un restaurante de San Ángel, en el parque de la Bombilla, la diputación de Guanajuato ofrecía una comida al Presidente electo (por segunda vez electo) Álvaro Obregón, quien, al estar a la mesa, le concedió a un retratista que hiciera un trabajo sobre él. El retratista llamado José León Toral inesperadamente con arma de fuego asesinó el general Obregón; las investigaciones presentaron al asesino como un fanático católico

---

<sup>27</sup> Cfr. GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, *La Iglesia y el Estado en la Constitución Mexicana del Derecho a la Libertad Religiosa en: Libertad Religiosa y Autoridad Civil en México, 187-188.*

miembro de un grupo opositor y disidente al gobierno de Calles. Como autora intelectual fue acusada la "Madre Conchita", cuyo verdadero nombre era María de la Concepción de la Llata. Este hecho agravó más la persecución religiosa. Se cerraron los templos y el episcopado mexicano convocó un *boicot* comercial por el cual los católicos se abstenían de comprar y usar tanto servicios como artículos de lujo, restringiéndose a los más necesarios. Por este motivo, el conflicto no se vio superado totalmente sino hasta el régimen de Manuel Ávila Camacho, cuando la Iglesia dejó de ser abiertamente perseguida.

Otras disposiciones legales que se expidieron en materia religiosa y con los mismos fines además de la Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional, el decreto número 11 publicado en el Periódico Oficial del día 31 de enero de 1934 para el Estado de Chiapas, la Ley de Previsión Social del 20 de julio de 1934, la reforma del artículo tercero constitucional del 13 de diciembre de 1934, la Ley de Nacionalización de Bienes reglamentaria de la fracción segunda del artículo 27 de la Carta Magna, la Ley que derogó la citada anteriormente que se publicó en el Diario Oficial de la Nación con fecha 8 de agosto de 1944 y, finalmente, otra nueva

reforma del artículo tercero constitucional publicada el 30 de diciembre de 1946.

Entre las disposiciones que contenían los ordenamientos jurídicos citados está la que consideraba como malviviente a los sacerdotes de cualquier denominación religiosa que ejercían sin autorización legal, equiparándolos con los mendigos o con las prostitutas y que les hacían sujetos de penas pecuniarias y/o corporales. La que proponía la educación socialista o las que nacionalizaban los bienes del clero (obispados, casas curales y seminarios, asilos o colegios de asociaciones, corporaciones o instituciones religiosas, los conventos y cualquier edificio destinado a la administración, propaganda o enseñanza de cualquier culto.

*"Efectivamente, fue el gobierno del licenciado Emilio Portes Gil al que corresponde poner punto final a un conflicto que, como el religioso, hubo de amenazar tan seriamente la creciente estabilidad política de México"*<sup>28</sup>. Pero de cualquier manera la situación de la libertad religiosa en nuestra

---

<sup>28</sup> SAYEG HELIÚ, Jorge, *El Constitucionalismo Social Mexicano*, 836.

sociedad y en nuestro orden jurídico no fue resulta, tendría que esperar más tiempo.

En los años posteriores a esta etapa de la historia de México hubo que atribuirle a la Iglesia Católica la etiqueta de la gran culpable para excluirla de los círculos de poder. Lo que ocurrió fue que ganó lugar la perspectiva de una visión parcial que no puede sustentarse ya el día de hoy frente a las nuevas preguntas de la sociedad porque no estuvo excluida de facto -sobre todo en algunas regiones-. En la década que va de 1930 a 1940 emerge un nuevo Estado secular, dominante y omnipresente, que pactó un *modus vivendi* con la Iglesia para supeditarla a sus normas pero no al estilo de los antiguos liberales del siglo pasado a quienes la Iglesia mexicana no fue capaz de comprender y mucho menos de aceptar. De esta supeditación no fue objeto solamente la Iglesia Católica, sino todos aquellos grupos de personas que no compartían el modelo instaurado a principios de dicha década. Un Estado que por otra parte competía con la Iglesia no porque pretendiera ser diferente, sino porque en muchos elementos que lo definieron era igual que ella.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Cfr. CEBALLOS RAMÍREZ, Manuel (reseñador), *Las Fuentes Eclesiásticas para la Historia Social de México*, (de Connaughton, Brian F. y Lira González, Andrés), en: *Historia*

Esto, no obstante, no quiere decir que al mismo tiempo emergiera una sociedad secular, por el contrario las convicciones religiosas aún dentro de varios funcionarios se dejaron ver poco a poco. Como el caso de Manuel Ávila Camacho, quien en su campaña política que lo llevó a la primera magistratura de la Nación se declaró católico. El resultado evidente fue que a partir de 1940 la situación de la Iglesia Católica en nuestro país cambió, sobre todo porque dejaron de aplicarse los artículos 3°, 5°, 24, 27 y 130, en lo relativo a la libertad religiosa. Más adelante el acercamiento entre los altos funcionarios del gobierno y la jerarquía católica mexicana se fueron dando con mayor frecuencia. Particularmente a partir del sexenio del Presidente Luis Echeverría cuando de manera pública se hizo patente, como se constató cuando el titular del Ejecutivo Federal visitó al Papa Paulo VI en la Ciudad del Vaticano. Se hace más sólida la tesis anterior cuando el Papa Juan Pablo II visitó nuestro país en enero de 1979 siendo recibido -aunque escuetamente- por el entonces Presidente de México José López Portillo. La situación había cambiado radicalmente, y se puede decir que sólo era el

inicio de un camino que será tratado con mayor detalle en el apartado siguiente.<sup>30</sup>

Desde la guerra cristera -o cristiada- a la fecha se puede afirmar que la Iglesia católica mexicana frente al Estado ha pasado de la oposición francamente contrarevolucionaria (1917-1938),<sup>31</sup> a la colaboración con los gobiernos posrevolucionarios (1938-1976), y a la oposición reformista que pretende un reconocimiento verdadero. Sin gran mutación, estas leyes estuvieron vigentes hasta 1992. De estas disposiciones, en su conjunto, se puede concluir que limitaban, prohibían y atentaban contra la libertad religiosa porque:

a) El artículo 3° prohibía la enseñanza religiosa en las escuelas, así como la intervención de las asociaciones religiosas y de los ministros de culto en la educación primaria, secundaria, normal, la destinada a obreros y a campesinos;

---

<sup>30</sup> Cfr. SOBERANES FERNÁNDEZ, Luis, *Comentario al Artículo 130 Constitucional*, en: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM-Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Gobierno del D.F. num. 59 col. Popular, Serie de Textos Jurídicos, . 579

<sup>31</sup> Basta recordar las encíclicas y documentos papales de Pío XI sobre el conflicto cristero y la situación de la Iglesia en México. Entre las cuales podemos citar *Syllabus Errorum*, *Iniquis Afflictisque*, y *Acerba Animi Anxitude*, de 1864, 1926 y 1932 respectivamente.

b) El artículo 5° prohibía el establecimiento de órdenes monásticas;

c) El artículo 24 reducía tajantemente el derecho a la libertad religiosa a la práctica del culto al interior de los templos o en domicilios particulares;

d) El artículo 27 fracciones II y III que privaba a las iglesias de la capacidad para adquirir, administrar o poseer bienes inmuebles, incluyendo templos, seminarios, casas curales, obispados, conventos, etc. y los despojaba de los que tuvieran en este momento, prohibiendo también financiar, dirigir, administrar o vigilar instituciones de beneficencia de cualquier clase;

e) El artículo 130 que otorgaba la facultad a los poderes federales de intervenir en materia de culto religioso y disciplina externa, además de desconocer la personalidad jurídica de las iglesias y de los ministros de culto.

f) Con sus leyes reglamentarias, se negaba toda libertad religiosa en tanto derecho humano.

### 1.5 NOSTRA AETATE-DATA DECRETORIA.

Las siguientes fechas han sido determinantes para lograrse las reformas en materia de culto público y libertad religiosa, con base en el principio de la separación de la Iglesia y el Estado:

10. de diciembre de 1988. Asisten a la toma de posesión del Presidente Carlos Salinas de Gortari, Monseñor Girolamo Prigione, Delegado Apostólico; el Cardenal Ernesto Corripio Ahumada, Arzobispo Primado de México; Monseñor Adolfo Suárez Rivera, Presidente de la Conferencia Episcopal Mexicana; el Cardenal Juan Jesús Posadas Ocampo, vice-presidente de la Conferencia Episcopal Mexicana y arzobispo de Guadalajara; y, Monseñor Manuel Pérez



Gil, Secretario de la CEM y obispo de Tlanepantla. Desde entonces Salinas lanza su propuesta de modernización, en el cual contempla "modernizar" las relaciones del Estado con las Iglesias. En su discurso dijo: "El Estado moderno es aquel que garantiza la seguridad de la Nación y, a la vez, da seguridad a sus ciudadanos; aquel que respeta y hace respetar la Ley; reconoce la pluralidad política y recoge la crítica, alienta a la sociedad civil, evita que se exacerben los conflictos entre grupos; mantiene transparencia y moderniza su relación con los partidos políticos, con los sindicatos, con los grupos empresariales, con la Iglesia, con las nuevas organizaciones en el campo y en las ciudades."<sup>32</sup>

26 de enero de 1989. El Presidente Salinas de Gortari invita a comer a los Pinos a cuatro de los obispos citados anteriormente, el restablecimiento de las relaciones siguen en marcha.<sup>33</sup>

31 de mayo de 1989. El subsecretario de Hacienda, Guillermo Ortiz Martínez y el Procurador de la República Enrique Álvarez del Castillo, asisten a la XXII Reunión de obispos de México,

---

<sup>32</sup> Cfr JIMÉNEZ URRESTI, Teodoro Ignacio, Relaciones Reestrenadas entre el Estado Mexicano y la Iglesia, 39.

<sup>33</sup> Ibid

Estados Unidos y Canadá. Días antes en el estadio la Corregidora el nuevo obispo de la diócesis celebra su entronación con aforo lleno. El gobernador del Estado de Querétaro había declarado el a ese inmueble lugar de culto público por "único día" con dispensa del artículo 130 de la Constitución que prescribía como lugar de culto sólo los templos, inmuebles destinados *ex profeso*.<sup>34</sup>

26 de julio de 1989. La Secretaría de Gobernación anuncia, por medio de Boletín, la segunda visita del Papa Juan Pablo II a México.<sup>35</sup>

10. de noviembre de 1989. En su primer informe de gobierno, Salinas, aludió a las crecientes relaciones con las iglesias.<sup>36</sup>

11 de febrero de 1990. El secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios, anunció la designación de un representante del Presidente Salinas "a título personal" (Agustín Téllez, nombrado cuatro días después), ante el Estado Vaticano. La respuesta del Vaticano y del Papa fue ese mismo día con la designación de representante

---

<sup>34</sup> Ibid, 40

<sup>35</sup> Ibid

<sup>36</sup> Ibid, 41

suyo ante México al Delegado Apostólico Girolamo Prigione.<sup>37</sup>

3 de mayo de 1990. Girolamo Prigione presenta su credencial de representante "a título personal" del Papa al Presidente Salinas.<sup>38</sup>

5 de mayo de 1990. Salinas anuncia a la Santa °Sede su decisión de recibir oficialmente al Papa en el aeropuerto oficial de la ciudad de México.<sup>39</sup>

6 de mayo de 1990. En el vuelo para arribar a la Ciudad de México, el Papa dijo sobre la recepción de Salinas a su llegada: "Se trata de una novedad importante, por que en los últimos tiempos se han realizado muchos esfuerzos para mejorar las relaciones entre el Estado y la Iglesia. Naturalmente está el problema de la Constitución, pero el Presidente actual ha decidido enviarnos su representante permanente, con el que he tenido un encuentro, y ahora el Presidente acogerá al Papa en el aeropuerto como lo hacen otros jefes de Estado. Estoy muy agradecido. Esperamos que en el futuro se

---

<sup>37</sup> Ibid, 43

<sup>38</sup> Ibid

<sup>39</sup> Ibid

pueda cambiar esta situación, normalizarla más aún...".<sup>40</sup>

7 de mayo de 1990. El Papa recibió a los ex-presidentes Luis Echeverría Álvarez y Miguel de la Madrid Hurtado.<sup>41</sup>

9 de julio de 1991. Entrevista de 45 minutos en el Vaticano del Papa y Salinas.

2 de noviembre de 1991. Ante el Congreso, en su tercer informe, el Presidente Salinas anunció un nuevo marco normativo en lo referente a las relaciones del Estado con las iglesias. Sus palabras fueron: "Por eso convoco a promover la nueva situación jurídica de las iglesias bajo los siguientes principios: institucionalizar la separación entre ellas y el Estado, respetar la libertad de creencias de cada mexicano y mantener la educación laica en las escuelas públicas. Promoveremos congruencia entre lo que manda la ley y el comportamiento cotidiano de los ciudadanos, dando un paso más hacia la concordia interna en el marco de la modernización".<sup>42</sup> A partir de este anuncio, dentro del marco jurídico mexicano, se puede afirmar

---

<sup>40</sup> Ibid, 44

<sup>41</sup> Ibid 45

<sup>42</sup> Ibid 49

que la cuestión de la libertad religiosa se incluyó y empezó a promoverse.

20 de septiembre de 1992. Se reestablecen las relaciones de México con el Estado Vaticano.<sup>43</sup> Este paso significativo, fue un acto de reconocimiento de México a un Estado muy importante en el concierto universal de las naciones, independientemente de ser la sede de la cabeza de la Iglesia Católica.

28 de enero de 1992. Publicación en el Diario Oficial de la Federación de la reforma del artículo 130 constitucional y los relativos del propio ordenamiento en materia de culto público, libertad religiosa y relaciones del Estado con las iglesias.

15 de julio de 1992. Se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional.

Las bases se otorgaron para el diálogo, las nuevas disposiciones jurídicas se debatieron desde la izquierda y la derecha, hasta el oficialismo del PRI. Los obispos y los principales dirigentes religiosos en México querían que su voz y su

---

<sup>43</sup> Ibid 52

propuesta fueran oídas. Un nuevo aire se respiraba. La ley de alguna manera, modernizó las relaciones no sólo de las Iglesias con el Estado, sino que también le permitió al gobierno de México modernizar sus relaciones diplomáticas, al reconocer al Estado Vaticano, pero todavía el camino es largo.

## CAPÍTULO II

### LA LIBERTAD RELIGIOSA

"Religio sola est,  
que libertas domicilium collavit"  
LACTANCIO.



## LA LIBERTAD RELIGIOSA

### 2.1 DEFINICIÓN

La libertad religiosa, desde el punto de vista doctrinal, se puede definir como el derecho que tiene cada persona en virtud de su dignidad humana, de organizar su vida de acuerdo con sus creencias religiosas, tanto en público como en privado, sola o asociada con otras, con el único límite de sus manifestaciones externas en el orden público.<sup>44</sup>

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, por su parte, en su artículo 18 señala que la libertad de religión incluye la libertad de cambiar de religión o creencia, así como la libertad de manifestarlas de manera individual o colectiva, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

---

<sup>44</sup> Cfr. MOLINA MELIÁ, Antonio, *La Libertad Religiosa: Derecho Fundamental* en: *Signo de los Tiempos*, año XIII, Num. 27, Nov.-Dic. de 1997, México, 20.

Para el Concilio Vaticano II<sup>45</sup> "Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y ésta de manera que en materia religiosa ni se obliga a nadie a obrar contra su conciencia ni se le impide que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos."<sup>46</sup>.

A mi parecer, la libertad religiosa es el derecho fundamental de toda persona humana, que tiene para creer en la religión que acepte libremente (o no creer en ninguna), para conducir su vida según sus creencias o convicciones y poder manifestarlas, tanto privada, pública, en lo individual o colectivamente; siempre que no contravenga el derecho de tercero ni atente contra el bien común y que debe ser reconocida por el Estado. Su manifestación se expresa por el culto, la

---

<sup>45</sup> El texto original dice: "(...) *Huiusmodi libertas in eo consistit, quod omnes homines debent immunes esse a coercitione ex parte sive singulorum sive coetuum socialium et cuiusvis potestatis humanae, et ita quidem ut in re religiosa neque coagtur ad agendum contra suam conscientiam neque impediatur, quominus iuxta suam conscientiam agat privatim et publice, vel solus vel alii sociatus, intra debitos limites. Insuper declarat ius ad libertatem religiosam...*"

<sup>46</sup> CONCILIO VATICANO II, *Dignitate Humanae*, n° 2.

práctica, la enseñanza y la transmisión libre de sus contenidos.

## 2.2 NATURALEZA JURÍDICA

La doctrina dentro de una rama relativamente nueva, denominada Derecho Eclesiástico del Estado,<sup>47</sup> se ha empeñado en definir la naturaleza jurídica de la libertad religiosa, ya que a menudo se le encuentra asociada y confundida a la libertad de creencia, de culto, a la objeción de conciencia y a la libertad de pensamiento;<sup>48</sup> así lo recogen muchos ordenamientos jurídicos. Lo que podemos definir concretamente es la autonomía y su situación prevalente de esta libertad con respecto a los otros derechos citados. Los diversos ordenamientos jurídicos internacionales que comprenden este derecho se inclina por pensar a esta tríada antes citada como un sólo derecho en virtud de su

---

<sup>47</sup> Vid la obra de Antonio Molina Meliá *Derecho Eclesiástico Mexicano*, y la de Raúl González Schmal, *Derecho Eclesiástico del Estado*.

<sup>48</sup> Vid MARTÍNEZ TORRÓN, JAVIER, *Introducción* en: *Estudios Jurídicos en Torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, 9-10.

funcionalidad, es decir, del objeto de su protección jurídica.

Considero pues, que la libertad religiosa es el derecho que abarca a la libertad de conciencia y a la libertad de pensamiento, porque la libertad religiosa en su aspecto negativo es la libertad de no profesar credo alguno y, de pensar conforme a ese credo. Bajo esta premisa es necesario considerar a la libertad religiosa, como perteneciente a diversos derechos que determinan su naturaleza jurídica.<sup>49</sup>

Hay que afirmar también, que otros juristas comprenden a la libertad religiosa como no regulable jurídicamente en virtud de que pertenece al ámbito de la interioridad del hombre. En cambio la libertad de culto, al ser necesariamente una manifestación de

---

<sup>49</sup> Vgr. Se le puede equiparar con la libertad de la autodeterminación de la propia vida que también conlleva implicaciones éticas y sociales. Tal es el caso de la eutanasia. Al respecto, Carmela Ventrella Mancini, en su obra *L'eutanasia tra il diritto alla vita e alla libertà di autodeterminazione in Italia e in Spagna* nos dice "In connessione molto stretta con il tema dell'eutanasia si pone oggi un problema di fondo: la capacità dell'uomo di disporre della propria vita. La questione é di primaria importanza perché da una diverza concezione della vita stessa possono farsi morire, o vice versa la loro negazione e condana sia etica che giuridica" (p. 187); y más adelante afirma: "Il possibile riconoscimento giuridico dell'eutanasia ci introduce nell' tema dell'obediencia di obbedire alle norme di diritto, prodotte in una società per la regolamentazione di rapporti intersoggettivi" (p.191).

esas creencias íntimas admite la regulación jurídica. Tal afirmación no me parece la más adecuada si se admite que la libertad religiosa no consiste sólo en creer o no aceptar determinado credo, sino que también consiste en que el Estado y la sociedad puedan respetar la decisión de dirigir su vida conforme a su credo, o a la ausencia de él, además la libertad religiosa subsiste independientemente de que se realicen actos de culto o no. Por lo tanto y bajo estas tesis la libertad religiosa comprende la libertad de culto.

### 2.2.1 DERECHO NATURAL<sup>50</sup>

En una ocasión, en 1906, Emilio Rabasa dijo que lo malo es que no sabemos cuales son los derechos naturales del hombre;<sup>51</sup> por ese motivo es necesario determinar que se entiende por derecho natural y después reconocer dentro de ellos a la libertad religiosa.

"Afín con la idea de justicia como criterio de Derecho, es la idea del *Derecho Natural*. Según esta idea hay un derecho independiente de toda instauración positiva, de orden superior al

---

<sup>50</sup> Se le puede considerar así mismo un derecho público y subjetivo ya que como afirma Luis Brazdresh en su obra *Garantías Constitucionales*, "Son derechos públicos -al referirse a las garantías contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- puesto que están incorporados a la Constitución, que les instituye en beneficio de las personas y a cargo de las autoridades como limitaciones en el ejercicio de los órganos gubernativos en general, y cuya satisfacción importa teóricamente al interés social como al individual; y también son derechos subjetivos porque no recaen sobre cosas materiales, sino que simplemente dan una acción personal para lograr que el órgano gubernativo que corresponda respete los derechos garantizados" (p.18); posteriormente afirma: "Como las garantías no están ya restringidas a los individuos, sino que ahora comprenden también a las personas morales de Derecho privado y aun en ciertos casos a los de Derecho público, que propiamente no son individuos, ya no deben ser designados como garantías individuales, sino más bien como garantías constitucionales de derecho público" (p.19).

<sup>51</sup> Cfr. CARRILLO FLORES, Antonio, *La Constitución, La Suprema Corte y los Derechos Humanos*, 185.

establecido de esta forma, vigente de modo absoluto, que no puede ser dejado de lado, porque no es contingente, sino de eterna duración. Por lo cual debe prevalecer sobre todo el derecho positivo que no se ajuste a él (...). Este derecho es en cierta manera prehumano y suprahumano; procede de la naturaleza misma y precisamente por esto se le llama Derecho Natural".<sup>52</sup>

"Derechos naturales son los que el hombre posee por el mero hecho de existir. Entre ellos figuran todos sus derechos intelectuales, o derechos de la mente y también los que le permiten actuar como individuo, en busca de su bienestar y felicidad, siempre que no sean lesivos para los derechos naturales de otros".<sup>53</sup>

El *Ius divinum* encuentra el fundamento de este derecho en Dios, porque el hombre creado a imagen y semejanza de Dios refiere siempre una dignidad. Entre sus más importantes exponentes se cuenta al eximio pensador Tomás de Aquino.<sup>54</sup> Por otra parte

---

<sup>52</sup> NAWIASKI, Hans, *Teoría del Derecho*, 55-56.

<sup>53</sup> *Introducción a los Derechos Humanos*, Agencia de Información de los Estados Unidos, Sine Data, 8.

<sup>54</sup> Vid. Uno de los más recientes documentos de Juan Pablo II, la Exhortación Apostólica Postsinodal, *Ecclesia in America*, bajo el título de "Creciente Respeto a los Derechos Humanos" (Núm. 19), afirma: "(...) Los Padres sinodales han subrayado con razón que "los derechos fundamentales de la persona

quienes reconocen el origen de este derecho en la propia razón humana consideran al derecho natural como derecho racional, tal es el caso de los ilustrados. De cualquier forma el derecho natural no se funda sobre la misma autoridad que el derecho positivo: no depende del Estado ni de los legisladores, es superior y anterior a éstos.

Es un derecho natural porque se fundamenta en la propia dignidad de la persona humana y no en una disposición subjetiva de la misma persona. Es así que este derecho no es otorgado por el Estado sino que es anterior a él y surge junto al mismo origen de la persona.<sup>55</sup> El *ius naturalismo* en contraposición al *ius positivismo*, pretende que los derechos pertenecientes a tal categoría son connaturales a la persona humana independientemente de la época y el

---

*humana están inscritos en la misma naturaleza, son queridos por Dios y, por tanto, exigen su observancia y aceptación universal. Ninguna autoridad humana puede transgredirlos apelando a la mayoría o a los concensos políticos, con el pretexto de que así se respetan el pluralismo y la democracia (...)*". Todo lo anterior baste para subrayar la tesis expuesta.

<sup>55</sup> En este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos parece negar la existencia de los derechos naturales ya que en su artículo 1º afirma: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, los cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece". Entonces, según esta interpretación, son prerrogativas, las contenidas en la Constitución General, dadas por el Estado y no derechos inherentes a la propia persona humana.



Estado en que haya nacido. La libertad religiosa es un derecho que todos los hombres, de todas la épocas y de todas la latitudes tienen.

## 2.2.2 DERECHO CONSTITUCIONAL

En Francia la disciplina que en nuestro medio denominamos derecho constitucional, es llamada derecho político y comprende entre sus conceptos básicos la libertad religiosa, considerando que formalmente nació este concepto con la revolución burguesa de Francia. Indiscutiblemente este concepto se encuentra dentro del derecho constitucional porque si el derecho constitucional es definido como la rama del derecho que regula las relaciones internas del Estado, está la libertad religiosa asociada a la conformación del Estado mismo. Por eso es que en un principio, es decir en "las culturas antiguas una de las manifestaciones del ejercicio del poder público era el ejercicio del culto público. Y es por esa misma razón que no es concebible una sociedad que no tenga conciencia religiosa o ideológica, y, todo Estado moderno la contempla en su constitución política.

### 2.2.3 DERECHO HUMANO-FUNDAMENTAL

El hombre, ser que se mueve por sí, como los animales, se diferencia de éstos por su voluntad e inteligencia. Estos dos elementos constituyen los medios con los cuales se construye su destino, y el ser biológico como tal, se convierte en persona; es decir que el hombre, por el fenómeno natural de existir, tiene derechos y obligaciones. Algunos autores piensan que la persona tiene una dignidad intrínseca por el hecho de estar en relación directa con el absoluto. Otros, por su parte, opinan que no es correcto plantear en esta forma el problema, sino que afirman que la dignidad de la persona radica en su destino y nadie puede legítimamente impedir a otro la realización de su fin. El hombre sólo puede realizar su destino dentro de la comunidad social, y esta comunidad no tiene otro fin que servir al hombre. El fin de una sociedad es una obra en común y esta obra en común consiste en que cada hombre viva como persona, es decir, que venciendo las estructuras económicas, tenga tiempo para dedicar al ocio, las diversiones, la cultura, y dentro de esta a su religión propia.<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> Cfr. CARPIZO, JORGE, La Constitución Mexicana de 1917, 123 y 124.

Según el doctor Diego Valadés, sin derechos humanos no hay sistema democrático posible.<sup>57</sup> Y más todavía, los derechos humanos se fijan en la persona, la humanización de la cultura se refleja en sus normas jurídicas, por eso "Humanos en sentido estricto, son todos los preceptos que regulan la conducta humana. Los *Derechos Humanos* inscritos en las legislaciones de cada Estado y en los acuerdos y convenciones ostentan aquella denominación, sin duda por la razón esencial de tutelar con singular énfasis los valores de la integridad y la dignidad de la persona, frente a la arbitrariedad y el autoritarismo".<sup>58</sup> En tanto "*Los derechos fundamentales tienen como misión distribuir las funciones del Estado y sociedad y dotar de contenido al Estado de Derecho*".<sup>59</sup>

Los derechos humanos, para su estudio, son agrupados tradicionalmente en dos grandes categorías que incluyen, por una parte, los derechos civiles y políticos y, por otra, los económicos, sociales y culturales. Los derechos humanos están entrelazados unos con otros, siendo expresión de diversos

---

<sup>57</sup> Cfr. VALADES, Diego, *Sin derechos humanos no hay sistema democrático posible*, en: *Gaceta UNAM*, México, 10 de diciembre de 1998, 10

<sup>58</sup> OSORIO ALTUZAR, Federico, *L Aniversario: Los Derechos Humanos*, en: *Gaceta UNAM*, México, 10 de diciembre 1998, 12.

aspectos del único sujeto, que es la persona humana. La promoción integral de todas las categorías de los derechos humanos es la verdadera garantía del pleno respeto por cada uno de los derechos.<sup>60</sup>

La doctrina considera<sup>61</sup> tres generaciones de derechos humanos. La primera reconoce los derechos civiles y políticos, ya citados, que fueron conquistados a finales del siglo XVIII. Establece, esta primera generación, que para que los derechos humanos se hagan efectivos se requiere de una actitud de respeto por parte del Estado; además de impulsar el libre goce que de ellos deben tener los ciudadanos y ciudadanas por el simple hecho de serlo. Entre los más importantes se encuentran: el derecho a la vida; el derecho a la libertad religiosa, de conciencia y de pensamiento; el derecho a la integridad física y moral; el derecho a la seguridad y libertad personal; el derecho a la libertad de opinión; el derecho a la libertad de movimiento o de libre tránsito; el derecho de residencia y nacionalidad; el derecho a la justicia y la inviolabilidad del domicilio.

---

<sup>59</sup> LÓPEZ PIÑA, Antonio, *La Garantía Constitucional de los Derechos Fundamentales*, 19

<sup>60</sup> Cfr. JUAN PABLO II, *MENSAJE DE SU SANTIDAD, para la Celebración de la Jornada Mundial de la Paz*, No.3.

<sup>61</sup> Cfr. HERRERA, Carmen, *Derechos Humanos Laborales*, 14-15.

La segunda generación considera a los derechos económicos, sociales y culturales (mencionados también con anterioridad), conquistados a principios del siglo veinte. La revolución mexicana y la revolución rusa contribuyeron, como lo fue la revolución francesa para la primera generación, a su reconocimiento. Establece que el goce de estos derechos requieren de una participación activa y positiva por parte del Estado. Su objetivo es satisfacer las necesidades de la población en el orden económico y social. Entre los derechos económicos encontramos el derecho a la propiedad individual y colectiva y el derecho a la seguridad económica. Entre los sociales el derecho a la alimentación, al trabajo, a la seguridad social, a la salud, a la vivienda, a la educación. En los culturales están el derecho a participar a la vida cultural del país; el derecho a gozar de los beneficios de la ciencia y tecnología; el derecho a la investigación científica, tecnológica, literaria y artística.

Por último, la tercera generación, conocida a su vez como la de los derechos de los pueblos o de la solidaridad, contempla aquéllos derechos conquistados en la tercera mitad de este siglo. Se refiere a la preservación de la vida humana, de los

recursos naturales y del equilibrio ecológico, de las culturas, de los pueblos indígenas, etc. Requieren de la participación conjunta de los ciudadanos y del gobierno, quienes en una actitud de vigilancia y respeto impulsarán mecanismos cuyo respaldo legal garantice tales derechos. Entre los más importantes encontramos el derecho a la paz; al desarrollo económico; a la autodeterminación política, económica e ideológica; a un medio ambiente sano; a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad; a la solidaridad.

Por ese motivo la libertad religiosa encuentra su espacio entre los derechos humanos o fundamentales. Franklin Delano Roosevelt en un famoso discurso ante el Congreso de su país en el año de 1941, situó este derecho a la libertad religiosa entre las cuatro primeras libertades, dijo: "La segunda libertad de todas las personas para adorar a Dios en la forma que les resulte apropiada, en todos los rincones del mundo".<sup>62</sup>

Las características, del derecho a la libertad religiosa en tanto derecho humano, y de todos los demás derechos humanos, son las siguientes:

---

<sup>62</sup> *Las Cuatro Libertades*, en: *Introducción a los Derechos Humanos*, Agencia de Información de los Estados Unidos, Sine Data, 10.

- a) Tiene su origen en la dignidad humana.
- b) Es inherente, es decir, inseparable de cada persona.
- c) Es irrenunciable, ya que no depende de la aceptación de cada persona para que exista.
- d) Es intransferible, ya que no son susceptibles de otorgarse a otros privándose de sí; del mismo modo no puede prestarse.
- e) Es integral, ya que está relacionado con todos los demás derechos humanos, lo que significa que si uno es quebrantado, provoca la violación de los demás.
- f) Es inacabado, porque, como la propia naturaleza del hombre o la vida humana, se encuentra siempre en un proceso de evolución, de desarrollo dinámico que permite y exige cambios permanentes.
- g) Es siempre exigible, es decir, que permanece todo el tiempo y su exigibilidad nunca podrá concebirse como tardía.

La libertad religiosa es la pieza fundamental de los derechos humanos, ya que la convicción religiosa es, para la persona humana, lo más esencial para la

elección fundamental del destino de su ser y que condiciona la orientación de fondo de toda su existencia. La religión expresa las aspiraciones más profundas de la persona humana, determina su visión del mundo y orienta su relación con los demás. En el fondo, ofrece la respuesta a la cuestión sobre el verdadero sentido de la existencia, tanto en el ámbito personal como social. La libertad religiosa, por tanto, es como el corazón mismo de los derechos humanos. Es inviolable hasta el punto de exigir que se reconozca a la persona incluso la libertad de cambiar de religión, si así lo pide su conciencia. Precisamente por esta libertad y el carácter volutivo de la persona humana, nadie puede ser obligado a aceptar por la fuerza una determinada religión, sea cuales fueran las circunstancias o motivos.<sup>63</sup> También conocidos como derechos naturales, aunque con sus diferencias doctrinales, los derechos humanos son las facultades básicas de la persona sobre sí y sobre lo suyo; requieren y exigen que se encarnen en la realidad objetiva. Són pues, los derechos inherentes a la naturaleza humana y tienen su fundamento en la dignidad eminente del hombre.<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> Cfr. Ibid No.5

<sup>64</sup> Cfr. GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, *El Derecho de Libertad Religiosa como Derecho Humano en: Las Libertades Religiosas*, 173.



Este derecho fue proclamado gracias al genio de la clase burguesa emergente en la Revolución Francesa. Es hasta este momento histórico cuando realmente surge la noción de libertad religiosa. Identificada como derecho humano, la libertad religiosa se sitúa junto a otras prerrogativas inherentes a la persona humana, tales como la libertad de tránsito, de pensamiento, de empleo, de expresión, de afiliación política, en suma, de elaboración y elección de planes individuales de vida. Se trata, de célebres libertades negativas, lo que significa que son libertades que precisamente establecen la no interferencia obligada del gobierno ni de las personas físicas, y por ende configuran a los seres humanos como sujetos que tienen propiamente derecho a exigir sus prerrogativas, pero también como sujetos responsables de sus acciones.<sup>65</sup>

Bajos estos parámetros, el derecho humano a la libertad religiosa se presenta como una inmunidad de coacción, de tal forma que a nadie se le obligue a vivir en contra de su conciencia ni se le impida vivir de acuerdo a ella.<sup>66</sup>

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

---

<sup>65</sup> Cfr. CASTILLO PERAZA, Carlos, *Democracia y Derechos Humanos*, en: *Intersticios*, Año II, núm. 2, UIC, México 1995, 73.

<sup>66</sup> GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, *Op. cit.*, 174.

Es por tanto un derecho universal, es decir, de toda persona y de toda asociación religiosa frente a todos los demás. Por eso hace iguales a todos los hombres e iguala también a toda comunidad religiosa. En tanto expresión de la dignidad de la persona, los derechos humanos deben ser asumidos como inspiradores de toda la experiencia jurídica, cualquiera que sea su rango.<sup>67</sup>

La doctrina de vanguardia sitúa el derecho a la libertad religiosa en la cima de los derechos del hombre.<sup>68</sup> Sólo después del derecho a la vida, o mejor

---

<sup>67</sup> Cfr. MOLINA MELIÁ, Antonio, *La Libertad Religiosa en el Estado Laico en: Escrava, Revista del Colegio de Notarios del Estado de México* 155-165.

<sup>68</sup> Ver a MOLINA MELIÁ en las obras citadas en el presente estudio. Incluso Juan Pablo II, en la carta encíclica *Centesimus Annus* afirma, hablando de los derechos del hombre, que: "Entre los principales hay que recordar: el derecho a la vida, del que forma parte integrante el derecho del hijo a crecer bajo el corazón de la madre, después de haber sido concebido; el derecho a vivir en una familia unida y en un ambiente moral, favorable al desarrollo de la propia personalidad; el derecho a madurar la propia inteligencia y la propia libertad a través de la búsqueda y el conocimiento de la verdad; el derecho a participar en el trabajo para valorar los bienes de la tierra y recabar del mismo el sustento propio y de los seres queridos; el derecho a fundar libremente una familia, a acoger y educar a los hijos, haciendo uso responsable de la propia sexualidad. Fuente y síntesis de estos derechos es, en cierto sentido, la libertad religiosa, entendida como derecho a vivir en la verdad de la propia fe y en conformidad con la dignidad trascendente de la propia persona." (Nº 47). Con otras palabras pero bajo las mismas categorías y referentes, se expresa el mismo Juan Pablo II en *Christi Fidelis Laici*, en el Mensaje para la Jornada Mundial de la Paz de 1991, así como en el Mensaje

dicho, junto a él, está el derecho a la libertad religiosa, incluso autores tales como José Francisco Ruiz Massieu y José Luis Soberanes Fernández piensan que ese derecho puede ser considerado como el primer derecho humano,<sup>69</sup> o como González Schmall que le considera como el primero que fue exigido por religiones minoritarias y que fue entendido como derecho humano.<sup>70</sup>

---

para la Jornada Mundial de la Paz de 1998 y en *L'Osservatore Romano* del 21 de diciembre de 1990. Finalmente un pronunciamiento en el mismo sentido se asentó en la exhortación apostólica postsinodal *Ecclesia in America* (No. 19 -Creciente Respeto a los Derechos Humanos-) y en las palabras de despedida del Papa en su cuarta visita a México del día 26 de enero de 1999, en el aeropuerto internacional de la ciudad de México, cuando afirmó: "*¡Dios te bendiga, México!, por la libertad religiosa que vas reconociendo para quienes lo adoran dentro de tus fronteras. Esta libertad, garantía de estabilidad, da pleno sentido a las demás libertades y derechos fundamentales.*" (No. 2). Incluso otras creencias como la de los árabes sostienen que los derechos humanos en el Islam son divinos, en contraposición marcada a la declaración de la O.N.U., de la cual acusan haber sido hecha por hombres para reflejar la naturaleza de sus propias sociedades. El Reino de Arabia Saudita se ha unido a otros Estados islámicos para formular la Declaración de los Derechos Humanos en Islam, conocida como "*Declaración del Cairo*", proclamada por la Organización de la Conferencia Islámica en 4 de agosto de 1990. Se puede entender entonces un derecho divino islámico que sustenta la doctrina de los derechos humanos en los países árabes. Se reconoce la ley divina que determina la ley humana, de aquí se desprende la libertad religiosa entendida sólo como la libertad de creer en lo que cada persona crea, sin mayor reglamentación en un ambiente donde predomina absolutamente el islamismo.

<sup>69</sup> Cfr RUIZ MASSIEU, José Francisco, SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *La Libertad Religiosa en: Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, 59.

<sup>70</sup> Vid GONZÁLEZ SCHMALL, Raúl, *Derecho Eclesiástico del Estado*.

Es necesario afirmar que anteriormente este derecho le permite a la persona determinar su propia existencia, el sentido de esta y su trascendencia. No es pues, un derecho que le permita a los mexicanos, por ejemplo, ir a misa o rezar el rosario. Es un derecho que permite y garantiza la existencia y subsistencia de otros derechos. Así lo reconoce diversos ordenamientos jurídicos de carácter internacional como la Declaración de los Derechos Universales del Hombre. En relación a esta afirmación se puede seguir que un Estado que se precie de ser moderno y democrático deberá contener este derecho en sus ordenamientos jurídicos respectivos.

Pero gracias a que los derechos humanos pueden ser estudiados desde una gran gama de dimensiones, es pertinente distinguir derechos humanos de derechos fundamentales. Es pertinente decir también, que para algunos juristas la distinción entre Derechos Humanos y Derechos Fundamentales no son más que distintas formas de llamarlos, pero en la realidad son los mismos en virtud del bien jurídicamente tutelado.<sup>71</sup> Si bien es cierto que los derechos humanos son pautas ético-políticas que se

---

<sup>71</sup> Vid la obra de AGUILAR CUEVAS, Magdalena, Manual de Derechos Humanos, 41.

sitúan en una dimensión suprapositiva, es verdad también, que los derechos fundamentales, son manifestaciones positivas del derecho con aptitud para la producción de efectos en el plano jurídico, especialmente en el derecho interno.<sup>72</sup> De la forma que sea, los derechos humanos, y este derecho a la libertad religiosa incluido, si se distinguen en la doctrina de los derechos fundamentales, sólo será desde su dimensión epistemológica, ya que en la práctica se puede hablar de derecho a la libertad religiosa como derecho humano sin contravenir en lo más mínimo a la clasificación de esta libertad como derecho fundamental.

Como punto conclusivo es necesario decir y reafirmar que no es una concesión graciosa de parte del Estado este derecho a la libertad religiosa, ni siquiera es, a favor de los que se adhieran a alguna religión, una tolerancia jurídica y social. Es expresión misma de la persona humana. No es un derecho derivado o reflejo del Estado considerado este como única fuente de todo derecho objetivo (la norma) y subjetivo (las facultades).

---

<sup>72</sup> Cfr. GUERRA FILHO, Willis Santiago. *Derechos Fundamentales, proceso y principio de proporcionalidad*, en *Ciencia Tomista*, Tomo 124, septiembre-diciembre, Salamanca, 1997, 531-532.

En tanto derecho fundamental debe ser reconocido por la autoridad civil en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de forma que se convierta en un derecho civil.<sup>73</sup> Por eso "La libertad religiosa, que es un presupuesto de la libertad política, económica y jurídica, tiene como fundamento primario la dignidad del hombre (...). La dignidad del hombre excluye toda suerte de discriminación que puedan ponerla en entredicho, limitar sus consecuencias. Es en este sentido global como la dignidad del hombre impone, a su vez, la dignidad de los pueblos, de las comunidades políticas".<sup>74</sup> En tal virtud, considerada como derecho humano, la libertad religiosa, fundamentada en la dignidad de la persona humana, es garantía de los demás derechos civiles y garantiza, al mismo tiempo, la dignidad de los pueblos.

---

<sup>73</sup> Cfr. *Introducción a la Declaración Dignitatis Humanae*, en Concilio Ecuménico Vaticano II, Biblioteca de Autores Cristianos, 986-987.

## 2.3 SUJETOS

Es necesario determinar quiénes son sujetos de este derecho, quiénes pueden exigirlo, y frente a quiénes se debe exigir; es decir, quién es sujeto activo y quién pasivo en esta relación jurídica.

### 2.3.1 SUJETO ACTIVO

Se refiere a todo ser humano, por el sólo hecho de ser persona que le permite ejercer este derecho a la libertad religiosa, y, así mismo exigirlo. Al decir todo ser humano, debe entenderse aún aquellos que por diversas razones se encuentran privados de algunos derechos como es el caso de los prisioneros, los cautivos, los detenidos, los refugiados, las víctimas de guerra, los disidentes, los menores de edad, etc.

También son sujetos activos las comunidades o asociaciones de hombres que se reúnen para profesar

---

<sup>74</sup> AGUILAR NAVARRO, Mariano, Comentario a la Encíclica ,*Pacem in Terris*, 292.

su credo ya sean mayorías o minorías religiosas, asociaciones o confesiones del mismo carácter o grupos en general. Este derecho tiene un carácter societario.<sup>75</sup>

Debido al deber formativo de los padres y de la familia en general, este es un derecho de la familia, entendida ésta como sujeto activo.<sup>76</sup> Es necesario decir también que es un derecho de todo ciudadano y aún de los no ciudadanos, en plano individual y colectivo.

### 2.3.2 SUJETO PASIVO

Es principalmente el Estado, que debe no sólo respetar este derecho como también promoverlo. Involucra pues a todos los poderes públicos. Es evidente que este derecho por ser erga omnes no sólo se presenta frente a todo poder público, sino también frente a todos los otros hombres. Por eso es

---

<sup>75</sup> Cfr. MOLINA MELIÁ, Antonio, *La Libertad Religiosa: Derecho Fundamental*, en: *Signos de los Tiempos*, Año XIII, N° 27 Nov-Dic de 1997, México D.F., 21.

<sup>76</sup> Cfr. *Introducción a la Declaración Dignitatis Humanae*, en *Concilio Ecuménico Vaticano II*, Biblioteca de Autores Cristianos, 985.



que en la vida diaria surge dificultades cuando no está verdaderamente garantizada en el derecho positivo la tutela jurídica de esta libertad.

Por la denominada "Tesis de Bifrontalidad" se puede entender este derecho a la libertad religiosa como ambivalente o bifrontal, en razón de que es oponible frente a un doble sujeto pasivo: frente al Estado cuando son reconocidas como garantías, y frente a los demás hombres como principios del derecho *erga omnes*, esto es, universales o frente a todos, pues son axiomáticos.<sup>77</sup>

#### 2.4 OBJETO

En la protección de la libertad religiosa, se tutela la autonomía de los hombres para profesar o no el credo que le convenza. Su contenido será por tanto la fe religiosa y la laica, es decir, cualquier convicción o credo religioso o cualquier convicción no religiosa, trátase de ateos, indiferentes o de agnósticos que se diferencian de

---

<sup>77</sup> Cfr. LARA PONTE, Rodolfo, Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, 186.

los anteriores porque estos se plantean la cuestión religiosa y aquellos no. Pero involucra también a los apóstatas, herejes o cismáticos.

En sentido positivo, el contenido de este derecho radica íntimamente con la divulgación de las creencias propias, la profesión de la fe, la libertad de expresar las propias convicciones, organizar la estructura del grupo religioso y, más generalmente, la opción asumida para vivir de acuerdo con la propia fe.

Como queda claro, no se trata solamente de la celebración del culto y la difusión de la fe, sino que involucra la elección de la forma de asumir la vida y actuar conforme a ella. El bien jurídico tutelado es esta facultad humana de optar por la convicción o creencia que le permita realizarse bajo las directrices éticas e incluso ideológicas que decida cada individuo.

Finalmente, si la libertad religiosa se limitara sólo a la libertad interior de creer o no creer, no haría falta su tutela jurídica. La mera opción por una determinada fe religiosa es un acto que se da en el ámbito de la conciencia personal, que mientras no tenga manifestaciones externas, no interfiere en la

vida social y jurídica. Lo que sí requiere protección jurídica son las manifestaciones externas de la fe, de modo que a nadie se le impida practicar los actos de culto, difundir su fe, asociarse con otros creyentes de su misma fe o enseñarla y transmitirla a los hijos.<sup>78</sup>

## 2.5 LÍMITES

Si es un derecho frente a todos, es un derecho con marcado carácter social, en el sentido de que involucra a los hombres junto con otros hombres; hombres que se relacionan de manera individual entre sí. Por tanto tendríamos que hablar de límites y no solamente de límite. Los principales límites, de acuerdo a las circunstancias específicas de cada Estado y sociedad son:

- a) El respeto a las mayorías en los estados confesionales;
- b) El respeto de la unidad nacional;

---

<sup>78</sup> Cfr. ADAME GODDARD, Jorge, *Objeción de Conciencia*, en: *Derecho Fundamental de la Libertad Religiosa*, 11.

c) El orden público que está presente en cualquier circunstancia.

Una primera dificultad técnica y dogmática que se podría acusar a la presente argumentación es una aparente contradicción, ya que establecí anteriormente que es un derecho fundamental y por lo tanto esta verdad es ilimitada, pero es necesario precisar que es ilimitada jurídicamente en cuanto a la autonomía individual e interna de decidir una convicción religiosa. En otros términos se puede decir que hay que estar por la libertad religiosa mientras que no conste el derecho cierto y prevalente de otros; y, por lo tanto, sólo los derechos ciertos y prevalentes de los demás pueden constituir un límite a la libertad religiosa.

~~Siempre y de cualquier forma se debe prevenir un~~  
fundamento en los límites. Dos son los principios a los que debe atenderse: el primero es optar por la mayor libertad posible y la mínima restricción necesaria; el segundo es la no discriminación, o lo que es lo mismo, la igualdad jurídica ante la ley de las asociaciones religiosas y de los ciudadanos; un tercer principio debe consistir en la exclusión de la arbitrariedad o la sujeción a normas previamente

establecidas y que su contenido e sea ilegítimo.<sup>79</sup>

De cualquier forma se deben distinguir tres limitaciones siempre exigibles ante la autoridad civil: los derechos de los otros, los propios deberes para los demás y el bien común. *Ad intra* del individuo, el ejercicio de esta la libertad no debe afectarle en su intimidad, honor, pudor o en su propia imagen, cuando otro lo ejerce. Si estos criterios no están plasmados en la Constitución o en las leyes respectivas, sí lo son en los tratados internacionales de derechos humanos, en su gran mayoría, y orientan la limitación a tal derecho. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos establecen que las limitaciones estén definidas en una ley (criterio formal) y que "sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás".<sup>80</sup>

---

<sup>79</sup> Cfr. *Introducción a la Declaración Dignitatis Humanae*, en Concilio Ecuménico Vaticano II, Biblioteca de Autores Cristianos, 986.

<sup>80</sup> Cfr. ADAME GODDARD, Jorge, *Op. cit.*, 13.

## 2.6 ÁMBITO DE EJERCICIO

Es evidente según lo ya citado con anterioridad, que este derecho se debe ejercer en dos planos: uno individual y otro social. El individual tiene dos formas de asumirse: interna y externamente. Internamente es la convicción religiosa que se asuma en lo profundo de la conciencia humana. Externamente es la exteriorización de esa convicción; su dificultad radica cuando se enfrenta a otros derechos y entramos entonces en el límite a esa libertad. No se trata de restringirla al interior de los templos o a los actos públicos en general sino a la verdadera manifestación de las convicciones religiosas.

En el plano social, gracias a su carácter societario, este derecho es ejercido como expresión de una comunidad, iglesia o asociación, de manera pública o de los edificios destinados al culto.

Por ejemplo la educación escogida para los hijos, estará en el campo individual; pero asistir a una peregrinación, *verbigratia*, se encontrará en el plano social.

## 2.7 DIFERENCIA ENTRE LIBERTAD RELIGIOSA Y OTRAS LIBERTADES AFINES.

La libertad religiosa, como ya quedó establecido, abarca la libertad de creencia, de culto y de pensamiento. Pero tiene relación e influencia con otras formas específicas de la libertad como el derecho de objeción de conciencia, la de expresión en materia religiosa, de educación, derecho de reunión con finalidades religiosas, derecho de asociación con el mismo carácter, derecho a la libre difusión del credo y el derecho a libre formación religiosa.<sup>81</sup> De manera breve pero exacta se describen estos:

### 2.7.1 LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.

Por esta se entiende la no aplicación de un individuo a una ordenanza legal, siempre acusando razones suficientes ya que de hacerlo, sufriría una muy grave lesión en su pudor, intimidad, honor o en

---

<sup>81</sup> GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, *El Derecho a la Libertad Religiosa como Derecho Humano*, en: *Las Libertades Religiosas*, 175-177.

sus creencias en general o en sus creencias profesadas.

### 2.7.2 LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LAS IDEAS O CREENCIAS RELIGIOSAS.

Se relaciona directamente, y muchas veces se confunde con la libertad de culto y con el derecho de expresión en general. Si se exterioriza la convicción religiosa (o la ausencia de ella), entonces se manifiesta oral o sacramentalmente (es decir por medios de signos o imágenes), por esta razón está relacionada al derecho de culto. Si esta convicción, o más exactamente dicho, esta religión se exterioriza, se emite y busca receptor, entonces se expresa. ~~Se trata de la libertad de expresión en~~ materia religiosa. Su limitación deberá ser exigida sólo por la vía jurisdiccional, siempre y cuando afecte a terceros en sus derechos fundamentales, en su intimidad, en su honor, en su propia imagen.



### 2.7.3 LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA

Es el derecho de toda persona a que se respete el tipo de enseñanza que se pretenda para los hijos o los que se encuentren bajo su tutoría. Abundando, es la libertad de poder transmitir los conocimientos de fe o conocimientos morales adecuados a su credo religioso independientemente de la instrucción escolar de rigor.<sup>82</sup> La restricción es la misma: siempre y cuando no contravenga al bien común ni dañe a terceros.

Esta educación se deberá recibir independientemente de la naturaleza del centro educativo de que se trate. En este sentido el Estado deberá ser patrocinador de esta forma de enseñanza,

---

<sup>82</sup> Al respecto la Iglesia Católica ha pretendido constantemente que este derecho se haga práctico y efectivo; por ejemplo recientemente Juan Pablo II, según da cuenta *L'Osservatore Romano* n.45 del 6 de noviembre de 1998 en la página 10 bajo el título de "Pidamos a las autoridades que a la escuela católica se le reconozca la misma dignidad que a la pública"; en un extracto de la nota se puede leer: "Juntos renovemos nuestra petición a las autoridades competentes para que las escuelas católicas puedan vivir y crecer y se les reconozca la misma dignidad de la escuela pública... Por esta razón queridos administradores, profesores, alumnos y padres aquí presentes vuestro compromiso educativo y cultural es más valioso aún. Ojalá que lo desempeñéis con serenidad y provecho, para que las nuevas generaciones reciban, junto con conocimientos adecuados, auténticos valores espirituales y morales".

no sólo en el reconocimiento del derecho descrito, sino en la promoción del mismo.

Es recíproco a este derecho, el de difundir la enseñanza de manera libre y se encuentra regulado en el artículo tercero constitucional, reformado también en 1992.

#### **2.7.4 LIBERTAD DE REUNIÓN.**

Tutela en general el derecho a la libre reunión, incluido, el que se ejerza con motivos religiosos. Se protege a quien decida reunirse para realizar, comentar o difundir actos de culto o religiosos en general.

---

#### **2.7.5 DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN**

No debe confundirse con el referido derecho de reunión, ya que consiste en asociarse libremente para integrarse a una religión ya existente o fundar

una nueva. Es en este sentido, más amplio que el anterior.

#### 2.7.6 DERECHO A LA LIBRE DIFUSIÓN DEL CREDO

Se encuentra comprendido en el derecho a libertad de expresión y abarca también la libre difusión de la idea u opinión religiosa. Es entonces, la libertad de exteriorizar la convicción religiosa por los medios posibles, incluidos claro los medios de comunicación. Como veremos después, este derecho en materia religiosa en México no está reconocido para las asociaciones religiosas. Se verá limitado como los anteriormente descritos sólo cuando ataque a terceros.

#### 2.7.7 DERECHO A LA LIBRE FORMACIÓN RELIGIOSA

Relacionado con la libertad de enseñanza, y con el peligro de confundirse; consiste en la educación de tipo formal y espiritual de los ciudadanos para formarse como ministro de la religión que les sea propia. esta elección tendrá que ser libre, es decir sin coacción ni violencia en lo físico y en lo moral, y tendrá que ser reconocida y respetada por el Estado. Es preciso recordar la disputa del siglo pasado cuando Benito Juárez suprimió las órdenes monásticas religiosas, precepto también contenido en original artículo 5º. de la Constitución del 17. Atribuía a dichas órdenes un poder de coacción sobre los individuos que se sometían a tal institución, ya que se realizaban en dichas órdenes los votos de castidad, humildad y obediencia. Precisamente, y sobre todo, el voto de obediencia, según los reformadores, coartaba la libertad del individuo. Hoy este punto no se debate en los Estados verdaderamente modernos. Se asume que el individuo libremente ejerce ese voto y tiene la libertad de incumplirlo libremente en cualquier momento y salir de la orden o instituto religioso.

Pero consiste también, hay que dejarlo claro, en el derecho a que los practicantes de cualquier religión, puedan tener la formación religiosa que requieran. Es, según el magisterio de la Iglesia, un

deber del Estado asistirle y asegurarle al ciudadano la libertad de profesar su fe y educar a sus hijos en ella, con los medios e instituciones necesarios.<sup>83</sup>

## 2.8 PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE CULTO PÚBLICO Y LIBERTAD RELIGIOSA

### 2.8.1 SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO.

Como ya se trató en el capítulo anterior, es fácil reconocer la confusión en las funciones que desempeñaban la Iglesia y el Estado en nuestro país durante la colonia y en los primeros años del siglo pasado. En otras naciones de igual manera se mezclaban estas dos entidades. Fue precisamente el siglo pasado que los liberales lograron una distinción la bastante clara para promover un Estado laico. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce precisamente en el artículo 130, este principio.

---

<sup>83</sup> Cfr. Catecismo de la Iglesia Católica, No. 2211.

Por eso determina la Carta Magna: "El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo".

Si se conciben a la Iglesia y al Estado como dos entidades perfectamente separadas, entonces se deben considerar dos poderes perfectamente independientes. Ya Pío XII en el Acta Apostolicae Sedis de 1958 habla, incluso, de un "justificado laicismo del Estado", que ha sido un principio permanente de la Iglesia. Recomienda el propio Pío XII que por razón de seguridad del derecho y para el desempeño independiente de los propios deberes, la Iglesia ha de procurar vivir con el Estado en régimen de concordato. De esta manera se evitan conflictos sobre cuestiones de principios.<sup>84</sup>

Así mismo, la IV Conferencia General del Episcopado Latinoamericano, reconoce la salud en la separación de la Iglesia y el Estado, dice: "La Iglesia respeta la legítima autonomía del orden temporal y no tiene un modelo específico de régimen político".<sup>85</sup> Por último, y en este mismo sentido, El doctor Antonio Molina Meliá otorga al cristianismo

<sup>84</sup> Cfr. *Pacem in Terris*, Introducción y comentario, 94

<sup>85</sup> IV Conferencia General del Episcopado Latinoamericano, Santo Domingo, No.190

la distinción entre la esfera política y espiritual, al respecto afirma: "Esta división de ambos valores (político y religioso), es decir, la separación radical entre ambos órdenes es un honor que corresponde al cristianismo. De hecho en el resto de las religiones, todavía en nuestro tiempo, se organizan y se autocomprenden como instituciones político-religiosas. Esto se ve en el mundo musulmán. Y desgraciadamente cayeron en esta trampa las iglesias reformadas en el siglo XVI dando lugar a las iglesias nacionales o estatales, cuya cabeza era el mismo poder político".<sup>86</sup>

Al respecto hay que reconocer en la geografía mundial a Estados que frente a las iglesias se pueden presentar como aconfesionales pero que tienen una cooperación intensa con las mismas; los encontramos también que son confesionales, es decir, que adoptan para sí un credo al cual declaran oficial. Se pueden considerar, así mismo, Estados agnósticos, indiferente o ateos.

La separación no implica indiferencia o ataque. En la Constitución del 17 se interpretó mal este principio, ya que entre otras cuestiones se negaba

---

<sup>86</sup> MOLINA MELIÁ, Antonio, *El Nuevo Estado Laico*, en: *Revista Mexicana de Derecho Canónico*, Instituto de Derecho Canónico, Universidad Pontificia de México, Año IV, vol. 4, México, 85.

la personalidad jurídica a las iglesias y a los ministros de culto, se pretendía influir sobre la Iglesia Católica, y más todavía, se quería constituir una Iglesia Católica mexicana dependiente del gobierno.

Lo que debe quedar bien claro es que si este principio es determinante para una sana legislación en materia de libertad religiosa, debe reconocerse no una supremacía del Estado sobre las asociaciones religiosas (término acuñado por la nueva legislación en la materia). El Estado no es una entidad superior a las iglesias, es una entidad diversa, con funciones distintas y claramente limitadas. Es necesario determinar en este punto que tampoco las iglesias tienen supremacía sobre el Estado. No se debe considerar una entidad superior a la otra, sino más bien, entidades distintas en sus atributos y funciones, en base a que son dos instituciones con ~~independencia y autonomía una de otra.~~ Debe decirse también que si existe una separación declarada entre la Iglesia y el Estado, esto no implica que la cooperatividad sea nula.

La doctrina moderna reconoce que el Estado y las iglesias son organizaciones de naturaleza distinta,<sup>87</sup>

---

<sup>87</sup> A propósito estoy en desacuerdo con lo expuesto por el Dr. Jorge Carpizo en la obra citada (pag. 245), cuando afirma: "Y claro es, el Estado no puede permitir otro Estado dentro



cada una con sus propios fines y sus propios ámbitos de competencia, pero al mismo tiempo esta separación y distinción de la entidad política y de la entidad religiosa, no significa ignorancia recíproca, ni la prohibición de entablar relaciones entre sí. Al contrario, por su propia naturaleza, el Estado y las asociaciones religiosas, deben cooperar conjuntamente (principio de cooperación), para el bien de las personas. Por su constitución y por la dinámica de sus fines, están naturalmente ordenados para que operen conjuntamente, en armonía. El elemento humano del Estado y de las iglesias es el mismo.<sup>88</sup>

---

*de él que no sólo obstruye su labor, sino que busca su destrucción (...)*", ya que como expongo dentro de esta misma obra, no existe supremacía de estas entidades, ni de una de otra, antes bien debería existir la cooperación. Por otro lado la Iglesia como tal no constituye otro Estado, lo que sucede es que el Dr. Carpizo confunde Iglesia Católica, Estado Vaticano y Santa Sede. Finalmente es pertinente reconocer, según lo expuse en esta misma obra, que la Iglesia Católica ha contribuido al nacimiento de la nación mexicana con la creación de instituciones de educación o de salubridad (hospitales), incluso ha cultivado el estudio de las ciencias y las humanidades (como por ejemplo con la institución de la Universidad y la inclusión de la imprenta, también por ejemplo durante el periodo liberal y positivista del siglo pasado fue la única institución que siguió enseñando y estudiando la filosofía). Por lo tanto considero desatinadas sus expresiones de que la Iglesia obstruye la labor del Estado y que incluso busca su destrucción.

<sup>88</sup> Cfr. GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, *Los Principios Inspiradores en el Derecho Eclesiástico del Estado*, en: *Las Libertades Religiosas*, 161. En otros términos expresa lo mismo la Lic. María Concepción Medina González en el mismo texto, en el capítulo XXII de la obra citada supra bajo el título *La Personalidad Jurídica de las Asociaciones Religiosas*, p 231:

Para el doctor Miguel López Dávalos,<sup>89</sup> las consecuencias esenciales de este principio introducido por primera vez de manera formal por Benito Juárez con su Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación del 7 de julio de 1859, son tres:

a) Neutralidad del Estado y de las colectividades públicas, que en sí significa que el Estado no reconoce alguna doctrina determinada y por ende no subvenciona algún culto en particular.

b) El no reconocimiento del culto en sí significa que el Estado no reconoce el culto como servicio público y tampoco es subvencionado por él. En razón de este principio los ministros de culto no tienen un rango especial dentro del Estado, y son dentro del mismo Estado, ciudadanos como los otros ciudadanos.

---

"El Principio de la Separación del Estado y las Iglesias refiere que tanto la esfera estatal como la esfera eclesial son autónomas en su propio orden, lo que no significa que sean independientes, puesto que no son órdenes clausos en sí mismos, sino que existe entre ellos una permanente interacción pues en su finalidad tienden a servir al ser humano, cada uno en su propia esfera de competencia, lo estatal a lo temporal, lo eclesial a lo espiritual. Comprende un aspecto político y un aspecto jurídico, ambos tienen vigencia en la legislación actual" p 231.

<sup>89</sup> Cfr. LÓPEZ DÁVALOS, Miguel, *Fuentes del Derecho Mexicano sobre Libertad Religiosa*, en: *Las Libertades Religiosa*, 135-136.

c) Libertad de culto, es decir, que el culto es libre en su organización y en su ejercicio. Esto significa que jurídicamente el gobierno no interviene en la elección de obispos y párrocos o ministros de culto en general; que las ceremonias son libres, las que pueden tener lugar como todas las reuniones, sin ninguna formalidad.

De acuerdo con Raúl Soto Vázquez,<sup>90</sup> la separación de la Iglesia y el Estado se puede encuadrar dentro de los siguientes sistemas:

a) Separación pura. Es propia de los principios del liberalismo anglosajón. No supone anticlericalismo por parte del Estado, sino respeto. La Iglesia no recibe ninguna ayuda y se encuentra en un plano de igualdad total respecto de las demás confesiones, como sociedad de derecho privado. Más que de separación podría hablarse de mutua independencia de las dos sociedades, unida en la práctica a cierta colaboración, aunque limitada a algunos campos.

b) Separación parcial. La Iglesia es considerada como una sociedad que goza, incluso, de algunos privilegios, cuyo fundamento es el bien

---

<sup>90</sup> Cfr. SOTO VÁZQUEZ, Raúl, Op Cit, 266-267.

común. Se le reconocen cierto derechos que son propios de personas morales de derecho público.

c) Separación hostil. Es característico de las naciones latinas, tradicionalmente católicas. Surge como reacción contra la estrecha unión entre la Iglesia y el Estado del antiguo régimen. Se caracteriza por la introducción del matrimonio civil y del divorcio, la estatalización del patrimonio eclesiástico, la laicización de la escuela y la supresión de las órdenes religiosas. A la Iglesia se le niega incluso la libertad que gozan las asociaciones privadas.

d) El sistema concordatorio. Que como el caso italiano convienen en el respeto recíproco y el otorgamiento por parte del Estado de cierto derechos a cambio de ciertas obligaciones.

---

## 2.8.2 LIBERTAD DE CULTOS.

Se entiende por culto toda exteriorización que refleja la adhesión a una creencia hacia un ser superior y trascendente, por medio de ritos, sacramentos o simples hechos (como gestos, signos o palabras) ejecutados en favor de una divinidad. Dentro de las religiones occidentales se consideran culto todos los actos litúrgicos en general que se representen en lugares públicos o privados.<sup>91</sup>

Es preciso determinar, como ha quedado establecido en otros apartados de esta misma obra, que el culto es la expresión oral o sacramental de la convicción o confesión religiosa; y que por libertad de culto la doctrina entiende también la prerrogativa de los ciudadanos en lo individual, y de las iglesias o asociaciones religiosas en lo colectivo, para que el Estado no intervenga en su

---

<sup>91</sup> Vid. por ejemplo el caso de la religión católica que para considerar culto público no precisa de un número determinado de fieles que se reúnan para efectuar el acto público, ni de que éste se realice en un lugar público, sino que reúna condiciones que el propio derecho canónico exige. Estos elementos jurídicos son: a) que se realice en nombre de la iglesia, b) por personas legítimamente autorizadas (cfr. canon 835), y por actos aprobados por la autoridad eclesiástica competente (cfr. canon 838). Por estas notas se distinguen los actos de culto público o litúrgicos de una

organización ni difusión, sobre todo que el Estado no impida ningún tipo de manifestación religiosa por medio de ritos, sacramentos u homenajes a la divinidad.

Se puede notar entonces que la libertad de culto representa para la libertad religiosa sólo su aspecto positivo, es decir, es un ejercicio del propio derecho para expresar por el culto la creencia religiosa a la cual sea adepto. Pero el aspecto negativo de la libertad religiosa comprende el derecho que tiene cualquier individuo a no realizar culto alguno.

Ya la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, hace una primera distinción entre el culto público y el privado. Para el Estado el término "culto público", quiere decir la manifestación externa de actos religiosos, es decir, la realización publicitada de los actos propios de cada religión. En contraposición, el culto privado será el que es realizado en lugares cerrados que no merecen más atención que la que dedican sus participantes o celebrantes.

Para el doctor Ignacio Burgoa "El culto público se desarrolla en actos litúrgicos que sólo pueden realizar los ministros eclesiásticos según los estatutos correspondientes",<sup>92</sup> tal afirmación la considero equívoca ya que muchas religiones, incluso la católica, realizan de ordinario actos que se pueden considerar de culto público, según los términos aceptados arriba, y que prescinden de la intervención de los ministros eclesiásticos siendo la persona encargada de dirigirlos cualquiera que no tiene necesariamente la calidad de "ministro eclesiástico"; además muchas religiones o manifestaciones de creencias carecen de estatutos, basta citar al multiforme grupo de *New Age* que acepta todo, sin estatutos ni reglas.

Es necesario determinar con exactitud términos de tan grande importancia (como este del culto), sobre todo ante la carencia en nuestra legislación de un reglamento. Es también importante la exactitud en los términos incluso al interior de las propias asociaciones religiosas y de las religiones. Por eso dentro de los tres niveles en los que se institucionaliza toda religión, subyace este

---

<sup>92</sup> BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 989.

principio junto al principio de la libertad religiosa, ya que tales principios<sup>93</sup> a saber son:

- 1) nivel doctrinal;
- 2) nivel cultural, y;
- 3) nivel organizacional.

"Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna" reza el artículo 24 Constitucional y establece este principio, pero es necesario indicar que el término "agrade", no es el más propio en este contexto.

---

### 2.8.3 LAICIDAD DEL ESTADO.

En el artículo 3° se contiene este principio que declara aconfesional al Estado mexicano. De manera oscura y lacónica está expresado también en el

---

<sup>93</sup> Cfr. MEDINA GONZÁLEZ, María Concepción, *La Personalidad Jurídica de las Asociaciones Religiosas*, en *Las Libertades*



segundo párrafo del artículo 24 constitucional que a la letra dice: "El congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna" El concepto laico se entiende desde las filosofías racionalistas e inmanentistas que rechazaban la verdad revelada y absoluta afirmando las verdades relativas a través de la discusión y la crítica. Jurídica y políticamente podemos encontrar la distinción entre el Estado confesional, es decir, el que adopta una religión a favor del propio Estado, y en contraposición extrema el Estado laico que se basa en una concepción secular, y por consiguiente no sacra del poder político, es decir, como una actividad autónoma frente a las confesiones y actividades religiosas.

Es necesario aclarar que Estado laico no significa, desde una doctrina objetiva, contraposición jacobina a la religión. Un Estado verdaderamente laico no es un Estado que rechace sistemáticamente cualquier tipo de manifestación de la libertad religiosa.

Históricamente se reconoce la teoría de las dos espadas en la que se distinguía perfectamente el poder temporal y el poder espiritual. Al sacerdote

se le impedía ejercer el magistrado civil pero también existía una inviolabilidad recíproca de las dos jurisdicciones que procede de los textos sagrados reconocida por la patrística y que se configura al final del siglo V por el papa Gelasio I con la imagen de las "dos espadas" que no pueden ser empuñadas por una sola mano.<sup>94</sup> Esta doctrina Gelasiana fue formulada en 1498, implicaba que estas dos órdenes son irreconciliables y proponía una ruptura absoluta y contundente entre ellas.

Teodosio I en su carácter de Emperador y en base en la Constitución Copulus, establece jurídicamente al cristianismo como religión oficial del Imperio. De esta postura nace el Saubatismo que establecía que las dos potestades -Iglesia y Estado- son diferentes pero no se debe negar que tienen lazos de unión en cuanto a sus funciones, desde esta perspectiva es válido un tipo de unión. Por el

---

<sup>94</sup> Raúl Soto Vázquez cita a propósito en *Bases para el Diálogo Iglesia-Estado*, en: *Libertad Religiosa y Autoridad Civil en México*, 264 y 265; "No te sientas agobiado emperador, pensando que tienes un derecho imperial en las cosas que son de Dios" (Gelasius Papa I Epist. Gelasii Papae ad Anastasium Augustum). En el mismo sentido se consideran las siguientes afirmaciones: "Dios que te ha concedido a tí el Imperio: a nosotros nos ha confiado la potestad eclesiástica (Ocio de Córdoba)"; "Te ha sido encomendado el derecho en el ámbito profano y no en el sagrado (San Ambrosio)"; "hay que guardar el límite, el mismo Señor fijó dando al Cesar lo que es del Cesar y a Dios lo que es a Dios (San Agustín)" y; "Augusto

Dirocratismo en la Edad Media la Iglesia es considerada como una pōtestad superior a la autoridad política, la jerarquía religiosa tiene supremacía sobre la autoridad civil.

Con la Reforma Protestante<sup>95</sup> surgen los Estados confesionales que en el norte de Europa y Alemania fueron protestantes; y naciones como España, Italia y Francia, católicos.<sup>96</sup> Bajo estas posturas se presentará el laicismo como respuesta a la intolerancia y a los regímenes absolutistas.

John Milton en el siglo XVII junto a John Locke, en sus escritos sobre la libertad religiosa y sobre la tolerancia respectivamente, afirman que el Estado no puede intervenir en nada en materia meramente espiritual y la Iglesia nada en materia meramente temporal. Esta reciprocidad de respeto a la esfera de acción de los dos entes es característica de la política moderna.

---

*Emperador, dos son las formas por las que sigue este mundo: la autoridad sagrada de los pontífices y la potestad regia".*

<sup>95</sup> Hay que recordar el principio de luteró "Cuyus Reinos Idius Religio", Donde el rey o príncipe tenía la misma religión de los gobernados.

<sup>96</sup> En España surgió el Regalismo, en Italia el jurisdiccionalismo y en Francia el Galicanismo; tesis todas que justificaban la ingerencia del rey o príncipe sobre las decisiones y funciones de la Iglesia, aquí se fundamenta históricamente el Patronato del que se habló en el primer capítulo de esta misma obra.

Ya Alexis de Tocqueville en su famosa obra *La democracia en América* de 1840 dice que "las religiones deben ser capaces de limitar su propia esfera de acción, Mahoma, por ejemplo, hizo descender del cielo y puso en el Corán no sólo doctrinas religiosas sino también máximas políticas, leyes civiles y penales y teorías científicas. El Evangelio, en cambio, habla sólo de las relaciones de los hombres con Dios y de los hombres entre sí. Entre miles de razones, esta sola bastaría para demostrar que la primera de estas dos religiones no podrá dominar por largo tiempo en épocas de civilización y de democracia".<sup>97</sup>

Como precisa el doctor Molina Meliá, la división de las esferas políticas y religiosas, es decir, la separación radical entre ambos órdenes es una aportación del cristianismo. De hecho en el resto de las religiones, todavía en nuestro tiempo, se organizan y se autocomprenden como "instituciones político-religiosas. Esto se ve claramente en el mundo musulmán, así como en la iglesias reformadas del siglo XVI dando lugar a las iglesias nacionales y estatales, es decir a los Estados confesionales, cuya cabeza era, por supuesto, el propio poder

---

<sup>97</sup> Cfr. vol. II, parte I, capítulo IV.

público. Lo mismo hay que predicar de la Iglesia Ortodoxa integrada en el Imperio Oriental. El Emperador a través del sínodo de obispos logró una sumisión muy acentuada. En efecto, en el concilio de Constantinopla (536) se lee: "*praepter opinionem et iussum imperatoris nihil in Ecclesia fieri convenit*".<sup>98</sup>

Más recientemente, Max Weber establece que algunas corrientes protestantes han adoptado sin dificultad el laicismo mientras que Estados católicos en el siglo pasado al hablar de laicismo se fueron al extremo, logrando connotaciones anticlericales y aún irreligiosas. Es necesario precisar ante este pensador que precisamente Estados que adoptaron religiones emanadas de la reforma luterana se constituyeron en estados confesionales, alejándose de la concepción laicista del Estado, el ejemplo más perfecto es Inglaterra.

Por su parte, el concilio ecuménico Vaticano II en la Constitución Pastoral *Gaudium et Spes* sobre la Iglesia en el mundo contemporáneo afirma categóricamente la separación de estas dos esferas. Dice que "la comunidad política y la Iglesia son

---

<sup>98</sup> Cfr. MOLINA MELIÁ, Antonio, *El Nuevo Estado Laico*, en *Revista Mexicana de Derecho Canónico*, 85-86.

independientes y autónomas una de la otra en su propio campo.<sup>99</sup>

El Estado laico, desde cualquier concepción de este a lo largo de la historia, se presenta como autonomía del Estado frente a cualquier concepción religiosa y por lo tanto, determina el carácter aconfesional del propio Estado. Este, en cualquier caso, no puede, en virtud del mismo principio, imponer a los ciudadanos pertenecer a cualquier religión, o la obligación de no pertenecer a ninguna. Si es cierto que el laicismo no es imposición, también es cierto que el Estado laico no es un Estado indiferente, y mucho menos restrictivo, de las libertades en materia religiosa.

Existen autores que reconocen a este principio como perteneciente y derivado de dos principios fundamentales, el principio de la separación de las iglesias y el Estado y del principio de la libertad religiosa.<sup>100</sup> Por mi parte considero necesario separarlos para mayor precisión de los conceptos.

En base a lo anterior, se puede afirmar que la laicidad entendida como fuente de la libertad

---

<sup>99</sup> Cfr. CONCILIO VATICANO II, *Gaudium et Spes*, No. 42-43. 76.

<sup>100</sup> Cfr. GONZÁLEZ SCHMALL, Raúl, *Derecho Eclesiástico Mexicano*, 217.

religiosa debe comprenderla como una cuestión que involucra no a las iglesias y al Estado, sino a éste y a los ciudadanos, por lo tanto no interesa tanto la soberanía del Estado sino en primer lugar la dignidad de la persona humana. Según lo anterior al situar en primer término a la persona sobre el Estado, éste de manera inexcusable debe reconocer, garantizar y promover este derecho humano. Entonces si se reconoce, garantiza y promueve el derecho a la libertad religiosa no puede mantenerse indiferente, pasivo y mucho menos represor del la libertad de que se trata.

En este caso el Estado no podrá de ninguna manera asumir públicamente ninguna confesión como oficial, pero tampoco debe competir, suplantar ni desplazar confesión alguna.

Por lo tanto frente a la pluralidad de confesiones, debe presentarse el Estado sin discriminación ante ellas, es decir, reconocer a todas las confesiones como iguales. Si es coherente el Estado con lo descrito anteriormente, entonces reconocerá la importancia en la vida social de las iglesias y se abrirá a las cooperaciones entre estas dos entidades, por eso deberá procurar leyes que permitan dicha cooperación ( por ejemplo en materia educativa, de asistencia social o espiritual en

centros que por su naturaleza requieran de servicios espirituales a la vez que materiales). Es un Estado moderno y un Estado laico, el Estado que es capaz de reconocer la libertad religiosa en todas sus expresiones.<sup>101</sup>

Por último se debe afirmar que en nuestra Constitución, solamente de manera limitada se reconoce este principio. Se encuentra en el artículo 3o. De la Carta Magna, en la fracción I, cuando dice: *"Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica, y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa"*.

De manera implícita se encuentra expresado este principio en el artículo 24 de a misma Constitución Política. Siguiendo al jurista Raúl González Schmal se puede concluir diciendo que del principio de laicidad se deducen las siguientes consecuencias:

- a) Valoración positiva del hecho religioso;
- b) Protección del pluralismo religioso, y;
- c) La aconfesionalidad del Estado.<sup>102</sup>

<sup>101</sup> Cfr. MOLINA MELIÁ, Antonio, Op Cit. 115-118.

<sup>102</sup> Cfr. GONZÁLEZ SCHMAL, Op Cit 171.



Según varios autores existen otros principios como son:

- a) Supremacía del Estado sobre las iglesias.
- b) Respeto del Estado a la vida interna de las iglesias.
- c) Obediencia de las iglesias a las leyes del Estado.
- d) Cooperación.
- e) Igualdad.

Creo que estos en gran medida no son principios sino elementos de los principios enumerados arriba, y en otros casos consecuencias de tales principios. Sobre la supremacía del Estado sobre las iglesias, ya he establecido arriba que son entidades complementarias y que en sus acciones no compiten, ni tampoco en su naturaleza. Son entidades, más bien cooperadoras. De igual manera, cualquier Iglesia, o asociación religiosa, deberá sujetarse a las leyes del Estado, pero no por tal afirmación podría considerarse como principio.

### CAPÍTULO 3

DERECHO COMPARADO, PACTOS Y TRATADOS  
INTERNACIONALES. TESIS Y JURISPRUDENCIAS.

"Le pluralisme religieux  
est drénivant une des  
caractéristiques marquantes  
des grandes démocraties  
occidentales et plus précisément  
des pays européens"

**FRANCIS MESSNER**

CAPITULO 3  
DERECHO COMPARADO, PACTOS Y TRATADOS  
INTERNACIONALES. TESIS Y JURISPRUDENCIAS.

Dentro de las fuentes del derecho que reconoce la doctrina, se encuentra el derecho comparado que es un instrumento necesario para el presente estudio jurídico, que permite en primer lugar reconocer la cuestión de la libertad religiosa en otros sistemas jurídicos; y, en segundo término, nos dice más sobre la libertad religiosa misma, es decir nos muestra más claramente su naturaleza, que como derecho fundamental exige su existencia en los sistemas jurídicos positivos.

Esta herramienta no debe estimarse como una rama jurídica, sino como un método científico para el conocimiento de todas las disciplinas jurídicas y, claro está, del tema que interesa al presente estudio. La importancia del método comparativo debe destacarse en el campo netamente jurídico, aunque existen circunstancias políticas, económicas y sociológicas que determinan a cada sociedad. Por lo tanto el método comparativo es un método directo que debe aplicarse de esta manera. Precisamente una de

las bases que llevan al investigador a utilizar este sistema, en este fin del milenio donde aparece la globalización, es que los Estados de forma creciente establecen relaciones de interdependencia económica política y social entre sí; de tal forma que esta herramienta se convierte en útil.<sup>103</sup>

La amplitud de sistemas jurídicos, el número tan basto de estos, nos remitiría a un ejercicio sin fin para reconocer en todos los ordenamientos jurídicos la inclusión o exclusión de la libertad religiosa. Por este motivo, nos remitiremos solamente a algunas legislaciones que, por la tradición jurídica que han tenido o por la relevancia histórica que poseen, son importantes.

---

### 3.1 DERECHO ROMANO

En la antigüedad la religión tuvo una función estatal. Por eso es que el magistrado quien tiene funciones estatales desempeña al mismo tiempo

---

<sup>103</sup> Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor, *Reflexiones sobre la Investigación Jurídica* en: *Revista Jurídica MESSIS*, Año I, Num 2, Facultad de Derecho de la UNAM-División de Estudios Superiores, México, 1971, 45-46.

funciones religiosas, que están contenidas dentro de las primeras. Concretamente en Roma, cada magistratura debería desempeñar sus funciones religiosas; los pontífices en el origen, tenían la obligación de llevar las grandes construcciones públicas, pero no olvidaban ni se exentaban de realizar sus funciones cultuales, es más, les eran inseparables e indistintas. Los cónsules tenían la función de traer los *auspicio* (a). Antes de una guerra, de una ocupación militar, de realizar un contrato de carácter internacional o de enviar embajadores se consultaba los *auspicia*. El más famoso de los *auspicia* se encuentra en el origen mismo de Roma, cuando Rómulo y Remo se confrontaron y el que viera más aves de los dos hermanos era el que ganaba. Este era un rito de origen etrusco.

Pero es precisamente en la antigüedad cuando los hombres que pertenecían a una ciudad, creían incondicionalmente en sus dioses. si se pertenecía a Atenas, el dios de los atenienses era la inteligencia y a él se le rendía culto. En este marco histórico, encontramos a Roma como un Estado en el que se comparte todo, incluso las concepciones religiosas. No era posible pensar entonces a un individuo que creyera en algo distinto que no fuera lo que creía toda la sociedad a la cual pertenecía.

Hasta la aparición del cristianismo, no había en ninguna sociedad antigua la posibilidad de elegir la creencia religiosa por cada individuo. Las primeras conversiones al cristianismo en Roma, se dieron entre las grandes familias de funcionarios públicos, seguramente conversos por influencia de sus servidumbres. Entre estas grandes familias encontramos a la familia de los Lateranenses, que era muy cercana a la gens de Nerón. Surgió entonces un gran problema, porque esta familia debía cumplir con sus obligaciones que como funcionarios les correspondía, entre ellas, las funciones religiosas pertenecientes al culto oficial, y ellos ya vivían una realidad cristiana y entonces no podían sacrificar a los dioses locales. Por tal motivo las primeras acusaciones contra los cristianos fue la de ateísmo, porque esto significaba poner en discusión los fundamentos del Estado mismo, negar sus dioses.

---

Prácticamente con el cristianismo empieza una dialéctica entre la religión y las funciones públicas, acontecimiento acaecido en el Imperio, hacia el año 14. En el 42 se convierte Pomponia Gresina, de una gran familia senatoria, la cual fue quien hospedó a Pedro en su primer viaje a Roma. Esta mujer fue acusada de ser atea. Se realizó el proceso frente al emperador, ya que apeló

directamente al Cesar por la *connitio extraordinem*, despreciando el proceso ordinario. Pero como los *Pater familia* tenían el derecho de juzgar a su esposa, fue absuelta por éste, seguramente por ser él también cristiano. Este es el primer caso judicial que se conoce en Roma por cuestiones religiosas.

Los cristianos se presentan pues, como disidentes, aparece la libertad religiosa aunque no el concepto como tal. Era más que dogmático, un concepto que se verificaba en la *praxis*. Se dan desde aquí las persecuciones contra los cristianos. Un texto famoso de Tertuliano expone una serie de calumnias que circulaban acerca de los cristianos a fines del siglo II y principios del III: "se dice que somos malvados a causa de un rito que consiste en el infanticidio (...)". Pero lo más grave contra esta comunidad siempre creciente de cristianos, fue la que consideraba a tales como causantes de todos los males de Roma, tanto en el orden histórico como en el orden natural: Las divinidades estatales, privadas del culto por la insurgencia del cristianismo, habrían despojado a Roma de su protección. Por eso se considera a los cristianos como gente que se aísla política y religiosamente en



una sociedad que precisaba, como toda sociedad, de unión.

En el 313 Constantino reconoce que en facto el cristianismo es mayoritario en el Imperio. escribe entonces una carta a Licinio, que se conoce como Edicto de Milán o Edicto de Tolerancia , que realmente no es un edicto porque dista mucho de semejarse siquiera formalmente a ese instrumento jurídico. Ahí se establece que el Estado no debe perseguir cristianos. La relación que resulta es de tolerancia e indiferencia, pero entendida esta no como antieclesiástica. Es una relación, bajo Constantino, de cooperación que poco después es de sometimiento de la Iglesia al Estado, ya que esta es usada para la reconstrucción del propio Estado Romano.<sup>104</sup>

~~En el año 362, Juliano promulgó el conocido decreto que, aunque de manera velada e indirecta~~

<sup>104</sup> En su artículo *Dio e Imperatore: "La Teologia Politica" in epoca Patristica*, Daniele Gianotti, dice al respecto: Si é parlato, y si continua tuttora a parlare, di una "Chiesa imperiale": espressione che fa riferimento, per quanto concerne la Chiesa antica, soprattutto al IV-V secolo, l'epoca che rappresenta anche la massima fioritura della patristica. Tutti sanno che la pax ecclesiae inaugurata da Constantino e l'accostamento dell'imperatore alla fede cristiana costituiscono una svolta importante nelle condizioni generali della vita della Chiesa e, di

pero efectiva, prohibía a los maestros cristianos el ejercicio de su profesión.<sup>105</sup>

Concretándonos al campo jurídico en Roma, al distinguirse las tres etapas históricas asumidas encontramos que en la Monarquía prácticamente no existe el concepto de libertad religiosa ya que los latinos tenían sus dioses, a los cuales todos rendían culto y creían en ellos. Los etruscos más que religión tenían supersticiones, pero les eran propias. No se puede hablar de libertad religiosa porque si se estuviera en ese caso, esto implicaría cambiar de religión, de instituciones, de derechos y de ciudadanía. Baste pensar que los contratos sólo se realizaban entre iguales.

En la República, Roma se compacta, en el sentido que se liga el hecho religioso a la estructura política del Estado. Se organiza el sistema de culto juntamente con el sistema público político. Hacia el final de la República se empieza a introducir el cristianismo de manera importante en Roma (hacia el año 50). Ya con Nerón se involucra a los cristianos con los problemas políticos y sociales de Roma, en

---

*consequenza, anche nella elaborazione della teologia.* DIVOS THOMA, 36 - 37, 20 MAGGIO-AGOSTO 1998.

<sup>105</sup> Cfr. Instituto Patrístico Agustinianum, *Patrología*, tomo III, 19.

la persecución de Decio es más evidente este clima contrario a la libertad religiosa de los cristianos y se dictan las primeras leyes contra éstos seguida por la persecución de Julián el apóstata.

### 3.2 LEGISLACIÓN EN ALGUNOS ESTADOS MODERNOS.<sup>106</sup>

Para abordar la libertad religiosa en los ordenamientos jurídicos modernos, podríamos iniciar desde diversos puntos y asistir por diversos caminos. Se puede abordar, desde la perspectiva de la libertad de enseñanza en materia religiosa, o desde la conceptualización o tipicidad que contengan

---

<sup>106</sup> Cfr. Una de las más recientes leyes en materia de libertad religiosa fue publicadas en el Boletín Oficial de Macao, num. 31, con fecha del 3 de agosto de 1998, pp. 900-905; aprobada en la asamblea legislativa del 7 de julio del mismo año, y promulgada por el Gobernador Vasco Rosacha Vieira, el 24 del mismo mes y año, bajo la ley num. 5/98/M, con el título "Libertad de Religión y de Culto." Dicha ley consta de cuatro capítulos denominados: Principios Generales, Libertad Individual de Religión, Las Confesiones Religiosas, El Secreto Religioso -y la disposición final-. Macao es dependiente de la ley portuguesa en gran medida y la transición a la jurisdicción de China, se hará bajo los mismo términos que Hong Kong para diciembre de 1999. En principio la nueva ley mantiene la libertad de las confesiones religiosas, incluida la de enseñar; establece un paralelismo entre las asociaciones religiosas y las otras en general. Se espera que esta ley ponga de manera material los preceptos

los diversos ordenamientos jurídicos de un Estado referente a la libertad religiosa en sí. Es conveniente iniciar con la objeción de conciencia que, como ya se estableció, esta íntimamente ligada a la libertad religiosa, y todavía más, es comprendida por ella. En países como Holanda, Austria, Alemania, Portugal, Malta, Chipre y España se le reconoce en el texto constitucional. Los restantes ordenamientos que la reconocen lo hacen a través de leyes ordinarias y con formulaciones muy diversas. Así, la legislación belga habla de "motivos determinantes de conciencia"; Italia, de "motivos inexcusables de conciencia"; Suecia, de "profundas convicciones personales"; Austria, de "razones graves y fidedignas de conciencia"; Grecia, de "creencias religiosas e ideológicas"; Finlandia, de "motivos éticos o religiosos", y Portugal, "motivos religiosos, morales o filosóficos".<sup>107</sup>

A continuación se describen varios Estados y su concepto constitucional en materia de libertad religiosa:

---

conservados en la Ley Básica de Macao que entrará en vigor el 20 de diciembre de 1999.

<sup>107</sup> Cfr. GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, Op. cit., 183.

### 3.2.1 ARGENTINA

La Constitución Argentina prescribe, en cuanto a la libertad religiosa, de forma lacónica y junto a otros derechos, sin que sea restrictiva, lo siguiente:

Artículo 14. Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociaciones con fines útiles, de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

A lo largo de su historia una de las cuestiones centrales de discusión de los constituyentes y legisladores argentinos durante el siglo pasado, y aún durante el presente siglo, es la cuestión religiosa; sobre todo en lo referente a las

relaciones Iglesia-Estado, tópico constante en la historia política.

El texto constitucional de 1860 determina que el Estado reconoce el derecho a que cada ciudadano practique libremente el culto que elija. Pero pareciendo una norma que contraviene la libertad religiosa, el artículo 2 del mismo ordenamiento jurídico señala que el culto católico es el asumido por el Gobierno Federal y, en el mismo tenor se expresa en el artículo 76, que señala la obligatoriedad del Presidente a pertenecer a la comunión católica. Por su parte el artículo 67, inciso 15, prescribe al Congreso la encomienda de promover la conversión de indios al catolicismo. La obligatoriedad de que el Presidente pertenezca a la religión católica fue superada en la práctica con el Concordato firmado en 1966, situación similar a las conocidas en las Constituciones de 1959 de Túnez y 1964 de Iraq que exigían que el Presidente pertenezca al Islam.<sup>108</sup>

De cualquier forma, la evolución del derecho argentino en materia de libertad religiosa está en desarrollo, es por eso que, la Corte de ese país se ha interesado por tópicos al respecto, como la

---

<sup>108</sup> Cfr. SANTIAGO NINO, Carlos, *Fundamentos de Derecho Constitucional*, ASTREA, Buenos Aires, 1992, 286-287.

decisión tomada el 3 de octubre de 1983, cuando la Corte Suprema dejó sin efecto una sentencia que daba la tenencia de los hijos, o la tutela como referimos en nuestro derecho, al padre divorciado por el peligro que representaba para su educación el que la madre perteneciera a los testigos de Jehová.

También el caso fallado por la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal que revocó la expulsión de la escuela de un alumno perteneciente a los testigos de Jehová por negarse a saludar la bandera nacional, considerando dicha Cámara que el ideal de patriotismo no puede ser inculcado coactivamente y que el derecho de conciencia es superior a éste. Se hizo efectivo entonces el derecho de objeción de conciencia. Por último, dentro del mismo campo de la objeción de conciencia, otra jurisprudencia sentada, con ~~respecto al servicio militar obligatorio, ya que el~~ servicio de las armas exige el uso de estas. Pero si por cuestión meramente de conciencia, un ciudadano no está dispuesto a realizarlo, la jurisprudencia le da la razón en ese sentido.<sup>109</sup>

El gobierno argentino tiene la facultad otorgada por la Constitución que lo rige, para ejercer el

<sup>109</sup> Cfr. Ibid., 292-293.

llamado Régimen del Patronato Nacional (el mismo sistema que operó durante la Nueva España), el cual esencialmente consiste en el derecho de la autoridad civil para intervenir en cuestiones religiosas tal como la designación de obispos, el pase de las bulas, breves o rescriptos emanados por el Sumo Pontífice, o la admisión de nuevas órdenes religiosas. A decir verdad estas actividades cada vez son menos ejercidas por dicho Patronato. Esta facultad deriva de la soberanía como ha quedado sustentado.

La República Argentina no tiene religión oficial, su sistema de relaciones con la Iglesia Católica, que es mayoría en este país, se reduce a la ayuda financiera que se otorga a dicha institución; la absoluta libertad de culto; y finalmente, el Patronato ya mencionado como atribución exclusiva del gobierno federal. Finalmente, en la realidad este sistema del Patronato que se sustenta en un detallado mandato constitucional que involucra a los tres poderes, se realiza en un *modus vivendi*, ya que la Iglesia, como es lógico y concorde con su doctrina, nunca aceptó sin reservas el Patronato Nacional.



### 3.2.2 BRASIL

La Constitución promulgada en 1988 regula la cuestión religiosa en los siguientes términos:

Artículo 5o. Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos:

VI. es inviolable la libertad de conciencia y de creencia, estando asegurado el libre ejercicio de los cultos religiosos y garantizada, en la forma de la ley, la protección de los locales de culto y sus liturgias;

VII. queda asegurada, en los términos de la ley, la prestación de asistencia religiosa en las entidades civiles y militares de internamiento colectivo;

VIII. nadie será privado de derechos por motivo de creencia religiosa o de convicción filosófica o política, salvo si las invocara para eximirse de obligación legal impuesta a todos y rehusase cumplir la prestación alternativa, fijada en ley.

Se nota un interés por regular la libertad religiosa en el legislador brasileño ya que, en primer lugar, reconoce el Estado la libertad de conciencia de los individuos y promueve en los centros militares y civiles el ejercicio de la creencia religiosa que cada quien elija. Por último, garantiza la seguridad jurídica por motivo de creencia religiosa.

### 3.2.3 COLOMBIA

Colombia representa una nueva concepción jurídica de la libertad religiosa. La ley que reglamenta este rubro - emanada de la Constitución - pretende regular las relaciones Iglesia-Estado así como asegurar el libre ejercicio de la libertad de

conciencia y de culto, y en general de la libertad religiosa. La Constitución determina:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica

Artículo 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

Artículo 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.<sup>110</sup>

### 3.2.4 CUBA

Dentro de los regímenes socialistas el único caso en Latinoamérica es Cuba.<sup>111</sup> Haciendo un poco de historia se debe recordar que bajo la Revolución, Cuba fue proclamada como un Estado ateo, por lo tanto se tomaron medidas inmediatas contra las iglesias como la nacionalización de las escuelas, el monopolio a favor del Estado de los medios de comunicación, la expulsión de la isla de gran número

---

<sup>110</sup> En este artículo se debe comprender cuando habla de libertad de enseñanza, la libertad religiosa en la enseñanza.

<sup>111</sup> El más estable Estado socialista es China, y el lunes 29 de junio de 1998, el presidente William Clinton se proclamó partidario de que en esa nación exista una verdadera libertad religiosa. "La Repubblica", tituló su nota: Clinton *missionario in Cina Vi chiedo libertà religiosa*". Incluso el presidente americano exhortó, en una iglesia protestante de Pekín la finalización de la persecución religiosa. Un artículo adyacente dice: "In Cina la religione cresce più dei telefonini o dell'industria delle bambole, i buddisti sono più di cento milioni, nel Lamai temple di Pechino i fedeli bruciano dall'alba al tramonto migliaia di asticelle di incenso. Ma non ostante la scomparsa delle guardie rosse, la reapertura dei luoghi di culto le promesse del regime,

de sacerdotes extranjeros, la reclusión de los fieles a los templos para expresar la fe. Los ciudadanos particulares vieron restringida su libertad por medio de medidas tales como la abolición de las fiestas religiosas,<sup>112</sup> la prohibición de los cristianos a ocupar cargos públicos o sociales, así como la discriminación para quienes profesaran pertenecer a alguna confesión religiosa para ingresar a carreras universitarias entre las que se contaban la medicina, el derecho, el magisterio y la filosofía. En resumen existió de hecho una supresión de esta libertad, aunque de derecho existiera.<sup>113</sup>

En 1986 tuvo lugar la primera gran reunión de la Iglesia cubana con el régimen revolucionario conocida como Enecc (Encuentro nacional eclesial cubano), dos años después se dio un paso jurídico institucional trascendente cuando el gobierno creó el Departamento para los Asuntos Religiosos a fin de

---

*cattolici e protestanti (e monaci tibetani) hanno l'impressione di vivere ancora come ai tempi di Nerone."*

<sup>112</sup> Hay que recordar que fue hasta 1997 que se celebró la Navidad en Cuba, siendo esta una festividad en todos los países occidentales y que las generaciones posteriores a la Revolución no conocieron.

<sup>113</sup> ALLEN, Antonio, *La Iglesia en Cuba: en el Umbral de la Esperanza*, en *ECCLESIA*, Vol XII, núm1, enero-marzo de 1998, 6.

mejorar la relación del Estado con la Iglesia y sobre todo las dos reformas a la propia Constitución cubana donde por decisión del Cuarto Congreso del Partido Comunista, la profesión del ateísmo dejó de ser inherente a la militancia en el partido y Cuba dejó de ser un Estado ateo, convirtiéndose por supuesto, en un Estado laico. Al año siguiente la Constitución le permitió a los creyentes ser miembros del Partido Comunista, con lo que se permitió, o por lo menos se abrió la posibilidad, que los que tuvieran algún credo expresaran sus ideas y creencias religiosas en público sin demasiado temor al repudio o persecución de parte del régimen. Por otra parte los miembros militantes del Partido Socialista se han ido acercando a las Iglesias progresivamente.<sup>114</sup>

Hacia finales de 1992 el Vaticano envió a La Habana un representante para entrevistarse con Fidel Castro. A partir de 1994 y de 1995 la Iglesia Católica en Cuba tuvo una mayor libertad pastoral pudiéndose efectuar de nuevo las tradicionales posadas y procesiones, organizar dispensarios para ancianos y enfermos, etc. Por último la visita de Castro al Vaticano el 19 de noviembre de 1996 y la

---

<sup>114</sup> Ibid, 7 y 8.

visita del Papa a la isla el 21 de enero de 1998 terminaron por permitir más espacios para la libertad religiosa en Cuba, donde, hay que decirlo, gracias a sus orígenes africanos, muchos cubanos practican otras religiones como la santería sin ser perseguidos por ello.<sup>115</sup> Uno de los últimos acontecimientos suscitados en la isla, fue una celebración religiosa multitudinaria en el centro, hecho imposible apenas hace una década.<sup>116</sup> La Constitución reconoce la libertad religiosa en estos términos:

Artículo 55. El Estado, que reconoce, respeta y garantiza la libertad de conciencia y de religión, reconoce, respeta y garantiza a la vez la libertad de cada ciudadano de cambiar de creencias religiosas o no tener ninguna, y a profesar, dentro del respeto a la ley, el culto religioso de su preferencia.

La ley regula las relaciones del Estado con las instituciones religiosas.

Un dato revelador de este nuevo espíritu en el reconocimiento de la libertad religiosa en la isla

---

<sup>115</sup> Ibid, 10.

es que "En el 97 la Navidad se celebró en Cuba también civilmente después de 28 años. Pero se trató de una medida excepcional en vistas del histórico viaje papal que iba a tener lugar en el mes de enero. Pero desde el 98 el día que recuerda el nacimiento de Jesús, será para siempre fiesta civil, tanto para los cristianos como para los no creyentes. Esta decisión, que pedían los católicos cubanos y la Santa Sede, se tomó a petición del Partido Comunista Cubano".<sup>117</sup>

### 3.2.5 ESTADOS UNIDOS

Si bien es cierto que el concepto de libertad religiosa nació como tal en toda su expresión con la Revolución Francesa, fue en las Colonias Inglesas de Norteamérica y en los Estados Unidos donde, de manera originaria y más clara, la libertad religiosa se conoció en la práctica. Los inmigrantes europeos que huían de la carga impositiva de la Corona

---

<sup>116</sup> Vid "Toman Evangélicos Cuba", en: Periódico Reforma, pag.34-A, 21 de julio de 1999.

<sup>117</sup>Cuba: Navidad será siempre fiesta. Satisfacción del Cardenal Sodano, satisfacción del Cardenal Fagiolo, en : Treinta Días, dir. Giulio Andreotti, Revista Mensual, año XVI, Num. 11, Madrid, 1998.



inglesa también buscaban un lugar para expresar su fe libremente, sin persecución alguna.

Cuando Bill Clinton firmó, en 1994, una ley para garantizar la libertad religiosa; recordó que esta libertad es la primera de las libertades, ya que los Estados Unidos de Norteamérica surgieron precisamente ante la intolerancia religiosa. En Virginia se encuentran las raíces más antiguas y profundas de la libertad religiosa, ésta es, literalmente, la primera libertad de los Estados Unidos. Por eso, la Declaración de Derechos empieza diciendo que el Congreso no puede promulgar una ley que establezca una religión, cualquiera que sea, o que restrinja el libre ejercicio de la religión.

Dos preceptos fundamentales y aparentemente contradictorios nos introducen en la cuestión religiosa en los Estados Unidos. La primera encomienda tuvo como modelo e inspiración los Estatutos de Libertad Religiosa para Virginia de Thomas Jefferson. Tanto el no establecimiento de un culto como la libertad religiosa fueron estipulados por la enmienda I y extendido a los Estados por la enmienda XIV. La cláusula del libre ejercicio de la religión fue aplicada por primera vez a los Estados en 1940 en el que se revocó una condena a personas

que diseminaban mensajes religiosos. La cláusula del no establecimiento de una religión fue aplicada por primera vez en 1947... en la que se confirmó la posibilidad de financiar públicamente el traslado en ómnibus a chicos de escuelas parroquiales. Se sostiene que las dos cláusulas pueden converger armónicamente, ya que el no establecimiento de una religión promueve la libertad religiosa; así lo sostuvo la Suprema Corte.

El texto constitucional nos dice:

Artículo 6. (...) Jamás habrá de requerirse un examen de índole religiosa como requisito para asumir algún cargo público o puesto de confianza bajo la autoridad de los Estados Unidos.

Artículo 24. Quedan reconocidas la libertad religiosa, la de culto y la ideológica, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna confesión tendrá carácter oficial.

Las relaciones del Estado con la Iglesia Católica se basan en la independencia, cooperación y autonomía.

Se garantizan la independencia y la autonomía de las Iglesias y las

confesiones religiosas, sin más limitaciones que las impuestas en esta Constitución y las leyes.

Nadie puede ser molestado, indagado y obligado a declarar por causa de sus creencias o de su ideología.

Por su parte las cláusulas sobre libertad religiosa contenidas en la primera enmienda declaran que: "El Congreso no aprobará ninguna ley respecto a establecer una religión o prohibir el libre ejercicio de la misma...". Las enmiendas de la Constitución que van de la primera a la décima se conocen en su conjunto como la Declaración de Derechos. La primera enmienda aplicable a los Estados y a la Federación.

La intención de las dos enmiendas fue que el ~~gobierno no puede establecer una religión, y que el~~ gobierno no puede interferir con las prácticas religiosas respectivamente. Lo anterior no contraviene a la Constitución. La libertad religiosa está garantizada en extremo desde el nacimiento de la nación estadounidense. La Ley de Restauración de la Libertad Religiosa firmada por William Clinton en 1993 propone que los estadounidenses, de cualquier confesionalidad, practiquen lo que sus condiciones religiosas les impelen sin que por ello entren en

contradicción con alguna reglamentación gubernamental. RIFRA (siglas en inglés de la Ley de Restauración de Libertad Religiosa) define como ilegal cualquier medida adoptada por un gobierno del país que interfiera con la religión, a menos que dicho gobierno pueda probar que es justificable su acción, es decir, que intervenga cuando exista una necesidad apremiante como por ejemplo cuestiones de seguridad o salud, y que ha utilizado medios menos restrictivos con anterioridad.

Con referencia a los términos "no establecimiento de religiones" y "libre ejercicio", utilizados por la enmienda, significa que ni los gobiernos estatales ni el federal pueden establecer una religión en particular o la religiosidad en general, sostener alguna religión y no deben ser hostiles a cualquier confesionalidad; y que cada ciudadano es libre de llegar a una creencia, mantenerla, practicarla y cambiarla de acuerdo con los dictados de su conciencia respectivamente.

El primer término legal permite la práctica religiosa y niega el patrocinio del Gobierno. Es lo que en nuestra tradición constitucional mexicana se denomina separación de la Iglesia y el Estado. Esta cláusula de no establecimiento sirve y ayuda a impedir tanto el control religioso del Gobierno como

el control político de la religión. En cuanto a la cláusula de libre ejercicio, se puede reconocer que prohíbe la interferencia gubernamental en las creencias religiosas y, dentro de ciertos límites, con las prácticas religiosas.

Por último hay que decir, con respecto a la libertad de enseñanza, que se considera en los Estados Unidos: los maestros pueden enseñar sobre religión y los estudiantes tienen la libertad de manifestar su credo dentro de los centros escolares. Existe también la libertad para crear centros docentes y los centros universitarios confesionales, desde 1964, pueden beneficiarse de grandes subvenciones.<sup>118</sup>

### 3.2.6 ESPAÑA

Dentro de los sistemas jurídicos más avanzados en materia de libertad religiosa y, en el llamado derecho eclesiástico del Estado, el derecho español va la vanguardia. La legislación española, en

<sup>118</sup> Cfr. GARCIA AGUIRRE, Sandra Cecilia, *La Libertad de Enseñanza* en: *Las Libertades Religiosas*, 219.

distintos ordenamientos jurídicos, contiene normas que regulan la libertad religiosa. La más destacada, por su importancia, es la Constitución Española de 1978 que en su capítulo segundo de Derechos y Libertades; en la sección primera de los derechos fundamentales y las libertades públicas; en el Capítulo cuarto de las Garantías de las Libertades y Derechos Fundamentales; prescribe lo siguiente:

Artículo 14: Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo y religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 16: 1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la

sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Artículo 27: 3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 30: 1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.

2. la ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

---

En España, sancionada apenas la Constitución de 1978 en comento, en su artículo 16 establece la libertad de conciencia y la no confesionalidad del Estado, no obstante que mantiene relaciones de autonomía y cooperación con la Iglesia católica y los demás cultos entre los que destaca el judío y el

islámico, el Tribunal Superior dictó sentencias como la del 24 de octubre de 1979 reconociendo una sentencia de divorcio dictada en Francia sobre la base de esa libertad y admitiendo, aún antes que se diera la ley de divorcio, la derogación implícita del artículo 22.1 del Fuero de los Españoles que prohibía el divorcio vincular.<sup>119</sup>

Esta legislación reconoce la libertad religiosa de los ciudadanos que están bajo su jurisdicción y, del mismo modo, reconoce al individuo su autonomía en materia de libertad religiosa frente al propio Estado. Cuando establece la Constitución que "corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran son reales y efectivas" (Art. 9, 2), y cuando refiere que "los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones" (Art. 16, 3).<sup>120</sup>

Esta autonomía permite que el Estado promueva la libertad religiosa de los individuos. Es por eso que

---

<sup>119</sup> Cfr. *Ibid.*, 284.

<sup>120</sup> MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, *Op. cit.*, 26.



el 5 de Julio de 1980 se promulgó la Ley Orgánica de Libertad Religiosa que, entre otras cosas, reconoce la libertad religiosa plasmada ya en la Constitución como Derecho Fundamental y a los distintos credos e iglesias como iguales, excluyendo cualquiera como oficial del Estado.

También reconoce dentro de la libertad religiosa, el derecho del individuo al culto y a la enseñanza que más considere propicia sin que medie coacción alguna. Comprende el derecho de las iglesias a establecer centros de culto y reunión con fines religiosos así como la asistencia del Estado para que con estos fines se erijan establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales y penitenciarios así como la formación en centros docentes públicos. Reconoce así mismo, la personalidad jurídica de las iglesias que se inscriban en el registro público correspondiente y faculta al Estado para que establezca acuerdos y convenios de cooperación con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas otorgando a éstas beneficios fiscales.<sup>121</sup> Crea una Comisión Asesora de Libertad Religiosa, formada por

---

<sup>121</sup> Como el acuerdo entre el Estado y la Iglesia católica o los convenios de 1992 entre el Estado y las confesiones judía, protestante e islámica (Vid. Ibid. 27).

representantes del Estado y de las iglesias para asesorar en materia de esta ley.

En materia de enseñanza, la libertad se entiende en un sentido amplio y no restrictivo porque abarca todo el conjunto de libertades y derechos con respecto a la educación. Faculta a los padres para que elijan el centro educativo que consideren más propio para la educación religiosa y moral de sus hijos, de acuerdo con sus convicciones. Al respecto, protege la libertad de conciencia y la reconoce como un principio irrenunciable que no puede supeditarse a ningún otro.<sup>122</sup>

Dice el artículo 32.2 del mismo ordenamiento constitucional:

"La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos".

Se respeta dentro de un marco legal -Auto 6/7/1984 del Tribunal Constitucional Español- el derecho de los españoles a que el Estado reconozca su creencia religiosa expresada en el matrimonio, basada en el respeto a los principios

---

<sup>122</sup> Cfr. GARCIA AGUIRRE, Sandra Cecilia, *Op. cit.*, 218.

constitucionales contenidos de forma específica en los artículos 14 y 16 de la Constitución, la igualdad, la libertad religiosa, aconfesionalidad del Estado, con la consiguiente no discriminación por creencias religiosas y cooperación de la Iglesia católica con las demás confesiones.<sup>123</sup>

En la referida regulación legal se prevé el reconocimiento de los matrimonios celebrados por la Iglesia Católica -y las otras confesiones- según las normas del Derecho Canónico, si bien precisa el juez de la constitucionalidad, tal reconocimiento no supone la asunción del Estado de las características y propiedades que la Iglesia Católica asigna al matrimonio en su propio fuero, dado que, por su carácter pluralista y aconfesional,, el Estado no viene obligado a trasladar a la esfera jurídica civil los principios o valores religiosos que gravan la conciencia de determinados fieles y se insertan en le orden intraeclesial.<sup>124</sup>

Por último, es conveniente citar, por su importancia, los siguientes ordenamientos jurídicos que norman la cuestión religiosa dentro del derecho eclesiástico español: Real Decreto 142/1981, de 09

---

<sup>123</sup> Cfr FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *El Sistema Constitucional Español*, 234s

<sup>124</sup> Ibid

de enero, sobre Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas. (B.O.E. de 31-1-1981); Real Decreto 1890/1981, de 19 de junio, sobre la Constitución de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa en el Ministerio de Justicia (B. O. E. de 5-9-1981).

### 3.2.7 ITALIA

Al igual que en el caso española lo largo de su historia, Italia ha tenido conflictos en las relaciones Estado-Iglesia y en materia de libertad religiosa. En el marco histórico es importante considerar que en 1870 al realizarse la unidad italiana surgió una confrontación entre el Estado y la Iglesia, hasta que León XIII aceptó que los católicos participarán de la vida política italiana y el Estado reconoció en 1929 con Benito Mussolini la importancia de la religión católica en Italia. Se firmó entonces el pacto de colaboración entre estas

dos entidades que comprendía entre otros asuntos lo relativo a la instrucción religiosa en la enseñanza, el reconocimiento del Estado de los matrimonios religiosos -es decir que estos tienen efectos civiles, y también abarca la cuestión diplomática estableciéndose relaciones entre estos dos Estados.

En 1884 se reformaron estos pactos pero no de manera sustancial. Entre otras cosas se desliga el Estado italiano del catolicismo como religión oficial. En la Carta Magna de 1988 se reconoce el papel central de la Iglesia Católica y la independencia de estas dos entidades. En estos pactos se reglamenta la relación de la República Italiana con otras confesionalidades que se pueden asociar libremente pero siempre respetando la moral y el orden públicos.

~~El caso del reconocimiento civil del matrimonio~~ no fue reformado porque el Estado reconoce a la Iglesia un poder o carácter de certificación, fe pública decimos en el lenguaje jurídico mexicano, donde el presbítero al terminar la ceremonia del matrimonio religioso, lee tres artículos del Código Civil que versan sobre la responsabilidad de los contrayentes, sobre la tarea en la educación de los hijos y la regulación económica de la familia:

domicilio, contribución a la manutención del hogar conyugal y la familia. El sacerdote en este acto es considerado como fedatario público. La Constitución de la República Italiana del 21 de diciembre de 1947 en su apartado sobre Principios Fundamentales establece:

Artículo 3: Todos los ciudadanos tendrán la misma dignidad social y serán iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas ni circunstancias personales y sociales.

Artículo 7: El Estado y la Iglesia católica son, cada uno en su propia esfera, independientes y soberanos.

Sus relaciones se regulan por los Tratados de Letrán. No requerirán procedimiento de revisión constitucional las modificaciones de los Tratados aceptadas por las dos partes.

Artículo 8: Todas las confesiones religiosas serán igualmente libres ante la ley. Las confesiones religiosas distintas de la católica tendrán derecho a organizarse según sus propios estatutos

en la medida en que no se opongan al ordenamiento jurídico italiano. Sus relaciones con el Estado serán reguladas por ley sobre la base de acuerdos con las representaciones respectivas.

En su capítulo de Derechos y Deberes de los Ciudadanos, en el Título primero de las Relaciones Civiles prescribe:

Artículo 19: Todos tendrán derecho a profesar libremente su propia fe religiosa en cualquier forma, individual o asociada, hacer propaganda de la misma y practicar el culto respectivo en privado o en público, con tal de que no se trate de ritos contrarios a las buenas costumbres.

Artículo 20: El carácter eclesiástico y la finalidad de religión o de culto de una asociación no podrán constituir causa de delimitaciones legislativas especiales ni de gravámenes fiscales para su constitución, capacidad jurídica y cualesquiera formas de actividad.

Entre los puntos más importantes que nos muestra el texto constitucional es la igualdad ante la ley de que gozan los individuos sin distinción de religión, la separación de la Iglesia y el Estado, determina que las relaciones entre estas entidades se ajustará a los términos establecidos en los Tratados de Letrán del uno de noviembre de 1929. Así mismo reconoce la igualdad de las distintas iglesias y confesiones. Es muy importante remarcar que si un Estado pretende ser verdaderamente moderno deberá reconocer y promover de forma extrema la libertad religiosa. En ese sentido, el Estado italiano trata de acercarse a este modelo de modernidad en cuanto a que la libertad religiosa no es restrictiva ni meramente enunciativa sino que el Estado reconoce primeramente esa libertad de que gozan los ciudadanos para elegir el credo religioso de su convicción y permite su promoción sin que se le imponga por cualquier medio coactivo. La libertad de enseñanza está reconocida. Las iglesias pueden establecer escuelas de todo orden y grado y los padres tienen derecho a elegir la formación religiosa de sus hijos.<sup>125</sup>

Es evidente que la educación representa, para toda persona un valor esencial frente a la autonomía

---

<sup>125</sup> Cfr. Ibid., 221.



personal, ya que posibilita encausar la vida conforme a la formación que se tenga, es decir, formar los ideales que acompañarán al individuo a lo largo de su vida y después, con el tiempo, materializar esos ideales.<sup>126</sup> Por eso como parte de los derechos de la libertad religiosa considero propio referirme a la instrucción religiosa en el Estado Italiano.

Tras los acuerdos de revisión del Concordato firmado el 18 de febrero de 1984 entre la Santa Sede y el Estado Italiano, las condiciones de la educación respecto de la enseñanza religiosa se establecieron en los siguientes términos, y tomando en cuenta que todos los acuerdos con las confesiones religiosas contemplan normas en materia de instrucción religiosa, se pueden considerar los siguientes puntos.<sup>127</sup> Por los intereses que se juegan en la instrucción religiosa, se ha conseguido una garantía jurídica efectiva, aunque ya los acuerdos representan en sí esa garantía jurídica. En segundo término, se ha logrado en Italia, una regulación precisa de la instrucción religiosa en las escuelas estatales otorgando autonomía a las distintas

<sup>126</sup> Cfr SANTIAGO NINO, C., *Op. cit.*, 293.

<sup>127</sup> Cfr. GIANNI, Andrea, *L'Instruzione Religiosa nella Scuola: Situazione e Prospettive*, en: *Aggiornamenti Sociali*, Año 48, num. 11, Milán 1998, 756-757.

confesiones y, a la vez, controlando su quehacer. Se nota una clara intención de parte del Estado de otorgar instrucción religiosa, aunque a varios años de la reforma, se opina hoy que la instrucción sea en las escuelas italianas una materia facultativa, y no obligatoria,<sup>128</sup> y se pretende por otro lado que sea "facultativa plena", en el sentido de realizarla fuera del horario de clase ya que es una obligación de la iglesia a la que se pertenece y de la familia, no así del Estado.<sup>129</sup> Lo cierto es que considerando que en Italia la religión católica es mayoritaria, el Estado reconoce esta importancia y en los cursos de secundaria y primaria se otorga una hora semanal a la enseñanza de la religión católica. Después de la reforma de los concordatos los estudiantes pueden elegir otra actividad. Pero es preciso aclarar que esta instrucción es impartida en la propias escuelas laicas o públicas.

---

<sup>128</sup> Cfr. Ibid., 759.

<sup>129</sup> Cfr. Ibid., 761.

### 3.2.8 ALEMANIA

La Constitución alemana de 23 de mayo de 1949 establece:

Artículo 3:

3. Nadie podrá ser perjudicado ni privilegiado en consideración a su sexo, ascendencia, raza, idioma, patria y origen, creencias o concepciones religiosas o filosóficas.

Artículo 4:

1. Serán inviolables la libertad de creencias y la libertad de profesión religiosa e ideológica.

2. Se garantiza el libre ejercicio del culto.

3. Nadie podrá ser obligado contra su conciencia a prestar servicio militar con las armas (Kriegsdienst mit der Waffe).

Una ley federal regulará los pormenores de este precepto.

Artículo 7:

2. Los encargados de la educación del niño tendrán derecho a decidir sobre la participación de éste en la enseñanza religiosa.

3. La enseñanza religiosa constituirá una asignatura ordinaria en las escuelas públicas, con excepción de las escuelas no confesionales. Sin perjuicio del derecho de supervisión del Estado, la enseñanza religiosa se impartirá de acuerdo con los principios fundamentales de las comunidades religiosas.

Ningún maestro podrá ser obligado contra su voluntad a impartir enseñanza religiosa.

Artículo 12:

2. Quien se niegue por objeción de conciencia a prestar el servicio militar armado podrá ser obligado a prestar un servicio sustitutivo (Ersatzdienst), cuya duración no podrá ser superior a la de aquel. Se regularán los pormenores de

aplicación por una ley que no podrá menoscabar la libertad de la decisión de conciencia y que deberá prever también una posibilidad de servicio sustitutivo que no esté en relación de modo alguno con las unidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Federal de Fronteras.

El derecho alemán reconoce y promueve la libertad religiosa porque, como dice la Constitución, asegura a los individuos la no discriminación por motivos religiosos, considera inviolable la libertad religiosa y se garantiza el culto así como el derecho de objeción. La enseñanza religiosa está considerada en tanto facultad de los padres para que la reciban los hijos en los términos que ellos reciban, y en tanto que ningún profesor está obligado a impartirla contra su voluntad.

---

Un punto fundamental que representa los alcances de esta libertad se encuentra al reconocer la objeción de conciencia contenida en los artículos 4.3 y 12 en lo concerniente al servicio militar y también *in fine* del artículo 7 en materia de enseñanza.

### 3.2.9 GRAN BRETAÑA

En este país, a pesar del establecimiento de la Iglesia Anglicana -que implica que el gobernante soberano debe pertenecer a esa religión- en 1689, después de la Revolución Gloriosa, se dictó la ley de tolerancia de los protestantes, en 1829 -y gracias a la ley de tolerancia- la emancipación de los católicos, en 1846 la de los judíos, y en 1888 se eliminaron las incapacidades políticas de los ateos.

Actualmente las cadenas oficiales de la televisión inglesa otorgan espacios equitativos a diversas confesiones religiosas o seculares. La religión no puede tomarse en cuenta para cargos públicos o para la admisión en el país. Por la ley de 1972 se admiten matrimonios poligámicos. Se admite, así mismo, la objeción de conciencia frente al servicio militar por motivos religiosos, tanto en tiempos de paz como de guerra.<sup>130</sup> Se nota en el derecho inglés una loable tolerancia en materia de libertad religiosa, herencia de los empiristas Thomas Hobbes y, sobre todo, John Locke en su *Carta Sobre la Tolerancia*. Junto con otros países que en

---

<sup>130</sup> Cfr. SANTIAGO NINO, C., *Op. cit.*, 283-284.

su mayoría confiesan alguna religión protestante, no plantea problemas con respecto a la libertad de enseñanza religiosa.<sup>131</sup>

### 3.2.10 ISRAEL

La libertad de religión en Israel es interesante ya que en este Estado conviven fundamentalmente tres religiones diametralmente opuestas: Judíos (quienes componen el 88% de la población), Musulmanes (quienes son el 13%) y Cristianos (que forman el 2.4%), que a lo largo de los siglos han tenido conflictos.

La Declaración del Establecimiento del Estado de Israel (1948) garantiza la libertad de culto a toda la población. Toda comunidad es libre, por ley y de hecho, de practicar su fe, observar sus festividades y su día semanal de descanso, y de administrar sus asuntos internos. Cada comunidad tiene sus propios consejos y cortes religiosas, con jurisdicción sobre todos los asuntos religiosos y de status personal, como matrimonio y divorcio, es decir que gozan de

---

<sup>131</sup> Cfr. GARCIA AGUIRRE, S., *Op. cit.*, 221.

absoluta autonomía. Cada una tiene sus propios lugares de culto, habiendo desarrollado a lo largo de los siglos rituales tradicionales también propios.

Con respecto a los Lugares Santos cada sitio y santuario es administrado por la autoridad religiosa respectiva y la libertad de acceso y culto están garantizados por la ley. No obstante es bien sabido que debido a las diferencias religiosas constantemente surgen conflictos incluso armados.

El día de descanso de la nación es el sábado (desde la puesta del sol del viernes hasta el anochecer del sábado). El descanso cristiano es el domingo y el musulmán el viernes.

El Ministerio de Asuntos Religiosos asume la plena responsabilidad por los lugares santos, a los que protege de toda profanación, y es, así mismo, responsable por la atención de las necesidades rituales de todas las comunidades. Además presta ayuda financiera para el establecimiento y conservación de instituciones religiosas, así como también para sus actividades educacionales, cortes eclesiásticas y consejos religiosos.



Finalmente, la libertad religiosa en Israel está garantizada desde su conformación en el instrumento jurídico más importante la "Declaración de Independencia", y el Estado reconoce la importancia de ésta, promoviendo su ejercicio en los puntos más esenciales como lo es la educación. La realidad hace difícil la convivencia de los diversos credos, debido sobre todo al carácter fundamentalista de algunos de ellos.

### 3.3 TRATADOS INTERNACIONALES

Los Tratados Internacionales tienen en México, rango de Ley Constitucional, en virtud de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que se satisfagan requisitos que la propia Carta Fundamental marca. El artículo 133 refiere:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley

Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Es preciso decir que los tratados internacionales firmados por el ejecutivo y su necesaria ratificación del Senado, hacen de estos instrumentos jurídicos fuente importantísima del derecho a la libertad religiosa. Este derecho a la libertad religiosa es uno de los primeros que recogen las declaraciones, pactos, cartas, actas y demás instrumentos jurídicos internacionales, debido a su preponderancia en el ámbito de las libertades. Otro punto importante en favor de la defensa en nuestro país de este derecho concreto a la libertad religiosa reside en este rango constitucional de dichos tratados.

A continuación se describen y citan los más importantes documentos al respecto.

### 3.3.1 LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS (1945).

Fruto de la creación de la ONU, la Carta de las Naciones Unidas proclama la promoción en los derechos humanos y fundamentales del hombre<sup>132</sup>, en la dignidad y valor de la persona humana, en la igualdad de derechos del hombre y de la mujer y de las naciones grandes y pequeñas; y una doble consecuencia: la tolerancia y la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo el respeto a los derechos humanos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo idioma o religión. En este último caso, el que nos ocupa, la carta contempla la libertad religiosa al afirmar que "la religión no es, ni puede ser causa de discriminación; implícitamente, además, en cuanto a que es una de las libertades fundamentales".

---

<sup>132</sup> De aquí nace la llamada tercera generación de los Derechos Humanos.

### 3.3.2 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (1948).

La Declaración establece en sus considerandos que la libertad tiene por base el reconocimiento de las dignidades y derechos que son iguales para todos los hombres. El menosprecio de los derechos humanos es un acto reprobable para la conciencia de la persona, y todo humano ha de disfrutar de libertad, que también debe tener en la adopción y manifestación de sus creencias religiosas. La Declaración determina que todo ser humano, por el hecho de serlo, nace igual y libre, disfrutando de toda una serie de derechos sin distinción alguna de raza, idioma, color, sexo, opinión política o religión.

Como derecho esencial, el de libertad religiosa, queda consagrado en la Declaración de la manera siguiente:

Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de

manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, el culto y la observancia.

De las libertades que podemos reconocer en el anterior precepto podemos enlistar:

a) La de adoptar una religión así como la de no tener ninguna, o cambiar o abandonar la que se tenga;

b) La de manifestar la creencia a través de los actos respectivos de su fe, no tan sólo en lo individual sino también en lo colectivo, con lo cual se afirma el derecho a la libre asociación con fines religiosos;

c) La libertad de enseñanza religiosa, es decir el derecho que tienen los padres para educar a sus hijos de acuerdo a sus creencias.

### 3.3.3 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (1966).

Fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y en México se aprobó el 24 de marzo de 1981 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del mismo año. El artículo 18 se refiere a la libertad religiosa y establece que:

18.1 Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

18.2 Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

18.3 La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones

proscritas por la Ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

18.4 Los Estados Partes del presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que este de acuerdo con sus propias convicciones.

### 3.3.4 PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (1966).

---

Bajo los principios de libertad, justicia y paz para el mundo y, además, sobre el reconocimiento de la dignidad humana y sus derechos, el objetivo principal del Pacto es la procuración, aplicación y difusión de los mismos, en el plano social, económico y cultural. En el plano que nos interesa,

queda contemplada la libertad religiosa, en su aspecto educativo cuando afirma el Pacto:

Artículo 13.3 Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquellas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral de acuerdo a sus convicciones.

### 3.3.5 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (1969).

La Convención, elaborada en 1969 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981 y se depositó el instrumento de adhesión ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el 24 de marzo de 1981. En el artículo 12 se contiene, exclusivamente, el derecho



a la libertad religiosa y de conciencia, dice el citado precepto:

12.1 Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

12.2 Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

12.3 La libertad de manifestar la propia religión y las propias convicciones está únicamente sujeta a las limitaciones proscritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

Por su parte el artículo 16.1 menciona el derecho a asociarse con fines religiosos. El

artículo 30 señala las limitaciones y dice que solo serán en orden al interés general.

### 3.3.6 ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA DE HELSINKI SOBRE SEGURIDAD Y COOPERACIÓN EUROPEA (1975).

Este documento reconoce también, además de las cuestiones de seguridad en Europa, los derechos del hombre. En el número VII determina:

En este contexto, los Estados participantes reconocerán y respetarán la libertad de la persona de profesar y practicar, individual y colectivamente o en comunidad con otros, su religión o creencia, actuando de acuerdo a los dictados de su conciencia.

Por otra parte el párrafo quinto afirma que:

: Los Estados participantes reconocen el valor fundamental y universal de los derechos humanos, cuyo respeto es un factor esencial para la paz, la justicia y el bienestar necesarios para asegurar el desarrollo de las relaciones amistosas y de cooperación tanto entre ellos como entre todos los Estados.

Finalmente el Acta obliga a los países firmantes a dar amplia protección a las minorías, tanto étnicas como religiosas, además prohíbe la discriminación por motivos de sexo, raza, idioma o religión.

### 3.3.7 LA DECLARACIÓN SOBRE ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACIÓN FUNDADAS EN LA RELIGIÓN O LAS CONVICCIONES (1981).

Documento emitido por la Organización de las Naciones Unidas, y como su nombre lo indica tuvo como motivos principales y principios la tolerancia, la no discriminación, la igualdad ante la ley y el derecho de la persona humana a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de convicciones:

Artículo 1.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su

elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

1.2 Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.

1.3 La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos y los derechos y libertades fundamentales de los demás.

En lo que se refiere a la libertad en la educación religiosa establece:

Artículo 5.1 Los padres o en su caso los tutores legales del niño tendrán derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean debe educarse al niño.

5.2 Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme los derechos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instituirse en una religión o convicciones contra los derechos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés del niño.

5.3 El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de convicción, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión o convicciones de los demás y en plena conciencia de que su energía y talentos deben dedicarse al servicio de la comunidad.

---

5.4 Cuando un niño no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquellos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o de convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.

5.5 La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 1 de la presente Declaración.

Otras disposiciones contenidas en esta Declaración incluyen el enlistado que refiere derechos a la libertad religiosa:

Artículo 6. De conformidad con el artículo 1 de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:

a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar o mantener lugares para estos fines.

b) La de fundar o mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas.

c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos de una religión o convicción.

d) La de escribir publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas.

e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines.

f) La de solicitar y recibir contribuciones financieras y de otro tipo de particulares o instituciones.

g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción.

h) La de observar y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de las cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional e internacional.

i) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de

conformidad con los preceptos de una religión o convicción".

### 3.3.8 CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1990).

Fue firmada por 61 Estados el 26 de enero de 1990 y obliga a éstos a responder del trato a los niños. Evidentemente refiere también derechos a la libertad religiosa. El artículo 27 establece la obligación del Estado para procurar el derecho de todo niño a un nivel adecuado que le permita un desarrollo físico, mental, social además de espiritual y moral.

Se puede afirmar que consideran la libertad religiosa los tres documentos de Naciones Unidas que han llegado a ser conocidos como el *International Bill of Human Rights*: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), y los Pactos Internacionales de 1966, de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respectivamente. También: el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) y sus protocolos adicionales; la Convención Americana sobre Derechos



Humanos (1969); y los documentos emanados de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa, sobre todo el acta final de Helsinki (1975) y el documento conclusivo de la reunión de Viena (1989).

Un punto importante a considerar y que se encuentra incluido dentro de la libertad religiosa es el derecho de objeción de conciencia. Es tal su importancia que en los tribunales internacionales europeos se ha debatido mucho sobre ese derecho como libertad religiosa. Tanto el Consejo de Europa como el Parlamento Europeo se han pronunciado reiteradamente al respecto. No obstante, no aparece aludido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) ni en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Pero el 10 de marzo de 1987 la Comisión de Derechos Humanos de la ONU emitió una Resolución (1987/46) en la que se realizaba una petición universal a los Estados en orden a promover el reconocimiento internacional de la objeción de conciencia al servicio militar.<sup>133</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 133 homologa en el rango constitucional a los tratados ratificados por el Senado con la norma suprema de la Unión, con la

<sup>133</sup> Cfr GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, *Op. cit.*, 183.

salvedad de no contravenir a esta. Con esto se confiere a los mexicanos la protección y tutela de su libertad y derechos religiosos incluidos en el artículo 24 de la Carta Magna y sus correlaciones con el 130 del mismo ordenamiento jurídico y su respectiva reglamentaria y las otras disposiciones legales afines; y, en los tratados internacionales que cumplan con las características enunciadas anteriormente.

A juicio de Jorge Adame Goddard, las únicas dos disposiciones jurídicas internacionales firmadas por México, y que alcanzarían el rango Constitucional gracias a la facultad otorgada por el 133 están el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que dentro de la libertad religiosa consideran la facultad "de tener o adoptar la religión o las creencias" y la "libertad de manifestar la religión individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza" (artículo 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos).<sup>134</sup>

---

<sup>134</sup> Cfr. ADAME GODDARD, Jorge, *Op. cit.*, 12.

### 3.4 TESIS Y JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA RELIGIOSA

Por último y para el mejor desarrollo del presente estudio, se presenta la jurisprudencia, ya que esta es también, fuente del derecho. En el ámbito jurídico español, el tribunal que conoce de la constitucionalidad, ha tenido notables trabajos en la materia. De la misma manera se puede hablar en materia religiosa del tribunal correspondiente en Italia. En México, la práctica constitucional en materia de libertad religiosa no ha sido amplia. Sólo cito esta jurisprudencia para reconocer en ella, la visión que el poder judicial tenía sobre el antiguo artículo 24 y los demás relativos que se mencionan de la Constitución de 1917.<sup>135</sup>

---

*LIBERTAD RELIGIOSA.* - El artículo 24 constitucional, concede a los individuos la libertad de profesar la creencia religiosa que más les agrade y de practicar las ceremonias o actos de los cultos respectivos, siempre que su ejercicio no constituya

un delito o falta penados por la ley; y el artículo 130 de la misma Constitución fija las atribuciones de las autoridades federales, en relación con el ejercicio del culto religioso, y establece que el matrimonio es un contrato de la competencia de los tribunales civiles, y si se tiene en cuenta la terminante disposición del inciso tercero del artículo 130 constitucional, se llega a la consecuencia de que la Ley Reglamentaria del mismo, no pugna con la Constitución, puesto que no impide profesar determinada creencia religiosa, ni imposibilita la práctica de las ceremonias del culto, ya que pueden realizarse, a menos que constituya un delito o falta. Podrá ser discutible que la Ley y preceptos citados invadan o no la soberanía espiritual de la Iglesia Católica, imponiendo requisitos de carácter civil en la celebración del matrimonio eclesiástico; pero desde el momento en que esos preceptos se hallan consignados en la Carta Magna, la

---

<sup>135</sup> Nótese la antigüedad de los documentos y el tono en que son desarrolladas

reglamentación no constituye por sí misma, un acto anticonstitucional. Por otra parte, aún suponiendo, sin conceder, que la Ley Reglamentaria del artículo 130, fuera anticonstitucional, esto no sería bastante para conceder el amparo por su aplicación, pues para que sea procedente, es indispensable que se violen las garantías individuales y es indiscutible que la libertad de los ministros de un culto, para ejercer atribuciones de su ministerio, no es ni puede constituir el derecho del individuo, como garantía constitucional, pues basta reflexionar acerca de cuál sería la garantía que pudiera vulnerarse en perjuicio del sacerdote, para convencerse de que no se trata de ninguna de las previstas por la Constitución, ya que son cosas radicalmente diversas, las garantías individuales que consagran los derechos del hombre, y las instituciones políticas que, como la separación de la Iglesia y del Estado, constituyen normas de derecho público.

*LIBERTAD RELIGIOSA.*- La libertad religiosa que consagra el artículo 24 constitucional, se refiere a la libre profesión de una creencia religiosa y a la práctica de ceremonias, devociones o actos del culto, en los templos o en los domicilios particulares, y sólo puede entenderse en el sentido de que todo individuo es libre para practicar las ceremonias o actos del culto de su religión, en los templos que exista abiertos al culto, de acuerdo con las leyes respectivas. pretender que ese derecho pudiera ejercitarse en cualquier lugar, aún cuando no estuviere abierto al servicio público ningún templo, sería tanto como imponer una obligación correlativa, por parte del Estado, para proporcionar a cualquier individuo o grupo de individuos de determinado credo, los elementos necesarios para el ejercicio del culto, lo que es absolutamente contrario a la ideología de nuestra Constitución, pues la misión del Estado se limita a permitir, pero no a

fomentar religión alguna; por tanto, la clausura de todos los templos de una localidad no puede alegarse que viole el citado artículo 24 de la Constitución, puesto que el Presidente de la República, por virtud de las facultades que al mismo concede la fracción II del artículo 27 constitucional, puede ocupar los templos destinados al culto público, ya que son propiedad de la Nación, y esta prerrogativa que se concede al Estado, para la prosecución de fines de alto interés social, no puede quedar supeditado al interés de cualquier grupo de individuos que profese determinado credo religioso; en otras palabras, si el artículo 24 constitucional garantiza el libre ejercicio de cualquier creencia religiosa y la práctica de cualquier acto del culto, dentro de los templos, con las limitaciones que el mismo artículo señala, el ejercicio de esta garantía sólo es concebible en aquellos lugares en que exista algún templo abierto al culto de que se trate, de acuerdo con las leyes respectivas.

T. XXXVIII, p. 2746, Amparo Administrativo en revisión 445/33, Peredo José y Coagraviados, 21 de agosto de 1933, mayoría de 3 votos.

*LIBERTAD DE ENSEÑANZA.*- El artículo 3° constitucional pone como únicas limitaciones a la libertad de enseñanza, que ésta sea laica, que ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, puedan establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria y que las escuelas particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

T. VII, p. 543, Amparo Administrativo en revisión, Figueroa José Tomás, 2 de agosto de 1920, unanimidad de 8 votos.

*LIBERTAD DE ENSEÑANZA.*- El artículo tercero de la Constitución, no impone obligación alguna a los particulares, sino que, con respecto a ellos, consagra y reconoce una de las garantías que la naturaleza les otorga como hombres. Ese artículo consigna, en efecto, y en primer término, la libertad de enseñanza, agregando,



después, la taxativa de que será laica la que se imparta en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria; por consiguiente, esta taxativa entraña una prevención, no para los particulares, sino para los educadores.

T. XXVIII, p. 485, Amparo penal directo 3310/27, Martínez de la Garza Eleuterio y coagraviados, 28 de enero de 1930, unanimidad de 4 votos.

*LIBERTAD DE ENSEÑANZA.*- El artículo tercero de la Constitución no impone obligación alguna a los particulares, sino que, con respecto a estos, consagra y reconoce una de las garantías que la naturaleza les otorga como hombres, proclamando, en primer término, la libertad de enseñanza, y añadiendo la taxativa de que será laica la que se imparta en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria; por consiguiente, esta taxativa no entraña una prevención para los particulares, sino para los educadores. Por otra parte, si bien el artículo 31 de la Constitución, impone

a los mexicanos la obligación de hacer que sus hijos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental, también lo es que el mismo precepto tiene en cuenta para los efectos consiguientes, las leyes del lugar, puesto que agrega: (...).

T. XXVIII, p. 1426, Amparo penal directo 4453/27, Ballesteros Jesús, 13 de marzo de 1930, unanimidad de 4 votos.

ENSEÑANZA, LAS ESCUELAS  
 PARTICULARES EN LOS GRADOS SUPERIORES  
 NO ESTÁN OBLIGADAS A SEGUIR  
 DETERMINADOS PRINCIPIOS DOCTRINALES.-  
 De los términos del artículo 3°  
 constitucional, se desprende que el  
 hecho de que el Estado se haya  
 reservado la facultad de impartir  
 educación primaria, secundaria y  
 normal, no significa que haya dejado en  
 forma exclusiva a los particulares los  
 restantes tres grados. En efecto, esta  
 fuera de duda que aquel puede  
 establecer y organizar escuelas de  
 carácter profesional y técnico,  
 diferentes a las que, en forma  
 privativa, le corresponden sostener en  
 materia de educación, según

terminantemente queda fijado en la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Federal, y que esa educación, cualquiera que sea su carácter, se sujetara a los principios contenidos en el primer párrafo del artículo 3° citado, es decir, será socialista, excluirá toda doctrina religiosa y combatir<sup>a</sup> el fanatismo y los prejuicios; pero no puede sostenerse, sin contrariar el espíritu del precepto, que la enseñanza a que pueden dedicarse los particulares, debe estar sujeta a las mismas normas, pues con ello quedaría controlada, en todos sus aspectos, la función educativa, y se daría al artículo 3° una amplitud que no tiene. Al expresar este que la educación que imparta el Estado será socialista, tácitamente esta indicando que la función educativa, salvo los aspectos reservados expresamente al poder público, puede ser materia de la actividad privada, y que, por lo mismo, tal enseñanza particular no tiene que seguir forzosamente determinados principios doctrinales.

T. LXIV, p. 2702, Registro: 31, Año: 1940, Época: 5, Amparo administrativo en revisión 7609/39, Rodríguez C. Ángel y coagraviados, 7 de junio de 1940, unanimidad de 4 votos.

*IGLESIAS.*- La Constitución Federal no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias; por tanto, no puede, jurídicamente, existir patrimonio de la iglesia, por la sencilla razón de que no teniendo personalidad alguna, resultaría absurdo que hubiera propiedad sin propietario. Por otra parte, aun cuando el artículo 27 de la Constitución, sólo menciona como bienes propios de la Nación, los templos destinados al culto público, ya existentes o que en lo sucesivo se erigieren, en el artículo 130 de la misma, dispone que en cada templo debe haber un encargado de los objetos pertenecientes al culto, es decir, de los bienes muebles que se hallen en el interior de los templos, precepto que carecería de objeto si dichos bienes fueren de la propiedad de la iglesia y no de la Nación; además, la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional, claramente dispone que

con excepción del dinero, la propiedad de los bienes muebles de la iglesia, es de la Nación.

T. XXIX, p. 1611, Competencia en materia penal 445/29, Torres Antonio, 11 de agosto de 1930, unanimidad de 11 votos.

## CAPÍTULO 4

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE  
LIBERTAD RELIGIOSA, LA REGULACIÓN IGLESIA-  
ESTADO Y LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO

130.

"Las reformas a los artículos  
3, 5, 24, 27 y 130 de la  
Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos, hacen que  
nuestro país se inserte en  
una corriente que en Europa  
ha sido denominada Derecho  
Eclesiástico del Estado"

**JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ**

CAPÍTULO 4  
REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE LIBERTAD  
RELIGIOSA, LA REGULACIÓN IGLESIA-ESTADO Y LA LEY  
REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 130.

Desde enero de 1992, el ordenamiento jurídico en torno a la libertad religiosa y a la relación Iglesia-Estado en México ha sido nuevamente formulada otorgando más derechos a las Asociaciones Religiosas así como a los ministros de culto, aunque existen todavía muchas ataduras. A continuación la transcripción de los textos constitucionales y un breve análisis.



#### 4.1 ARTÍCULO 3° CONSTITUCIONAL<sup>136</sup>

El artículo en turno, en cuanto a la libertad religiosa se expresa en los siguientes términos:

La educación que imparte el Estado -  
Federación, estados, -municipios tenderá a

---

<sup>136</sup> Las reformas que ha sufrido el presente artículo son las siguientes: a) La primera se promulgó el 4 de diciembre de 1934, su publicación fue el 13 de diciembre del mismo año, inició su vigencia el 1° de enero de 1934; se reformó todo el artículo, sobresaliendo la disposición que determinó que la educación que impartiera el Estado sería de tipo socialista, excluyendo toda doctrina religiosa. b) Se promulgó el 10 de diciembre de 1946, su publicación fue el 30 de diciembre del mismo año, inicio de vigencia 10 días después de su publicación; la disposición más importante, dispuso la supervisión del Estado en la educación superior, extendió el carácter gratuito de la educación impartida por el Estado a todos los niveles. c) Se promulgó el 6 de junio de 1980, su publicación fue el 9 de junio de 1980, iniciando su vigencia un día después de su publicación; elevó a rango Constitucional la autonomía de las Universidades y dispuso que las relaciones laborales del personal académico se rigieran según el apartado "A" del artículo 123 constitucional. D) Se promulgó el 27 de enero de 1992, su publicación fue el 28 de enero del mismo año, inició su vigencia al día siguiente de su publicación; además de las reformas que se comentan en el cuerpo de este estudio, la otra reforma suprime la discrecionalidad del Estado para retirar el reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en instituciones particulares. e) Finalmente una reforma que se promulgó el 4 de marzo de 1993, su publicación fue 5 del mismo mes y año, inició su vigencia al día

desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia;

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

(...) c) Contribuirá a la mejor convivencia humana tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de los derechos

---

siguiente de su publicación; por la que se restablece la discrecionalidad el Estado antes señalada.

de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

IV. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior;

El artículo vigente conservó el enunciado que reconoce en el artículo 24, del mismo texto constitucional, la libertad de creencias. Determina que la educación será laica, es decir, ajena a cualquier doctrina religiosa. El inciso "c" permanece igual prohibiendo cualquier tipo de discriminación en torno a la educación, incluida por supuesto, la discriminación por motivos religiosos.

Un cambio sustancial se dio en la fracción IV, que, según el texto vigente, no prohíbe (como anteriormente), que las asociaciones de algún culto dedicadas a la educación pudieran impartir ésta. La

única limitación es que la educación deberá sujetarse a los planes y programas oficiales.

Este es uno de los puntos más álgidos en materia de libertad religiosa, ya que no reconoce ni promueve la libertad de determinar la enseñanza religiosa de los hijos en el caso de los individuos que recurren a las escuelas públicas. Este punto contradice a este mismo ordenamiento jurídico porque líneas arriba establece que hablando del criterio que orientará la educación (...) *"será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo"*, y un Estado que se precia de ser verdaderamente un Estado moderno y democrático, reconoce, a la vez que promueve, las libertades fundamentales de los individuos. Aquí se nota no únicamente una restricción que se expresa en los términos ya criticados, sino que al mismo tiempo no permite la promoción y práctica de *"la libertad religiosa en los años de formación, los años de escuela elemental, donde los valores se arraigan y que no son otros valores, sino los que se pondrán en práctica en la vida adulta de los propios ciudadanos, Lo que determinará su ser y su estar en el mundo.*

Es un acto de justicia decir que aún en el presente estado, este apartado se esfuerza por lograr una más amplia libertad religiosa. Pero a mi juicio considero que la libertad religiosa se encuentra limitada según este precepto constitucional, ya que el derecho de los padres a que el Estado proporcione la educación religiosa de sus hijos simplemente no existe si no se opta por que sus menores acudan a una institución particular. Este derecho se reconoce y proporciona aun en escuelas públicas en países como Italia. Por otro lado el reconocimiento de este derecho humano fundamental es también desde otro punto de vista, una obligación estatal, ya que no sólo las instituciones privadas deberían proporcionar este tipo de instrucción religiosa, sino las estatales inclusive.

En este sentido comparto la tesis del estudioso ~~Raúl González Scháml, en virtud de que el no~~ reconocimiento de este derecho humano de que los padres decidan sobre la instrucción religiosa que deberían recibir sus hijos, podría constituirse como violatoria de lo dispuesto por el artículo 2.1 de la Declaración de la ONU, del 2.1 del Pacto Internacional y 1.1 de la Convención Americana que protege a los seres humanos contra toda

discriminación religiosa (motivada por razones económicas o sociales).<sup>137</sup>

Finalmente no se trata de que la instrucción o enseñanza religiosa ingrese al *curriculum*, más bien se trata que sea una asignatura no obligatoria pero presente, considerando este derecho como esencial en la formación de los niños y jóvenes. Para dar este paso fundamental en el reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos, es necesario precisar términos en la ley, desde el artículo Constitucional en comento, así como en la propia LARCP, que contiene una sola disposición al respecto, cuando reconoce el derecho que le asiste a las asociaciones religiosas para constituir o administrar centros educativos.<sup>138</sup>

En la práctica se precisa la participación del Estado en el campo económico para que esta enseñanza religiosa se lleve a cabo en los centros educativos.

En síntesis, y afirmando lo dicho anteriormente, la reforma constitucional referida en este apartado es perfectible en base sobre todo a los documentos internacionales firmados por México considerando los

---

<sup>137</sup> Cfr, GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, Derecho Eclesiástico del Estado, 222

derechos de educación de los padres sobre los hijos y el derecho de los hijos a recibir educación.

Resumiendo, por las modificaciones de 1992, en lo referente a la libertad religiosa, se derogaron, reformaron y adicionaron varias fracciones del artículo, la más importante reforma suprime la restricción a las corporaciones religiosas, para impartir la educación primaria, secundaria y normal, y se amplía a todos los particulares la oportunidad de impartir la educación a todos los niveles

---

<sup>112</sup> Me refiero al artículo 9 en su fracción V, de tal ordenamiento y que se comentará en su momento dentro de este mismo trabajo.

#### 4.2 ARTÍCULO 5° CONSTITUCIONAL<sup>139</sup>

De los puntos que heredó la Constitución del 17 de la Constitución de 1857, fue el artículo 5° que argumentando sobre los votos monásticos y la enajenación de la libertad, negaba el derecho de quienes de manera consciente y en base a sus convicciones religiosas optara por profesar tales votos. Bajo esas disposiciones decimonónicas se negaba rotundamente el derecho a la libertad religiosa cuando fueron suprimidas las órdenes monásticas. El reformado artículo 5° establecía que "la ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación con que pretendan erigirse". La reforma permitió erradicar tales disposiciones y quedó de la siguiente forma:

---

<sup>139</sup> Las primeras reformas fueron con fecha de publicación 17 de noviembre de 1942, posteriormente del 31 de diciembre de 1934 y del 6 de abril del 1990, sin que nada sustancial cambiara. Finalmente la reforma de fondo en materia de libertad religiosa se promulgó el 27 de enero de 1992, su publicación fue el 28 de enero del mismo año, inició su



El Estado no puede permitir que se lleve efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Desde mi parecer, de los artículos reformados, éste, fue reformado absolutamente en favor de la libertad religiosa y de los que menos razón de ser tenían. Se suprimió del párrafo V la prohibición de establecer órdenes monásticas, cualquiera que sea su denominación, así como la profesión de votos religiosos. Si un hombre desea ofrecer al Dios que concibe, su vida, bajo los estatutos de la institución que preside el culto al cual se adhirió, el Estado no tiene más que reconocer este derecho.

### 4.3 ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL<sup>140</sup>

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

El párrafo primero de este artículo no cambió sustancialmente, sólo en el sentido que el anterior texto restringía el culto a los templos y a los domicilios particulares. En este apartado se nota de

---

<sup>140</sup> Nunca fue reformado sino hasta la reforma en estudio que se promulgó el 27 de enero de 1992, su publicación fue el 28 de enero del mismo año, inició su vigencia al día siguiente de su publicación.

parte del legislador una intención neta de respetar la exteriorización de las convicciones religiosas de los ciudadanos. La ley reglamentaria ha limitado esta intención del legislador reformista cuando determina que los actos de culto público fuera de los templos, para poder realizarse, deben contar con el permiso de la autoridad administrativa correspondiente, según marca también el párrafo tercero de este mismo artículo en comento que refiere a la ley reglamentaria.

Es conveniente en este momento hacer notar que la creencia religiosa se adopta o se asume por una convicción profunda que implica todo el ser de la persona humana. No se trata entonces de una sensación que "agrade" al individuo. Las creencias religiosas o las ideológicas involucran todo el destino del ser humano, definen en gran medida su comportamiento social e interesan no sus gustos sino el sentido de trascendencia o de ideología que cada quien adopte.

En favor de la libertad religiosa, la fracción II del artículo ya reformado, limita al Congreso a dictar leyes que establezcan o prohíban cualquier religión. Se reconoce aquí la propuesta de la primera enmienda de la Constitución Norteamericana que prohibía el establecimiento por parte del Gobierno de

cualquier confesionalidad. Pero también su aspecto negativo, es decir, la prohibición de cualquier religión. Este párrafo se encontraba como segundo párrafo del artículo 130 y fue trasladado aquí.

En un estudio simple de este precepto, se pueden distinguir dos garantías, la primera sobre la profesión de creencias religiosas, y la segunda sobre la práctica de cultos religiosos.<sup>141</sup> En cuanto a sus límites se distinguen claramente dos, que emanan del enunciado que reza: "Que no contravengan a la ley". Esto quiere decir que, el no contravenir a la ley puede caer en dos supuestos a su vez:

a) Que no contravenga la ley, y no se convierta en un delito; es decir que con la profesión y la práctica de las creencias religiosas propias no se realice una conducta (u omisión) típica, antijurídica, culpable y punible, y;

b) Que no contravenga a la ley; pero que esa no contravención tampoco sea una falta, es decir una infracción voluntaria de la ley, reglamento,

---

<sup>141</sup> Vid la distinción hecha entre la libertad de cultos y la libertad de profesar la creencia religiosa que se elija, con sus correspondientes libertades en sentido negativo, en el capítulo 2, LA LIBERTAD RELIGIOSA, de este mismo trabajo.

ordenanza o bando que genere una sanción administrativa.<sup>142</sup>

Debería decir, el propio artículo 24, hablando de los límites, que no afecte el bien común para mayor exactitud.

Parecería más sensato y apropiado que en materia de libertad religiosa, en el ámbito constitucional, este artículo -y no el 130- tuviera una ley reglamentaria, ya que aspectos trascendentales de nuestro país con relación a la libertad religiosa como la educación, la no discriminación por ningún motivo religioso, el derecho a la propiedad y la separación Iglesia-Estado se comprenden dentro del concepto de libertad religiosa. Por eso es inapropiado que bajo el principio histórico de separación Iglesia-Estado se entienda a la libertad religiosa. ~~Porque como he dicho en el capítulo de la~~ naturaleza jurídica de la libertad religiosa, ésta es ante todo, un derecho fundamental que reconoce en primer lugar al individuo.<sup>143</sup>

---

<sup>142</sup> La cuestión, es verdaderamente sencilla, ya que la limitación se reduce a la exteriorización de las cuestiones religiosas, siempre y cuando se viole una ley, en sus distintos grados jerárquicos, y no invade la conciencia del hombre que retenga esa creencia religiosa sin exteriorizarla.

<sup>143</sup> Hay que recordar lo dicho en el capítulo de este mismo trabajo dedicado al derecho comparado en el inciso dedicado a España, legislación ejemplar en el reconocimiento de los

Finalmente, considero que no son muy apropiados los términos que utilizó el legislador y que la redacción de este precepto fundamental no se trabajó con la experiencia que pueden aportar los documentos internacionales ni las diversas constituciones del mundo. La falta en la técnica jurídica es evidente.

#### 4.4 ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL<sup>144</sup>

La reforma que nos interesa es:

(...)

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos de artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto,

---

derechos humanos en materia religiosa, y también todos los documentos internacionales referidos en el mismo capítulo.

<sup>144</sup> Este artículo ha sufrido 17 reformas del texto original de la Constitución de 1917, la última reformó las fracciones II y III, con fecha de promulgación, publicación e inicio de vigencia coincidente con la de los otros tres preceptos constitucionales que se reformaron en paquete y que son motivo de esta tesis.

con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

(...)

El anterior texto prohibía a cualquier tipo de asociación religiosa la capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales ~~impuestos sobre ellos, otorgando al Estado el derecho~~ de expropiarlos concediendo la acción popular para denunciar los bienes que tuvieran por sí o por interpósita persona.<sup>145</sup> Todavía estaba presente la filosofía liberal de Ocampo llevada a la praxis política por Juárez.

<sup>145</sup> De tal suerte que la mayoría de los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tenían que ver con la cuestión religiosa en México, fueron emitidas sobre

En un claro abuso en el ejercicio de poder, el antiguo artículo 27 consideraba la prueba de presunciones bastante para declarar fundada la denuncia y consideraba por último que todos los inmuebles destinados al culto pasaban a dominio de la nación, aún los supervenientes. La razón que esgrimían los anticlericales eran muy simple, La Iglesia a lo largo del siglo pasado había adquirido un impresionante poder económico.

Todo lo anterior ha sido derogado en esta reforma, que en este sentido reconoce a los ministros de culto como personas con capacidad jurídica y a las asociaciones religiosas las trata de igual manera otorgándoles mayor libertad para el ejercicio de sus funciones, siempre remitiendo a la ley reglamentaria.

En síntesis la reforma, respecto a la libertad religiosa, y en concreto a los bienes propiedad de las asociaciones religiosas, otorgó capacidad a éstas, para adquirir poseer o administrar los bienes que le sean indispensables para su objeto.

---

este punto. Ver por ejemplo las transcritas en este mismo trabajo en el capítulo tercero, parte última.



#### 4.5 ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL<sup>146</sup>

Dice el precepto reformado:

El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias ordena las normas contenidas en el presente artículo. Las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de Iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos

---

<sup>146</sup> <sup>146</sup> Nunca fue reformado sino hasta la reforma en estudio que se promulgó el 27 de enero de 1992, su publicación fue el

para el registro constitutivo de las mismas;

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos, así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley.

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quiénes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso,

---

28 de enero del mismo año, inició su vigencia al día siguiente de su publicación.

oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que las relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que ellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y

tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

El anterior artículo 130 de herencia liberal, era más restrictivo en materia de libertad religiosa otorgando a los poderes federales amplio poder para ejercer en materia de culto religioso. Determinaba, por ejemplo, que la ley no reconocía la personalidad de las agrupaciones religiosas; a los ministros de culto se les consideraba personas que ejercen una profesión y otorgaba a las legislaturas locales la facultad de determinar el número máximo de ministros de culto; negaba toda posibilidad para que éstos pudiesen heredar por sí o por interpósita persona y de cualquier forma, aún por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tuviesen parentesco dentro del cuarto grado. Sólo los mexicanos por nacimiento podrían ser ministros de cualquier culto, negándoles a los extranjeros éste derecho.

Los estudios hechos por los ministros de culto no tenían validez oficial ni manera de homologarse. Los bienes muebles o inmuebles del clero o de las asociaciones religiosas se regían, como hoy, conforme al artículo 27 de la misma Constitución, pero con las restricciones estudiadas ya. Donde más se podía ver la clausura de cualquier posibilidad a la libertad religiosa es en la última fracción del anterior artículo 130 que decía que "Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado"; negando absolutamente el derecho de audiencia que la propia Constitución reconoce. Este era el punto de conflicto de leyes dentro de la propia Constitución, en el sentido de que las garantías procesales, bajo este artículo y su reglamentaria, se veían violados.

El actual texto contiene disposiciones tendientes ~~a establecer una verdadera libertad religiosa,~~ que corresponda a un Estado democrático y moderno. Las más importantes son:

- 1) En el inciso "a" reconoce a las Iglesias y a las agrupaciones religiosas su personalidad jurídica;

2) En el inciso "b" plasma el principio de separación Iglesia-Estado, al prohibir a este último la intervención en la vida interna de las asociaciones religiosas; de la misma manera es enunciado al principio del propio artículo 130 cuando dice que este principio ordena las disposiciones contenidas en el presente artículo.

3) Posibilita a los extranjeros y a los mexicanos el ejercicio del ministerio de cualquier culto (inciso "c");

4) Posibilita a los ministros de culto el derecho político a votar y ser votado, de acuerdo con las disposiciones de la ley reglamentaria que determina la separación del ejercicio del ministerio con una anticipación de cinco años a partir de la fecha de las elecciones.

Por otro lado distan las actuales disposiciones, en materia de libertad religiosa, del presente artículo de ser propias de un Estado moderno y democrático. Por ejemplo, determina que los actos del estado civil de las personas solamente serán válidos cuando se realicen ante la autoridad administrativa correspondiente, ignorando así las que los ciudadanos

convengan hacer según sus creencias religiosas.<sup>147</sup> Se nota todavía lo que, en el derecho eclesiástico europeo, se conoce como *polizia*, es decir, una rigurosa vigilancia por parte del Estado (lo cual es considerado como contrario a la libertad religiosa), aunque hay que decirlo menos extremista que en el texto anterior.

#### 4.6. LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO (1992).

Se trata de la ley reglamentaria del 130 Constitucional que en su párrafo segundo establece:

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de Iglesias y agrupaciones religiosas.

Por lo tanto es de carácter federal, sólo el Congreso de la Unión puede dictar leyes en materia, fundamentalmente esta reglamentaria. Por otra parte,

---

<sup>147</sup> Vid. el punto tratado en el capítulo de Derecho Comparado de este mismo trabajo y sobre todo a NAVARRO-VALLS, *Matrimonio Religioso en: Derecho Fundamental de Libertad Religiosa*, 136.

establece el último párrafo del mismo artículo 130 de la Constitución General, que las autoridades federales; estatales y municipales, podrán tener facultades, en esta materia, mismas que otorgue la reglamentaria.<sup>148</sup> Dichas facultades y responsabilidades son de carácter administrativo, es decir, sobre la ejecución de la misma ley reglamentaria. Finalmente, al respecto, la ley reglamentaria tiene carácter público en virtud del mismo 130, y de la ley reglamentaria que en su artículo primero, in fine dice que:

Sus normas son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.

Dado ese carácter público de la ley en comento, se debe considerar como una ley de derecho público, que no privado; y que no podrá modificarse ni derogarse de forma privada.

El Diario Oficial de la Federación publicó el miércoles 15 de junio de 1992 la Ley de Asociaciones

---

<sup>148</sup> El artículo 130 en su último párrafo dice a la letra: "Las autoridades federales, de los estados y municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley".



Religiosas y Culto Público (LARCP). Consta de 43 artículos, de los cuales 7 son transitorios. Su estructura formal es la siguiente:

Título Primero: Disposiciones Generales.

Título Segundo: De las Asociaciones Religiosas.

Capítulo Primero: De su naturaleza constitución y funcionamiento.

Capítulo Segundo: De sus asociados, ministros de culto y representantes.

Capítulo Tercero: De su régimen patrimonial.

Título Tercero: De los Actos Religiosos de Culto Público.

Título Cuarto: De las Autoridades.

---

Título Quinto: De las Infracciones y Sanciones y del Recurso de Revisión.

Capítulo Primero: De las infracciones y sanciones.

Capítulo Segundo: Del recurso de revisión.

Transitorios.

En correspondencia con el 130 Constitucional, la ley en comento, se funda en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias y en la libertad de creencias (art. 10.). De igual manera se reconoce la laicidad del Estado mexicano (art. 30.), y de la misma manera la aconfesionalidad del mismo.

Con esta ley se crea una nueva figura jurídica: Las asociaciones religiosas, que serán las iglesias y agrupaciones religiosas que obtengan su registro ante la Secretaría de Gobernación. La asociación religiosa es una nueva figura jurídica, una nueva estructura societaria que deberán adoptar los grupos religiosos que pretendan adquirir personalidad jurídica.<sup>149</sup> El artículo 7 de la LARCP marca los requisitos para que una iglesia o agrupación religiosa sea considerada por el Estado como tal. El artículo dice:

Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

I. Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación o

---

<sup>149</sup>Cfr. GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, *Las Reformas Constitucionales en el Sexenio de Salinas*, en: *Jurídica*, Anuario del

instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;

II. Ha realizado actividades religiosas en la República mexicana, por un mínimo de cinco años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República (...).

Por lo que respecta a algunas obligaciones que determina la ley para las asociaciones religiosas, la ley marca en su artículo 8 las siguientes:

Las asociaciones religiosas deberán:

I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; y,

II. Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos:

El artículo 9 determina sus derechos bajo los siguientes términos:

Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento a:

I. Identificarse mediante una denominación exclusiva;

II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;

III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;

IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;

V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de

salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulas esas materias;

VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y,

VII. Disfrutar de los demás derechos que les confiere ésta y las demás leyes.

Bajo lo anterior se puede reconocer el derecho al nombre, la reiteración de la separación Iglesia-Estado y la no injerencia de éste sobre aquella, la libertad de culto público y de propagación de la fe o doctrina que se trate, así como, la libertad de enseñanza, amen de otras menores.

~~Un punto fundamental, ya desde el debate~~  
legislativo, fue el referente al régimen patrimonial de las asociaciones religiosas. Para determinar el patrimonio de las iglesias. La ley marca, que éste deberá sujetarse a lo estrictamente necesario para cumplir su objeto. El patrimonio abarca todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o

administren.<sup>150</sup> La Secretaría de Gobernación es quien posee la facultad de resolver sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas, por lo tanto se requiere una declaratoria de procedencia para el caso de los bienes inmuebles; el caso de la sucesión cuando una asociación religiosa sea fideicomisaria; y, cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias instituciones de asistencia privada, de salud o educativas y donde cualquier asociación religiosa sea asociada, administre, constituya o promueva su funcionamiento (art. 17).

---

<sup>150</sup>Vid. MONTÁNCHEZ, Jesús, *Teología Moral*, pp 279 y 479, En donde afirma que la Iglesia, considera bienes eclesiásticos, que denomina también temporales, sea cual fuera su naturaleza, los que pertenezcan a; a) La Iglesia universal; b) La Santa Sede; c) A toda otra persona moral que tenga existencia jurídica en la Iglesia. A su vez, los clasifica en: a) Corporales, los susceptibles de ser captados por los sentidos -es decir, bienes físicos-; b) Incorporales, los consistentes en derechos y créditos de una persona física o moral sobre otra persona también física o moral; c) Sagrados, los muebles o inmuebles que mediante consagración o bendición son dedicados al culto divino; d) Los preciosos, es decir, los que tienen un valor notable, artístico, histórico o material. Según el Código de Derecho Canónico, aun con respecto a los bienes eclesiásticos, hay que observar las leyes civiles del territorio, en lo que atañe a los contratos tanto en lo general como en lo particular, tanto en los nominados como en los innominados. Por último, hay que decir con respecto al Derecho Canónico, que existen también prescripciones sobre enajenación de bienes eclesiásticos, arrendamientos, etc.

Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas deberán estar bajo las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, o las leyes correspondientes. Las asociaciones religiosas deberán nombrar a sus representantes responsables de templos y de bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación, ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (art 20).

Una obligación que se exige en la presente ley es la que impele a las asociaciones religiosas a preservar la integridad y cuidar la salvaguarda y restauración de los templos, ya que, es de primera necesidad el cuidado y las acciones para preservarlos. De lo contrario la asociación religiosa se hace merecedora de una pena administrativa (arts. 20 y 29-XI).

Una muy enjuiciada disposición, por restrictiva, es la que atañe a la prohibición de poseer o administrar medios de comunicación masiva para las asociaciones religiosas (art. 16), con la excepción a las publicaciones impresas de carácter religioso. Al respecto Ramón Sánchez Medel, con quien comparto su

opinión, dice que esta disposición es impugnable por vía de amparo, ya que excede la limitación general al patrimonio de las asociaciones religiosas prevista en la fracción segunda del artículo 27 Constitucional.<sup>151</sup>

Es necesario decir que las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones (art. 6).

En cuanto a la situación fiscal la ley determina que tendrán el régimen fiscal, las persona físicas -ya sean ministros de culto o representantes de asociaciones religiosas-, personas morales -asociaciones religiosas- y bienes -templos-; que fijen las leyes fiscales.<sup>152</sup>

Por su parte Jorge Adame dice que un beneficio fiscal adicional es respecto al impuesto sobre la adquisición de inmuebles, pero tiene carácter transitorio, ya que las asociaciones religiosas no pagarán este impuesto por los inmuebles que adquiera en los seis meses posteriores a la fecha de haber obtenido su registro ante la Secretaría de Gobernación; todo esto en el artículo tercero

---

<sup>151</sup>Cfr. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, 32.

<sup>152</sup> Sobre la Ley del Impuesto Sobre la Renta, véase el apartado siguiente de este mismo capítulo.



transitorio del decreto del 14 de julio de 1992, que adicionó la fracción tercera del artículo 26 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial del 20 de julio de 1992.<sup>153</sup>

Como cualquier otra asociación, las de carácter religioso, pueden disolverse y por lo tanto liquidar su patrimonio (art. 16 párrafo tercero). Si la disolución y liquidación de la asociación religiosa es decisión propia, su procedimiento será el que más convenga a la asociación y como consecuencia se cancelará su registro. En caso extremo de disolución, es el que se ejecuta por disposición de la autoridad administrativa, como consecuencia y pena a una infracción grave cometida por la asociación (art. 32-V), en este último caso los bienes en liquidación pasarán a la asistencia pública. Debido a la naturaleza no lucrativa de las asociaciones religiosas, cuando la liquidación es voluntaria, el capital producto de ésta debe destinarse a cubrir sus pasivos y si hay sobrante, deberá destinarse a otra asociación religiosa como donativo o a la asistencia privada o pública. Por lo tanto no se puede admitir que los bienes de la asociación en liquidación o sus excedentes se repartan o distribuyan entre sus

---

<sup>153</sup> Cfr. ADAME GODDARD, Jorge, *Análisis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, 51.

directores, representantes, ministros de culto o asociados en general.<sup>154</sup>

Esta ley concede a la Secretaría de Gobernación, a veces de forma discrecional, 28 facultades como autoridad ejecutoria. A dicha dependencia le corresponde entre otras facultades, otorgar o negar la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas, mediante la expedición o no del registro constitutivo (art. 6); determinar si los bienes que pretenda adquirir una asociación religiosa son "indispensables" o no para el objeto por el que se ha constituido dicha asociación, así como otorgar o negar la autorización para su compra (art. 17); organizar y mantener actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier tipo aquellas posean o administren (art. 26); verificar que los ministros de culto sean mexicanos o extranjeros con legal estancia en el país (art. 13); intervenir, como una facultad implícita, en los juicios sucesorios en los que aparezcan como herederos o legatarios las asociaciones religiosas o los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges (art. 15); imponer sanciones por violación de la ley con apercibimientos, multas, clausura de templos o

---

<sup>154</sup> Cfr. Idem 51-52.

centros de culto, suspensión de derechos y cancelación del registro de las asociaciones religiosas (arts. 30, 31 y 32); resolver el recurso de revisión que los afectados interpongan en contra de acuerdos de la propia Secretaría de Gobernación o de otras autoridades (art. 33); convertirse en árbitro para resolver los conflictos suscitados entre asociaciones religiosas (art. 28); otorgar o negar el permiso para la celebración de actos públicos fuera de los templos (art. 21); conceder o negar la autorización para transmitir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos (art. 21); atribuir el carácter de ministro de culto, para efectos de la ley, a determinadas personas que ejerzan funciones de dirección, representación u organización en las asociaciones religiosas, cuando éstas no lo notifiquen a la Secretaría (art. 12); recibir la notificación y certificar la separación o renuncia de los ministros de culto para el efecto de que puedan ser candidatos a puestos de elección popular o desempeñar cargos públicos superiores (art. 14); conceder a las asociaciones religiosas el uso de los bienes inmuebles propiedad de la nación (art. 9-VI); vigilar que las autoridades federales, estatales y municipales, bajo pena de sanción, no asistan con carácter oficial a ningún acto religioso de culto

público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares (art. 25, tercer párrafo).<sup>155</sup>

Esta ley también otorga la personalidad jurídica a los ministros de culto que podrán, además de asumir sus derechos civiles, asumir sus derechos políticos, tales como votar o ser votado. Por ministro de culto, la ley considera tales a quienes ejercen funciones de dirección, representación u organización, y que sean mayores de edad (art. 12). Por mi parte creo conveniente considerar ministro de culto a las personas que ejecuten actos religiosos y suministren sacramentos propios del culto al cual pertenecen, sometiéndose en este aspecto a lo que cada Iglesia o asociación religiosa entiende por tal término, de tal manera que es ministro de culto si una persona ejecuta actos que las reglas o normas de cada clero religioso reservan a determinadas personas investidas de carácter sacerdotal o pastoral, ya sea que se ejerza lo anterior permanentemente o de forma temporal.

El apartado d), del artículo 130 Constitucional, en concordancia con el 14 de la LARPC, señala que los

---

<sup>155</sup> Cfr. GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, *Limitaciones y Ambigüedades de la Nueva Legislación en Materia Religiosa*, en: *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, num. 25, México, 1995-I, 208-209.

ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Sin embargo, en su calidad de ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados, si no es con la anticipación de haber abandonado su ministerio de manera formal, material y definitiva, cuando menos cinco años antes del día de la elección. Para desempeñar cargo públicos la anticipación precisada es de tres años, contados antes del día de la aceptación del cargo de que se trate. Si se trata de cargos menores la anticipación mínima es de seis meses.

Para González Schmal, los ministros de culto son ciudadanos de segunda, ya que entre otras cosas no pueden asociarse, según la ley, con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Además otra excepción a su calidad de ciudadanos es ~~la prohibición que hace el derecho civil mexicano~~ (art. 1325 del Código Civil), en concordancia con el artículo 15 de la ley en comento, para que los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges y las asociaciones religiosas a las que pertenezcan, puedan heredar por testamento de las personas a las que hayan asistido espiritualmente

y de las cuales no tengan parentesco dentro del cuarto grado.<sup>156</sup>

Según varios documentos internacionales, de los cuales ya di cuenta, se puede pensar violatoria esta disposición de los derechos humanos, ya que existe una discriminación hacia los ministros de culto por motivos religiosos.<sup>157</sup>

Lo que si se logró con las reformas al artículo 130 y su ley reglamentaria, es la ratificación de la incompatibilidad del ejercicio de cargos públicos con el ejercicio del ministerio. También se permite a los extranjeros ejercer el ministerio de cualquier culto, siempre que satisfaga los requisitos marcados por la ley.

Por último, la ley fija de manera incipiente todo un procedimiento de sanciones a infracciones cometidas frente a la presente ley en el artículo 29. Las que menciona son las siguientes:

Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

---

<sup>156</sup>Cfr. Idem 209.

<sup>157</sup>Cfr. Idem.

I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;

II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;

III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, (...);

IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;

V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;

VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo (...);

VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título aun fin distinto del previsto en

la declaratoria de procedencia correspondiente;

VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;

IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;

X. Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas;

XI. Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que compone el patrimonio cultural del país, (...);

XII. Las demás que se establezcan en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

Las infracciones y las sanciones están reguladas del artículo 29 al 32, y, el capítulo segundo del título tercero trata del recurso de revisión, del cual conocerá también la Secretaría de Gobernación



(art. 33); en las disposiciones que no se consideren en esta ley y siempre que no la contravengan se reconoce la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles. Con esta última disposición los que se determina es que todo el procedimiento se atenderá a este Código Federal, ya que, esta ley nada indica sobre el procedimiento necesario, salvo la admisión o rechazo del recurso, artículo 33; el examen que debe realizar este órgano del ejecutivo de acuerdo a los plazos señalados y en el caso de que haya sido presentado de forma oportuna y debida, o aclarado en su caso, lo tendrá que admitir, con la debida suspensión de los efectos del acto, cuando esta suspensión pueda causar daños o perjuicios a terceros solo se otorgará ésta si el recurrente otorga garantía suficiente sobre los daños (art. 35). Por último, si la Secretaría de gobernación rechaza el recurso, el recurrente puede impugnar por medio ~~del juicio de amparo, siempre que acredite violación~~ de las garantías individuales. Si la LARCP no reconoce más ampliamente la libertad religiosa, parece una ley que reglamenta las relaciones Iglesia-Estado excluyendo a la misma libertad religiosa, o en su mejor caso dejándola en un orden inferior. Finalmente demuestra la redacción de dicha ley desconocimiento y confusión, ya desde la ley fundamental.

## 4.7 DISPOSICIONES CONTENIDAS EN DIVERSOS CORPUS IURIS

### 4.7.1 LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

En noviembre de 1992, el entonces Presidente de la República, Carlos Salinas, presentó al Congreso una iniciativas de reformas a los artículos 3° y 31° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aprobadas dichas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 1993. Una nueva Ley Reglamentaria se publicó en el órgano oficial federal el 13 de julio de 1993. En lo referente a la libertad religiosa las disposiciones más importantes se describen enseguida.

El artículo 5° en concordancia con el 3° constitucional determina el carácter laico de la educación impartida por el Estado, subrayando que "se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina filosófica". Por lo tanto para esta reglamentaria la impartición de la educación es una obligación estatal, que deberá ejercerse bajo el principio de laicidad, entendido éste desde la doctrina tradicional decimonónica liberal como separación

extrema e inconciliable de las dos instituciones referidas durante todo este estudio.

El artículo 2 reza: "*Todo individuo tiene derecho a recibir educación*". Por lo tanto es una obligación para los que pertenecen al sistema educativo nacional la no discriminación al momento de impartir la educación, incluida aquí la religiosa.

Por su parte el artículo 3° determina que: *El Estado está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación primaria y secundaria*". Bajo estas líneas se puede entender la correspondencia con el precepto anterior en el artículo recientemente citado se encuentra la obligación estatal, en el inmediato anterior el derecho individual.

---

Entonces por ningún motivo ideológico o religioso se puede negar el ingreso a cualquier institución perteneciente al sistema educativo nacional. Esta garantía permite incluso que quienes reciben educación y pertenecen a religiones como los Testigos de Jehová, desobedecer reglamentos y entrar en franco desacato frente a la obligación de presentar honores a los símbolos patrios.<sup>158</sup>

---

<sup>158</sup>Vid. El caso argentino en este mismo trabajo, capítulo 3.

Una de las características o criterios orientadores, según el artículo 8° fracción III, es que: "Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos". Este precepto nos permite ver el interés desde la legislación de promover, ya en los primeros años de formación, la tolerancia en materia religiosa, sin embargo estos valores presentes en la religión no pueden impartirse porque en México no existe la enseñanza religiosa pública.

#### 4.7.2 CÓDIGO PENAL PARA EL D.F. EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Dentro del título vigésimo cuarto de los Delitos y en materia del Registro Nacional de Ciudadanos, el capítulo único, mediante el Decreto publicado en el

Diario Oficial de la Federación con fecha 22 de noviembre de 1996, el artículo 404 señala:

"Se impondrán hasta 500 días multa a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto."

Cabe mencionar que debido a la naturaleza propia de los procedimientos electorales y el desarrollo de la democracia en materia electoral, las disposiciones en esta materia antes de las elecciones de 1997, cambiaron constantemente. Del anterior artículo se tenía una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 25 de marzo de 1994, que substancialmente contiene los mismos principios, con ~~la diferencia en que en este comentado artículo 404~~ *in fine* no contenía la especificación hablando de la abstención del ejercicio del derecho al voto.

#### 4.7.3 CÓDIGO CIVIL PARA EL D. F. EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL

Además de la personalidad jurídica que le reconoce en el artículo 25, en correspondencia con el artículo 15 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, el artículo 1325 del Código Civil dispone una limitación al derecho de heredar para los ministros de culto. Expresa lo siguiente:

"Los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco, dentro del mismo grado. La misma incapacidad tiene los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros respecto de las personas a quien éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubieren fallecido, o de quienes hayan sido directores espirituales de los mismos ministros."

#### 4.7.4 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

En el artículo 68 y 70, determina que no causan impuestos las asociaciones o sociedades civiles que persigan fines religiosos, ya que su finalidad no es de lucro.

Bajo las nuevas disposiciones, se otorgó un año de gracia en el cual era lícito no rendir declaración; pero a partir del 15 de julio de 1993 esta obligación es efectiva, extendiéndose al 1º de julio de 1994 la prórroga para que las diversas asociaciones religiosas regularicen su situación y se registren ante la Secretaría de Gobernación, y, por lo tanto, lleven su propio control fiscal y se presente frente a la Secretaría de Hacienda como determina la Ley, con el siguiente fundamento legal: artículo 72 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; artículo 19 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; artículo 71 del Reglamento de Ley del Impuesto Sobre la Renta, y; el artículo 32 del Reglamento del Código Fiscal de la

Federación, así como el 26 fracción I y II del propio ordenamiento.<sup>159</sup>

4.7.5 Ley Federal del Patrimonio Cultural; Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, y; Ley General de Bienes Nacionales.

Sobre el patrimonio propio de las Asociaciones Religiosas y del Estado, es preciso establecer cuales son las colindancias de cada entidad. Por eso es importante conocer la legislación positiva al respecto.

Es de la Nación lo enunciado por el artículo 63 del capítulo quinto de la Ley Federal del Patrimonio Cultural, correlativo al artículo 36 fracción I de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, y que se refiere a todos los inmuebles construidos entre el siglo XVI y el siglo XIX destinados al culto público y serán administrados en cuanto a su uso, cuidado y conservación de acuerdo a lo establecido por el artículo 46 y 47 de la Ley General de Bienes Nacionales.

---

<sup>159</sup> Cfr. HERNÁNDEZ CASTRO, Humberto, *Asociaciones Religiosas Factor de Cambio, en Actualidades Fiscales y Legales*, 36.



Es de las nación todos los bienes inmuebles  
construidos antes del siglo XIX; es de las Iglesias  
todo lo demás, lo cual será motivo de inventario  
fundamentado tanto en el artículo 58 fracción 7 de la  
Ley del Impuesto Sobre la Renta como en el 62 y 135  
del Reglamento de la Ley antes mencionada, inventario  
indispensable para el llenado del tercer renglón del  
segundo recuadro del formato HISR-71 que se  
presentará el 31 de marzo a más tardar, de cada  
año.<sup>160</sup>

---

<sup>160</sup> Cfr. Ibidem, 36 y 37

## CONCLUSIONES.

"La clave de la crítica,  
es la crítica religiosa".  
C. MARX

- 1.- En el nacimiento de la nación mexicana, parte importante en su funcionamiento y administración fue el Estado pero también lo fue la religión.
- 2.- Grandes instituciones llegaron de España al lado de los evangelizadores: hospitales, escuelas, la imprenta, la universidad, etc.
- 3.- El clero español alcanzó grandes privilegios.
- 4.- El complicado estatuto jurídico que rigió la colonia llamado Regio Patronato Indiano, que si bien daba privilegios y fueros a la Iglesia, por otro subordinaba ésta al Estado. Esta situación marcó el inicio de pugnas que enfrentaron durante todo el siglo XIX a dichas entidades.
- 5.- Juárez termina por restar fuerza a la Iglesia, hasta la casi anulación. La nacionalización de bienes a la Iglesia, la libertad de cultos (que en este caso fue más propiamente su extremo: la restricción de un culto), la independencia absoluta de las potestades civil y espiritual, y, en síntesis la secularización de la sociedad mexicana fueron las expresiones de la obra liberal

6.- Hasta 1917 se reconsideró el laicismo del Estado, la supremacía de éste sobre la Iglesia, y, la independencia de ambas instituciones.

7.- Se consideran al respecto los artículos 3°, 5°, 24, 27 y 130 de la constitución que regulan cuestiones que van desde la prohibición de impartir instrucción religiosa y por religiosos, hasta la prohibición de emitir votos monásticos; la prohibición de poseer a cualquier culto como la proclamación de la "libertad religiosa" y "el principio histórico de la separación iglesia - estado".

8.- La ley Calles agravó la relación de estas instituciones que incluso llegó al enfrentamiento militar. La reconciliación verdadera inicio con Carlos Salinas de Gortari y culminaron con las ~~reformas constitucionales en estudio.~~

9.- Para determinar la naturaleza de la libertad religiosa es preciso reconocer que está en la cima de los derechos humanos.

10.- El sujeto activo será todo ser humano, incluidos presos, detenidos, refugiados disidentes y menores de edad, también las personas que se asocien

con fines religiosos; sujeto pasivo será cualquier persona incluso el propio Estado. Su objeto es la protección de la autonomía que tiene todo hombre para profesar, o no, el credo que le convenza.

11.- La libertad religiosa se puede definir como el derecho fundamental de toda persona humana, que tiene para creer en la religión que acepte libremente (o no creer en ninguna), para conducir su vida según sus creencias o convicciones y poder manifestarlas, tanto privada, pública, en lo individual o colectivamente; siempre que no contravenga el derecho de tercero ni atente contra el bien común y que debe ser reconocida por el Estado. Su manifestación se expresa por el culto, la práctica, la enseñanza y la transmisión libre de sus contenidos. Su contenido será por tanto la fe religiosa y la laica, es decir, cualquier convicción o credo religioso o cualquier convicción no religiosa. En sentido positivo, el contenido de este derecho, radica íntimamente con la divulgación de las creencias propias, la profesión de la fe, la libertad de expresar las propias convicciones, organizar la estructura del grupo religioso, y, más generalmente, la opción asumida para vivir de acuerdo con la propia fe. Finalmente los límites

serán que no afecten el bien común ni derechos de terceros.

12.- Una nueva rama del derecho ha nacido en Europa denominada Derecho Eclesiástico del Estado que distingue precisamente la libertad de culto, de conciencia y libertad religiosa, siendo ésta última la de mayor extensión.

13.- Por objeción de conciencia se entiende la no aplicación de un individuo a una ordenanza legal, siempre acusando razones suficientes ya que de hacerlo, sufriría una muy grave lesión en su pudor, intimidad, honor o en sus creencias en general o en sus creencias profesadas. La objeción de conciencia es pieza clave de la libertad religiosa.

14.- Una grave falta al reconocimiento de la libertad religiosa, es, que ni el art. 130 constitucional ni su ley reglamentaria reconocen la objeción de conciencia porque las personas están obligadas a actuar aún en contra de sus más profundas convicciones ideológicas y/o religiosas. Dice el art. 1º en su párrafo 2º de la ley referida que:

"Las convicciones religiosas no  
eximen en ningún caso del

cumplimiento de las leyes del país.  
Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes".

15.- Al atentar contra este principio se atenta contra la libertad religiosa ya que la objeción de conciencia surgió como una defensa frente a los abusos del Estado en sus funciones, y a la vez, como una manera de salvaguardar al individuo y de permitir que actúe según sus normas religiosas, éticas o morales.

16.- No se trata pues, de evadir las responsabilidades que el Estado ha establecido en favor del adecuado orden social, sino de abstenerse de ejecutar actos que repugnan la conciencia.

17.- Es el caso, que quien objeta no cumple con lo dispuesto de manera obligatoria en la norma jurídica porque choca en sus creencias o postulados ideológicos, pero ejecuta una acción compensatoria que no afectan sus creencias o principios ideológicos.

18.- Por lo tanto no se trata de reconocer la autonomía del individuo frente al Estado, ni mucho



menos de restarle poder a éste o a la norma jurídica; sino de reconocer el valor que la ley representa moralmente ante el ciudadano.

19.- No es entonces el permiso a la anarquía, por lo contrario es el derecho natural o humano por el cual el Estado le reconoce a los individuos el valor que tiene para ellos sus creencias o postulados ideológicos.

20.- La objeción de conciencia es un recurso que se ejercita derivado de los derechos contenidos en la libertad religiosa y que si no le da cabida la legislación mexicana es debido a la supremacía del Estado sobre las Iglesias.

21.- Los principios inspiradores de la reforma constitucional son la separación Iglesia-Estado, la libertad de culto y la laicidad del Estado.

22.- La separación Iglesia-Estado, considera dos entidades perfectamente autónomas, diferenciadas, no oponibles entre sí, lo bastante distantes para coincidir, así como interdependientes y en constante cooperación.

23.- La separación no es contraria al sistema concordatorio -como el caso italiano- donde el Estado reconoce los derechos de la Iglesia pero exige obligaciones.

24.- En el sistema de separación pura, semejante al anterior, que bajo los principios del liberalismo anglosajón, el Estado respeta a las distintas confesiones, donde existe cierta colaboración.

25.- La libertad de culto es la no intervención del Estado en la esfera interna de los ciudadanos respecto del culto, así como en su organización y difusión.

26.- La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, distingue entre culto público y privado, el último se ejecuta *ad intra* del los templos, y, lógicamente el primero *ad extra*. Profesar viene del verbo latino *profitere*, que nos señala ya que se trata de una acción ejecutada al exterior. Entonces profesar una religión será un acto siempre exterior, que se proyecta hacia los otros y requiere de ellos su reconocimiento.

27.- Si la libertad religiosa es un derecho fundamental, y la exteriorización de la fe

individual es condición necesaria para que esta libertad exista, no puede ser que la celebración del culto en el exterior del templo sea considerada como algo "extraordinario", como lo claifica la LARCP.

28.- Es necesario determinar con exactitud términos de tan grande importancia (como el de culto), sobre todo ante la carencia en nuestra legislación de un reglamento.

29.- Tal principio queda consagrado en el texto constitucional del artículo 24 que dice "El congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna".

30.- El Estado laico, desde cualquier concepción de éste a lo largo de la historia, se presenta como autonomía del Estado frente a cualquier concepción religiosa, y por lo tanto, determina el carácter aconfesional del propio Estado. Éste, en cualquier caso, no puede, en virtud del mismo principio, imponer a los ciudadanos pertenecer a cualquier religión, o la obligación de no pertenecer a ninguna.

31.- Si es cierto que el laicismo no es imposición, también es cierto que el Estado laico no es un

Estado indiferente, y mucho menos restrictivo de las libertades en materia religiosa.

32.- Bajo este principio el Estado no podrá asumir públicamente una confesión como oficial.

33.- En Italia existe el sistema concordatorio que respecto de la cooperación no es tan regulado como en España, pero que sin embargo reconoce el derecho de culto, y la libre reunión con fines religiosos en lugares públicos, militares, hospitalarios, penitenciarios y asistenciales, se prevé el reconocimiento de los matrimonios celebrados por la Iglesia Católica -y las otras confesiones- según las normas del Derecho Canónico, si bien precisa el juez de la constitucionalidad, tal reconocimiento no supone la asunción del Estado de las características y propiedades que la Iglesia Católica asigna al matrimonio en su propio fuero, dado que, por su carácter pluralista y aconfesional.

34.- El Estado no viene obligado a trasladar a la esfera jurídica civil los principios o valores religiosos que gravan la conciencia de determinados fieles y se insertan en el orden intraeclesial.

35.- Los tratados internacionales adquieren por el 133, de la propia Constitución, rango de ley constitucional, es por eso que en esta materia adquieren gran importancia, sobre todo para la defensa de este derecho humano, pero es preciso decir que la condición para que adquieran tal carácter es que estén de acuerdo con la propia constitución.

36.- Dos disposiciones jurídicas internacionales firmadas por México que tienen este carácter son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención interamericana de Derechos Humanos, que reconocen la libertad religiosa como derecho humano, así como la no discriminación por motivos religiosos. También la libertad para elegir la educación religiosa sobre los hijos.

37.- El art. 3º. De la Carta Magna reconoce la libertad de conciencia, determina el carácter laico de la educación; la fracción IV no prohíbe ya, como anteriormente, que las asociaciones de algún culto dedicadas a la educación puedan impartir éstas.

38.- Considero que la libertad religiosa se encuentra limitada según este precepto constitucional, ya que, el derecho de los padres a

que el Estado proporcione la educación religiosa de sus hijos simplemente no existe si no se opta por que sus menores acudan a una institución particular. Este derecho se reconoce y proporciona aun en escuelas públicas en países como Italia.

39.- Por otro lado el reconocimiento de este derecho humano fundamental es también una obligación estatal, ya que no sólo las instituciones privadas deberían proporcionar este tipo de instrucción religiosa.

40.- Es relevante que el art. 5° no incluye más la facultad de prohibir al Estado el establecimiento de las órdenes monásticas.

41.- Por su parte el art. 24 extendió la facultad de realizar actos de culto público al exterior de los templos, así también reiteró la prohibición al congreso de dictar leyes que establezcan o prohíban cualquier religión.

42.- Establece los límites diciendo "que no constituya un delito o faltas penados por la ley", a mi juicio y para mayor exactitud debería decir que no afecte a un tercero o el bien común, por que puede afectarse a los derechos de otros o el bien

común y no constituirse como delito o falta administrativa.

43.- Considero que sería más sensato y apropiado que en materia de libertad religiosa, en el ámbito constitucional, este artículo -y no el 130- tuviera una ley reglamentaria, ya que aspectos trascendentales de nuestro país con relación a la libertad religiosa como la educación, la no discriminación por ningún motivo religioso, el derecho a la propiedad y la separación Iglesia-Estado se comprenden dentro del concepto de libertad religiosa.

44.- Por eso es inapropiado que bajo el principio histórico de separación Iglesia-Estado se entienda a la libertad religiosa. Porque como he dicho la libertad religiosa es ante todo, un derecho ~~fundamental~~ ~~basado~~ ~~en~~ ~~la~~ ~~dignidad~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~persona~~ humana que es anterior y superior al Estado.

45.- En un claro abuso en el ejercicio de poder, el antiguo artículo 27 constitucional, consideraba la prueba de presunciones bastante para declarar fundada la denuncia y consideraba que todos los inmuebles destinados al culto pasaban a dominio de la nación, aún los supervenientes.

46.- Otorgó, el 27 constitucional, capacidad a las asociaciones religiosas para adquirir poseer o administrar los bienes que le sean indispensables para su objeto.

47.- El 130 basa todo fundamento en el principio histórico de la separación Iglesia-Estado, otorga exclusividad para legislar al Congreso de la Unión, reconoce la personalidad jurídica a las asociaciones religiosas y la facultad para ejercer el culto a los ministros religiosos.

48.- La prohibición a estos de desempeñar cargos públicos, excluyéndolos de sus derechos políticos con la salvedad de que renuncien a su función religiosa. Aquí es donde más se afecta la libertad religiosa de los ministros de culto ya que prohíbe también la asociación que puedan hacer con fines políticos, restringe también la posesión de medios de comunicación y establece la incapacidad para que los ministros de culto y sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges para heredar por testamento de las personas a las que hayan asistido espiritualmente en los últimos momentos de su vida y siempre que no tengan parentesco hasta el cuarto grado. Todas estas disposiciones son contenidas en su ley reglamentaria.



49.- Finalmente no reconoce autoridad a las asociaciones religiosas para ejecutar actos referentes al estado civil de las personas.

50.- La LARCP reglamenta al artículo 130 constitucional establece como fundamento el principio histórico de la separación Iglesia-Estado, pero más bien debería fundamentarse sobre la persona humana.

51.- Así también el principio de la laicidad el Estado mexicano parece poner al Estado sobre la persona (artículos 1º. y 3º de la LARCP).

52.- Una nueva nomenclatura "asociaciones religiosas", es utilizada para nombrar a las Iglesias en la nueva ley reglamentaria, entendida ésta, como la reunión de personas o individuos que ~~se asocian bajo un fin común, y por supuesto, con~~ motivos religiosos.

53.- Por analogía frente al derecho común, mercantil, y, también frente a la asociación de profesionales, la asociación religiosa tendrá derecho al nombre, al patrimonio y a designar órganos propios.

54.- En materia de libertad religiosa sobresale singularmente el reconocimiento de su personalidad jurídica a los ministros de culto que le hacen sujeto de derechos y obligaciones.

55.- Para su reconocimiento las Iglesias o grupos con carácter religioso deberán obtener su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación (art. 6° LARCP).

56.- Las prohibiciones a las asociaciones religiosas tales como las de adquirir, poseer o administrar medios de comunicación masiva; son, desde la teoría de los derechos humanos, discriminatorias. Al respecto es promovible el amparo ya que excede la limitación marcada por el 27 constitucional.

57.- Sería sano que el Estado otorgara incentivos fiscales a las Asociaciones Religiosas, para que sigan fines de asistencia social, e incluso espiritual. Por eso se precisa de una ley reglamentaria más específica al respecto, e incluso es necesario un reglamento.

58.- Por ministros de culto debe entenderse las personas que ejecutan los actos referentes al culto y que son designados por las propias asociaciones

religiosas. En estricto sentido los ministros de culto son ciudadanos a los cuales se les priva de sus más elementales derechos civiles y políticos, derechos reconocidos a favor de otros ciudadanos.

59.- Ya que los ministros de culto sufren bajo la LARCP discriminación por motivos religiosos sobre todo si se atiende a lo establecido en el párrafo 2º del art. 15 de ley referida que establece que:

"Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismos a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna".

60.- Más sanas parecen, las disposiciones que prohíben a dichos ministros de culto heredar por testamento de las personas a las que hayan asistido espiritualmente y de las que no tengan parentesco hasta el 4º grado, aunque a algunos tratadistas le parecen violatorias de los derechos humanos.

61.- Finalmente los actos del estado civil de las personas, son exclusiva competencia de las autoridades administrativas; según el párrafo VI del artículo 130 de la Constitución general, siendo esta categórica determinación, sino violatoria de la

Libertad Religiosa de los ciudadanos, por lo menos ignorancia de ésta. No es lo mismo tolerancia que ignorancia.

62.- La simple homologación de los actos que se realicen en los diversos cultos con la actas del registro civil, reconocerían el derecho del que hablamos. Más aún evitaría, por ejemplo, que un hombre se casara por el civil con una mujer y con otra distinta bajo algún culto, ya que de verificarse este supuesto no se consideraría bigamia. Este caso no es disparatado sino más bien un caso muy probable, y todavía más, verificable. En otros Estados esta práctica se realiza bajo el rigor de una legislación escrupulosa, pero efectiva.

63.- Para el Estado, la libertad religiosa está comprendida en la libertad de culto, y está parece ser sinónimo de creencia. Per la creencia radica en la intimidad, en tanto se manifiesta o se exterioriza, se puede hablar de culto, que a su vez es comprendido por un término más amplio que es la libertad religiosa.

64.- La LARCP tiene un capítulo exclusivo para el recurso de revisión contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de la

referida ley. Además se cuenta con el amparo según lo norma la propia Ley de Amparo, pero se atiende muy poco a los tratados internacionales firmados por México y que al tenor de la Constitución adquieren el rango constitucional como ya lo dije líneas arriba.

65.- Encuentro absolutamente cierta la afirmación de Lactancio que aseguraba que la religión es el reino de la libertad ya que Dios no gusta de sacrificios hechos a la fuerza; por eso la libertad religiosa es fuente y culmen de los derechos humanos.

66.- Pero reconocer este derecho en el cual no intervenga coacción ni violencia en lo físico, en lo moral o psicológico; derecho éste consistente no sólo en asegurarse una religión, o la carencia de ésta sino el poder manifestarla exteriormente sin restricciones, ni coacción alguna que atente contra ella o le imponga una nueva; es el primer paso en la cultura de los derechos humanos, de la consolidación de los Estados democráticos; y en reconocer a los hombres por fin su dignidad de persona humana.

67.- Es necesaria pues, una legislación más precisa que utilice una técnica jurídica propia de tal forma que se interese en puntos fundamentales como

determinar qué debe entenderse, por ejemplo, por "ministro de culto" o por "notorio arraigo" cuando la LARCP se refiere a los requisitos que las agrupaciones deberán tener para alcanzar su registro, o determinar las bases que se deben considerar como religiosas diferenciándolas de las ideológicas. No puede considerarse, por ejemplo, a la cientología una religión en referencia la judaísmo; ni tener notorio arraigo la iglesia de los cristianos en referencia al culto católico.

68.- Quedan sin resolver cuestiones como por ejemplo cuáles penas serían las graves según el art. 32-V de la LARCP, o, que criterio objetivo podrá tener la Secretaría de Gobernación para determinar si los bienes que pretende adquirir una asociación religiosa son indispensables o no. Finalmente, por qué la propia Secretaría de Gobernación debe resolver la revisión contra los acuerdos de la misma dependencia.

69.- Como ha quedado establecido la libertad religiosa no determina solamente la libertad de culto, o la libertad de creencias, antes bien, involucra la vida de todo ser humano, siendo tales libertades parte de la libertad religiosa.

70.- De tal suerte que desde las convicciones internas, cada individuo buscará el sentido de la vida, la verdad a la que determinará sus acciones, y, las convicciones profundas que moverán sus actos más fundamentales.

71.- Se puede reconocer la importancia del derecho a la libertad religiosa, que en tanto humano refiere siempre relacionalidad con los otros hombres.

72.- Quiero afirmar que no se trata de convicciones internas que nada tienen que ver frente a los demás hombres, es por tanto un derecho *erga omnes*, frente a todos los demás hombres.

73.- El reconocimiento de las Iglesias por parte de Estado, no es más que la puesta en práctica de las posibilidades reales de entendimiento entre dos ~~entidades pilares de la sociedad y del individuo,~~ que llegarán si es bien caminado este sendero, a un tipo de relación en el que el Estado y la Iglesia estén separados, pero vinculados por lazos de cooperación, bien determinados por la ley, bajo lo que la doctrina del derecho eclesiástico define como sistema cooperacionista y que funciona, con bastante éxito, en Estados como el español o el italiano.

74.- Es necesario iniciar un trabajo legislativo lo bastante amplio para asegurar la libertad religiosa en México. Este trabajo deberá ser interdisciplinario desde su conformación, y no sólo contar con la opinión de los legisladores, sino más bien, podrá enriquecerse con las tesis de los estudiosos en esta materia, y también de las propias Iglesias -voces que no fueron oídas en los debates que culminaron en las reformas constitucionales de 1992 y que tampoco fueron representadas en los curules-.

75.- Este problema se debe tratar entonces de forma incluyente donde toda institución que tenga injerencia en el asunto dentro del país intervenga; tomando en cuenta las experiencias legislativas y sociales de otros países así como el derecho internacional.

76.- Las libertades, hoy día, son presupuestos de la racionalidad que busca reconocer los derechos y garantías que el hombre por el sólo hecho de serlo posee.

77.- Su negación implica la extinción de la persona y por ende de la sociedad. Hablar de cualquier forma



de intolerancia y del no respeto del otro y de lo otro, precipita los actos de violencia.

78.- Muchas guerras han tenido su fuente en las diferencias del orden económico, político, de sexo, de formas de pensar y también en las cuestiones religiosas.

79.- Cualquier esfuerzo racional encaminado a exigir el respeto de la dignidad humana debe ir acompañado de la acción legislativa que asegure su propósito. La garantía del respeto y la tolerancia han de expresarse en el orden jurídico, siempre a favor de la dignidad humana.

80.- Nunca sobra la voz que invoca la libertad, ya que es este grito, vocación propia de todo hombre.

81.- El fundamento de toda cultura, occidental y oriental, del norte y de los países pobres, está en peligro al negarse las libertades fundamentales, espacio donde la libertad religiosa se encuentra encumbrada. Vida y libertad son los bienes jurídicos fundamentales que buscan garantía y promoción, y la buscan para hacer posible cualquier forma de cultura.

82.- No puede existir libertad condicionada.

83.- El camino que tendrá que recorrer el Estado mexicano es largo para beneficiar la libertad religiosa y así, implícitamente a la propia persona humana, fin y fundamento de toda sociedad.

## BIBLIOGRAFIA

"Son gran cosa letras  
para dar en todo luz"

*Teresa de Jesús.*

## BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

A.A.V.V., Derecho Fundamental de Libertad Religiosa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1a. Edición, Serie L: Cuadernos del Instituto; c) Derechos Humanos, num. 1, México, 1994.

A.A.V.V., Doctrina Social de la Iglesia: De León XIII a Juan Pablo II, 4a. Edición, Paulinas, México, 1997.

A.A.V.V., Estudios Jurídicos en Torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Secretaría de Gobernación, 1a. Edición, Serie G: Estudios doctrinales, num. 160, México, 1994.

A.A.V.V., La Constitución Mexicana de 1917 - Ideólogos, el núcleo fundador y otros constituyentes- Serie C, Estudios Históricos, Num 29, Instituto de investigaciones Jurídicas- UNAM, 1990.

A.A.V.V., Libertad Religiosa y Autoridad Civil en México, Universidad Pontificia de México, México, 1989.

A.A.V.V., Memorias del Segundo Seminario "Derechos Humanos y Garantías Individuales", Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 1994.

A.A.V.V., Relaciones del Estado con las Iglesias, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM-Universidad Americana de Acapulco-Porrúa, México, 1992.

A.A.V.V., *Religión, Iglesias y Democracias*, La Jornada Ediciones-Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades/UNAM, México, 1995.

A.A.V.V., *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Universidad de Navarra, Instituto Martín de Azpilaeeta, Eunsa, Pamplona, 1994.

ADAME GODDARD, Jorge, *El Pensamiento Político y Social de los Católicos Mexicanos (1867-1914)*, UNAM, México, 1981.

ADAME GOODDAR, Jorge, *Análisis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, Col. Diálogo y Autocrítica num. 31, IMDOSOC, México, 1992.

ADAME GODDARD, Jorge, *La Libertad Religiosa en México (Estudios Jurídicos)*, Escuela Libre de Derecho-Miguel Angel Porrúa, México, 1990.

ADAME GOODDAR, Jorge, *Las Reformas Constitucionales en Materia de Libertad Religiosa*, Col. Diálogo y Autocrítica num. 25, IMDOSOC, México, 1992.

AGUILAR CUEVA, Magdalena, *Manual de Derechos Humanos*, Comisión de Derechos Humanos, 2a. Edición, México 1993.

ALLEN, Antonio, *La Iglesia en Cuba: en el Umbral de la Esperanza*, en: *Ecclesia*, vol. XII, num. 1, enero-marzo 1998, Roma.

BAZDRESCH, Luis, *Garantías Constitucionales*, Trillas, México, 1998.

BOBBIO Norberto y MATTEUCCI Nicola, *Diccionario de Política*, Siglo XXI, México 1985.

BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México, 1972.

BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Porrúa, 19ª Edición, México, 1985.

CARPISO, Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, Porrúa, 10ª Edición, México, 1997.

CARPISO, Jorge, *Estudios Constitucionales*, Porrúa, México, 1991.

CARRILLO FLORES, Antonio, *La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos*, Porrúa, México 1985.

CASTILLO PERAZA, Carlos, *Democracia y Derechos Humanos*, en: *Intersticios*, Año 2, num., 2, México, 1995.

*Catecismo de la Iglesia Católica*, 3a. Edición, Editorial Asociación de Editores del Catecismo, Madrid, España, 1993.

*Concilio Vaticano II*, 4a. Edición, Librería Parroquial de Clavería, México, 1990.

*Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Porrúa, México, 1992.

FAYT, Carlos S., *Derecho Político*, Tomo I, 9a. Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires 1995.

*El Concilio Ecuménico Vaticano II*, Edición especial L'Osservatore Romano, Paulinas, Bilbao, 1966.

*El Universal*, Diario, *Las Relaciones Iglesia-Estado en México, 1916-1992*, 3 tomos, México, 1992.

FLORIS MARGADANT, Guillermo, *La Iglesia ante el Derecho Mexicano*, Miguel Ángel Porrúa, México; 1991.

GARCIA AGUIRRE, Sandra Cecilia, *La Libertad de Enseñanza en: Las Libertades Religiosas*

GAZANINI ESPINOZA, Guillermo, *La cuestión de la libertad religiosa: su tutela y límites dentro de la legislación mexicana*, Tesis en grado de Licenciatura, UNAM, México 1995.

GIANNI, Andrea, *L'Instruzione Religiosa nella Scuola: Situazione e Prospettive*, en: *Aggiornamenti Sociali*, Año 48, num. 11, Milán, 1998.

GIANOTTI, Daniele, *Dio e Imperatore: La Teologia Politica in Epoca Patristica*, en: *Divos Thoma*, Italia, 20 maggio-agosto 1990.

GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, José Antonio, *Derecho Eclesiástico Mexicano*, 1a. Edición, Porrúa, México, 1992.

GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, José Antonio; José Francisco RUÍZ MASSIEU, José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ, *Derecho Eclesiástico Mexicano*, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM-Universidad Americana de Acapulco, México, 1993.

GONZÁLEZ SCHMALL, Raúl, *Derecho Eclesiástico Mexicano*, 1a. Edición, Porrúa, México, 1997.

GONZÁLEZ SCHMALL, Raúl, *Estado Laico y Libertad Religiosa*, en: *Religiones y Sociedad*, num. 1, Oct-Dic. 1997, ISSN 1405-6054, Secretaría de Gobernación, Subdirección de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas, Dirección General de Asuntos Religiosos, México 1997.



GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, *Las Reformas Constitucionales en el Sexenio de Salinas*, en: *Jurídica. Anuario de Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. num. 25, Año 1995, tomo II, pp. 225-219.

GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, *Limitaciones y Ambigüedades de la Nueva Legislación en Materia Religiosa* en: *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, Tomo I, num. 24, México, 1995.

GUERRA FILHO, Willis Santiago, *Derechos Fundamentales, Proceso y Principio de Proporcionalidad*, en: *Ciencia Tomista*, Tomo 124, septiembre-diciembre, Salamanca, 1997, pp. 129-131.

IGLESIAS GARCÍA, Dalmacio, *Instituciones de Derecho Eclesiástico*, Espasa, Barcelona, 1991.

Instituto Patrístico Agustinianum, *Patrología*, tomo III, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 1981,

IV Conferencia General del Episcopado Latinoamericano, *Santo Domingo*, Librería Parroquial de Clavería, México, 1993.

JIMÉNEZ URRESTI, Teodoro Ignacio, *Relaciones Reestrenadas entre el Estado Mexicano y la Iglesia*, Universidad Pontificia de Salamanca-Estudio Teológico de San Ildefonso de Toledo, Salamanca-Toledo, 1994.

*Introducción a los Derechos Humanos*, Agencia de Información de los Estados Unidos, Sine Data.

JUAN PABLO II; Encíclica "Centesimus Annus", Documentos Pontificios num. 40; Editorial Buena Prensa; México, 1991.

JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica Postsinodal "Ecclesia in America", col. *Actas y Documentos Pontificios Num.132, San Pablo, México 1999.*

JUAN XXIII, *Pacem in Terris*, , Introducción y comentario, Introducción y comentario de Arthur-Fridolin Utz OP, Herder, Barcelona, 1965.

JUAN XXIII, *Mater et Magistra*, Introducción y comentario, Introducción y comentario de Arthur-Fridolin Utz OP, Herder, Barcelona, 1965.

LEÓN PORTILLA, Miguel; *Historia Documental de México*, Tomo I, UNAM; México, 1988.

LVI Legislatura, *Leyes y Documentos de la Nación Mexicana*, Enciclopedia Parlamentaria de México, Serie III, Documentos, Vol. I, coeditor Miguel Ángel Porrúa, México, 1997.

HERRRERA ORTIZ, Margarita, *Manual de Derechos Humanos*, Pac, México, 1991.

LARA PONTE, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el Cosntitucionalismo Mexicano*, UNAM, México, 1993.

LÓPEZ DAVALOS, Miguel, *La Iglesia Católica y la Reforma del Estado*, en: *Revista Mexicana de Derecho Canónico*, Año 3, Volumen 3, Instituto de Derecho Canónico-Universidad Pontificia de México, México, 1997.

LÓPEZ PINA, Antonio, *La Garantía Constitucional de los Derechos Fundamentales*, Editorial Civitas-Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1991.

MADRID HURTADO, Miguel de la, *Estudios de Derecho Constitucional*, Porrúa México, 1986.

MARTÍNEZ BLANCO, Antonio, *Derecho Eclesiástico del Estado*, Tecnos, Madrid, 1994.

MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R. *Prontuario Constitucional*, Editorial Macgraw -Hill, México 1997.

MESSNER, Francis, *Editorial: Ministres et Lieus de Culte*, en: *Revue de Droit Canonique*, Tomo 47,2, ISNN0556-7378, Strasbourg, 1997.

MEYER, Jean, *Historia de los Cristianos en América Latina (Siglos XIX y XX)*, Vuelta, México, 1989.

MEYER, Jean, *La Cristiada, Tres Volúmenes, Siglo XXI*, México, 1973.

MEYER, Jean, *La Cristiada, I La Guerra de los Cristeros, Siglo XXI*, México, 1990.

MEYER, Jean, *La Cristiada, El Conflicto entre la Iglesia y el Estado (1926-1929)*, Siglo XXI, México, 1989.

MEYER, Juan, *La Cuestión Religiosa en México*, Col. Diálogo y Autocrítica num. 10, IMDOSOC, México, 1989.

MOLINA MELIÁ, Antonio, *El Nuevo Estado Laico* en: *Revista Mexicana de Derecho Canónico*, Instituto de Derecho Canónico, Universidad Pontificia de México, Año IV, vol. 4, México, 1998.

MOLINA MELIÁ, Antonio, *La Libertad Religiosa: Derecho Fundamental* en: *Signo de los Tiempos*, Año XIII, num. 27, nov.-dic. 1997, México.

MOLINA MELIÁ, Antonio, *La Libertad Religiosa en el Estado Laico* en: *Escriva*, Revista del Colègio de Notarios del Estado de México, Año I, Num 1, México 1997.

MOLINA MELIÁ, Antonio, *Las Libertades Religiosas*, México, 1a. edición, Universidad Pontificia de México, 1997.

MOLINA MELIÁ, Antonio, OLMOS ORTEGA, *Legislación Eclesiástica*, 7a. Edición, Editorial Civitas, Madrid, España, 1995.

MONTÁNCHEZ, Jesús, *Teología Moral*, Instituto de Cultura Religiosa Superior-Poblet, Buenos Aires, 1947.

NAWIASKY, Hans, *Teoría del Derecho*, Editorial Andromeda, México, 1981.

NIKKEN, Pedro, *La Protección Internacional de los Derechos Humanos: Su Desarrollo Progresivo*, Editorial Civitas-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Madrid, 1987.

PADILLA M., Miguel, *Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías*, Tomo II, 2a. Edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires 1993.

REYNOSO CERVANTES, Luis, *Las Relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica*, Col. Diálogo y Autocrítica num. 32, IMDOSOC, México, 1992.

ROSA, Giuseppe de, *Una Teología Problemática del Pluralismo Religioso*, Anno 149, Vol. III, Quaderno 3554, 18 iuglio 1998, pp. 129-130.

RABASA, Emilio O, *El Pensamiento Político del Constituyente de 1856-1857*, Porrúa-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991.

REYES HEROLES, Jesús, *El Liberalismo Mexicano*, Tomo I y II, Fondo de Cultura Económica, México 1990.

ROSA, Martín de la; *Religión y Política en México*; Editorial Siglo XXI; México, 1985.

RUIZ MASSIEU, Francisco, *Relaciones del Estado con las Iglesias*, 1a. Edición, Porrúa, México, 1992.

SAYEG HELÚ, Jorge, *El Constitucionalismo Social Mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, Col. Diálogo y Autocrítica num. 29, IMDOSOC, México, 1992.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *La Libertad Religiosa en la Nueva Legislación de México*, Col. Diálogo y Autocrítica num. 33, IMDOSOC, México, 1992

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *La Nueva Legislación sobre Libertad Religiosa*, Porrúa, México, 1993.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *Reformas a la Constitución en Materia Religiosa*, Col. Diálogo y Autocrítica num. 27, IMDOSOC, México, 1992.

SANTIAGO NINO, Carlos, *Fundamentos de Derecho Constitucional*, ASTREA, Buenos Aires, 1992.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Comentarios a los Artículos 24 y 130, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 1997.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *La Nueva Ley Reglamentaria, Derecho Eclesiástico Mexicano*, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídica-UNAM-Universidad Americana de Acapulco, México, 1992.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Una Ley para la Libertad Religiosa*, en: *La Reforma Constitucional en Materia de Libertad Religiosa y los Derechos Humanos*, Fundación Cambio XXI-Diana, México, 1992.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Reformas Constitucionales y Modernidad Nacional*, en: *Reflexiones sobre la Reforma del Artículo 130 Constitucional*, Fundación Cambio XXI-Porrúa, México, 1992.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, vol. 3, SCJN-Fondo de Cultura Económica, México, 1993.

TORRE, Ernesto de la, *Historia Documental de México*, UNAM, México, 1988.

VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano a Fin De Siglo*, 1a. Edición, Porrúa, México, 1995.

VÁZQUEZ CARRIZOSA, Alfredo, *Iglesia y Justicia Militar*, Serie Controversia num. 74, Centro de Investigación y Educación Popular, Bogotá, 1979.

---

VERA URBANO, Francisco de Paula, *Derecho Eclesiástico*, Tecnos, Madrid, 1994.

ZAHINO PEÑAFORT, Luisa, *Iglesia y Sociedad en México (1765-1800)*, UNAM, México, 1996.

## LEGISLACIÓN

Código Civil para el D. F. en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

Código de Derecho Canónico,

Código Penal para el D. F.. en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM-Porrúa- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal- Departamento del Distrito Federal, Col. Popular, Serie de Textos Jurídicos, México, 1992.

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación; México, Miércoles 15 de julio de 1992.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación; México, 22 de junio de 1993.

## PUBLICACIONES PERIÓDICAS.

**El Universal**, Diario, México, D.F., del 15 al 20 de julio de 1992.

**La Jornada**, Diario, México, D.F., del 15 al 19 de julio de 1992.

**La Repubblica**, Diario, Roma, Italia, 29 de junio de 1998.

**L'Osservatore Romano**, Cd. Del Vaticano, n.45, 6 de noviembre de 1998, página 10. "Pidamos a las autoridades que a la escuela católica se le reconozca la misma dignidad que a la pública";

**Reforma**, Diario, México, D.F., 21 de junio de 1999, "Toman Evangélicos a Cuba".



**INTERNET**

<http://www.vaticanva.com>

<http://www.derechomexicano.com.mx>

## BIBLIOGRAFÍA GENERAL

ACOSTA, Joseph de; *Vida Religiosa y Civil de los Indianos*; Col. Biblioteca del Estudiante Universitario num. 83, UNAM, México, 1978.

*Acta de los Mártires*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1962.

ARGÜELLO, Luis Rodolfo, *Manual de Derecho Romano*, 3a. edición, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1993.

ARQUIDIÓCESIS PRIMADA DE MÉXICO, 4a. *Visita de S.S. Juan Pablo II a México*, México, 1999.

CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO, Juan Pablo II, *Segunda Visita Pastoral a México*, México, 1990.

CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Instrucción sobre Libertad Cristiana y Liberación*, Actas y Documentos Pontificios, num. 62, Paulinas, México, 1986.

BARDY, Gustave, *La Conversión al Cristianismo Durante los Primeros Siglos*, Encuentro, Madrid 1990.

BEAUCHESNE, G., *La Libertad, Perspectiva Científica y Teológica*, Troque, Buenos Aires 1980.

BORKE, William, *La Libertad de Cultos*, Biblioteca de la Academia Nacional de Historia, Caracas 1959.

CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Orientaciones para el Estudio y Enseñanza de la Doctrina Social de la Iglesia en la Formación de los Sacerdotes*, s. e., Roma, 1988.

FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo, *Diccionario de Derecho Romano*, SEA, Buenos Aires, 1962.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *El Sistema Constitucional Español*, Dykinson, Madrid, 1992.

Fray Antón de Montesinos, 1a. Edición, UNAM, México, 1982.

JUAN PABLO II, *Exhortación Postsinodal: "Ecclesia in America"*, Col. Actas y Documentos Pontificios, Num. 132, Editorial San Pablo, México, 1999.

GARCÍA CANTÚ, Gastón, *El Pensamiento de la Reacción Mexicana*, Col. Antología de Lecturas Universitarias, tomo II, num 33, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo; *Introducción al Estudio del Derecho*; Editorial Porrúa, México, 1990.

GIUNGNEBERT, Ch; *El Cristianismo Antiguo*; Breviarios FCE. num. 114; 4a. reimpresión; FCE, México, 1988.

HERRERA, Carmen, *Derechos Humanos Laborales*, CEREAL-Universidad Iberoamericana Plantel León, México 1996.

LOCKE, John, *Carta sobre la Tolerancia y otros Escritos*, Grijalbo, México, 1971.

MAGDALENO, Vicente, *Los Cuatro Grandes Momentos de Juárez*, Secretaria de Comunicaciones y Transportes, México, 1972.

MANS PIGARNAU, Jaime M., *Los Principios Generales del Derecho*, Bosch, S.A., Barcelona, 1979.

OSORIO ALTÚZAR, Federico, *L Aniversario: Los Derechos Humanos*, en: *Gaceta UNAM*, 10 de diciembre de 1998. pp 12.

PEREIRA, Nilo, *Conflitos entre a Igreja e o Estado no Brasil*, EMA, Recife, 1982.

SORDI, Marta, *Los Cristianos y el Imperio Romano*, Col. Ensayos num. 49, Encuentro, Madrid, 1988.

TOCQUEVILLE, Alexis de, *La Democracia en América*, Fondo de Cultura Económica, México 1994

TORRES N., Carlos A., *Religión, Sociología y Hegemonía*, Gernika, México, 1986.

VILLASEÑOR, Guillermo, *Estado e Iglesia, el Caso de la Educación*, Edicol, México, 1978.

VOLTAIRE, *Crítica Religiosa*, Grijalbo, México, 1971.

VOLTAIRE, *Diccionario Filosófico*, Tomo II, Universidad Autónoma de Sinaloa, Culiacán, México, 1982.

ZAMARRIPA, Florencio, *Apuntes para mis Hijos -Benito Juárez-*, Memphis, México, 1981.

---

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	9
<b>CAPÍTULO I. HISTORIA DE MÉXICO EN LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO Y SU DIMENSIÓN JURÍDICA</b> .....	17
<b>I. HISTORIA DE MÉXICO EN LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO Y SU DIMENSIÓN JURÍDICA</b> .....	21
1.1 DEL TIEMPO CÍCLICO AL TIEMPO LINEAL.....	21
1.2 LA COLONIA Y LA MENTALIDAD CATÓLICA.....	24
1.3 SIGLO XIX: HACIA LA CONSOLIDACIÓN DEL ESTADO MEXICANO.....	29
1.3.1 LA INDEPENDENCIA Y LOS AÑOS POSTERIORES.....	29
1.3.2 LA REFORMA Y EL LIBERALISMO.....	32
1.4 LA CONSTITUCIÓN DE 1917.....	39
1.5 LA NOSTRA AETATE-DATA DECRETORIA.....	52
<b>CAPÍTULO II. LA LIBERTAD RELIGIOSA</b> .....	59
2.1 DEFINICIÓN.....	63
2.2 NATURALEZA JURÍDICA.....	65
2.2.1 DERECHO NATURAL.....	68
2.2.2 DERECHO CONSTITUCIONAL.....	71
2.2.3 DERECHO HUMANO- FUNDAMENTAL.....	72
2.3 SUJETOS.....	85
2.3.1 ACTIVO.....	85
2.3.2 PASIVO.....	86
2.4 OBJETO.....	87
2.5 LÍMITES.....	89
2.6 AMBITO DE EJERCICIO.....	92
2.7 DIFERENCIA ENTRE LIBERTAD RELIGIOSA Y OTRAS LIBERTADES AFINES.....	93
2.7.1 LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.....	93
2.7.2 LA LIBERTAD DE EXPRESION DE LAS IDEAS O CREENCIAS RELIGIOSAS.....	94
2.7.3 LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA.....	95
2.7.4 LA LIBERTAD DE REUNIÓN.....	96
2.7.5 DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN.....	96
2.7.6 DERECHO A LA LIBRE DIFUSION DEL CREDO.....	97
2.7.7 DERECHO A LA LIBRE FORMACIÓN RELIGIOSA.....	97

2.8	PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE CULTO PUBLICO Y LIBERTAD RELIGIOSA.....	99
2.8.1	SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO.....	99
2.8.2	LIBERTAD DE CULTOS.....	107
2.8.3	LAICIDAD DEL ESTADO.....	110

**CAPÍTULO III. DERECHO COMPARADO. PACTOS Y TRATADOS INTERNACIONALES. TESIS Y JURISPRUDENCIA.....121**

3.1	DERECHO ROMANO.....	126
3.2	LEGISLACIÓN EN ALGUNOS ESTADOS MODERNOS.....	132
3.2.1	ARGENTINA.....	134
3.2.2	BRASIL.....	138
3.2.3	COLOMBIA.....	139
3.2.4	CUBA.....	141
3.2.5	ESTADOS UNIDOS.....	145
3.2.6	ESPAÑA.....	150
3.2.7	ITALIA.....	157
3.2.8	ALEMANIA.....	163
3.2.9	GRAN BRETAÑA.....	166
3.2.10	ISRAEL.....	167
3.3	TRATADOS INTERNACIONALES.....	170
3.3.1	LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS ( 1945).....	171
3.3.2	LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (1948).....	172
3.3.3	EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (1966).....	174
3.3.4	EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES ( 1966).....	175
3.3.5	LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ( 1969).....	176
3.3.6	EL ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA DE HELSINKI SOBRE SEGURIDAD Y COOPERACION EUROPEA (1975).....	178
3.3.7	LA DECLARACIÓN SOBRE ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACION FUNDADAS EN LA RELIGION O LAS CONVICCIONES (1981).....	179
3.3.8	LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1990).....	184
3.4	TESIS Y JURISPRUDENCIA EMITIDAS POR LA SIUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MATERIA RELIGIOSA.....	187

<b>CAPÍTULO IV. REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE LIBERTAD RELIGIOSA, LA REGULACIÓN IGLESIA-ESTADO Y LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 130.....</b>	<b>199</b>
4.1 ARTICULO 3° CONSTITUCIONAL.....	204
4.2 ARTICULO 5° CONSTITUCIONAL.....	211
4.3 ARTICULO 24 CONSTITUCIONAL.....	213
4.4 ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.....	217
4.5 ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL.....	220
4.6 LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO (1992).....	226
4.7 DISPOSICIONES CONTENIDAS EN DIVERSOS CORPUS IURIS.....	245
4.7.1 LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.....	245
4.7.2 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.....	247
4.7.3 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.....	249
4.7.4 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	250
4.7.5 LEY FEDERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL; LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, Y; LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.....	251
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>253</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>281</b>
<b>ÍNDICE.....</b>	<b>301</b>